

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-2417-2016  
CARATULADO : RÍOS / FISCO DE CHILE

**Concepción, ocho de Mayo de dos mil dieciocho**

**VISTOS:**

A fojas 1, comparece don Francisco Javier Hurtado Peñaloza, Abogado, con domicilio en Concepción, Chacabuco, número 1085, Piso 14, en representación de Juan Dalmiro Ríos Alvarado, empleado, con domicilio en calle 6 Poniente, N°5836, Pedro Aguirre Cerda, Santiago y Ana María Rojas Rojas, trabajadora dependiente, con domicilio en Pasaje Héctor Millán Vergara 02198, Villa Raúl Silva Henríquez, en su calidad de padre y madre respectivamente del fallecido don Sergio Andrés Ríos Rojas y del lesionado don Felipe Ignacio Ríos Rojas; Paulette Karina Osorio Montre, constructor civil, con domicilio en avenida Uruguay número sesenta y cuatro, Población Rancagua Oriente, Rancagua, quien actúa en representación de don Eduardo Hernán Osorio Reyes, trabajador dependiente, y de doña Jacqueline de Lourdes Montre Soto, labores de casa, ambos con domicilio en Aldea Emergencia, Manzana 1 casa número 8, Rancagua, ambos en su calidad de padres del fallecido don Nicolás Eduardo Osorio Montre; María Inés Aedo Oyarce, labores de casa y don Luis Alberto Aedo Sandoval, empleado, ambos con domicilio en calle Plutón 1622, Villa Teniente, Rancagua, en sus calidades de madre y abuelo respectivamente del fallecido don Luis Alberto Contreras Aedo; Juan Manuel Rubio Honorato, pensionado, en representación de doña Paula Ximena Carrasco Allendes, empleada, ambos con domicilio en Pasaje Santa Mirta número 1912, Villa Don Mateo, Rancagua; y don Mauricio Higinio Droguett Varas, empleado, divorciado, con domicilio en calle Copiapó número 1393, Villa María Luisa, Rancagua, en su calidad de



madre y padre respectivamente del fallecido don Matías Alejandro Droguett Carrasco; Pablo Felipe Bañado Muñoz, electricista y doña Natalia Fernanda Hernández Gálvez, labores de casa, casada, ambos con domicilio en calle Guindo Santo número 1291, Bosques de San Francisco Rancagua, en su calidad de padres del fallecido don Felipe Ignacio Bañado Hernández; José Eduardo Loch Reyes, empleado público, con domicilio en Pasaje Universo número 277, Villa Hermosa, Requínoa, en su calidad de padre del fallecido don Tomas Andree Loch Albornoz; Gustavo Hernán Sánchez Rodríguez, empleado dependiente y doña Silvia del Carmen Faundez Navarro, labores de casa, ambos con domicilio en calle Tacora, número 960, Villa Nelson Pereira, Rancagua, en su calidad de padres del fallecido don Diego Esteban Sánchez Faundez; Manuel Humberto Candia Ortiz, pensionado, y doña Yolanda del Rosario Morales Sepúlveda, labores de casa, ambos con domicilio en calle Santos número 1068, Villa Brasilia B, Rancagua, en su calidad de padres de la fallecida doña Arleth Belén Candia Morales; Manuel Jesús Carrasco Segura, comerciante, con domicilio en Población William Braden, calle Balmaceda 766, Rancagua, en su calidad de padre del fallecido don Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister; José Miguel Ávila Cisternas, empleado, con domicilio en Bosque Santa Clara, Pasaje Jesús Nazareth número 2277 y doña Trinidad Isolina Muñoz Rojas, empleada, con domicilio en Avenida Bombero Villalobos número 1562, Block F, departamento 203, Rancagua, en su calidad de padres del fallecido don Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz; María Genoveva Osorio Díaz, labores de casa, con domicilio en calle San Isidro número 62, Población San Agustín, Requínoa, en su calidad de madre del fallecido don Gonzalo Enrique Pavez Osorio; Sandra de Jesús Aliaga Celis, labores de casa y don Serjio Eduardo Valdes Ponce, empleado, ambos con domicilio en calle San Rafael 520, Ojos del Salado, Rancagua, en su calidad de padres del fallecido don Rodrigo Felipe Valdes Aliaga; Jaime Iván Osorio Sepúlveda, empleado y doña Ana Luisa Cantillana Vallejos, dueña de casa, ambos con domicilio en Chapiquiña 2823, Nelson Pereira, Rancagua, en su calidad de padres del fallecido don Andrés Nicolás Osorio Cantillana, y del lesionado Sebastián Alejandro Osorio Cantillana; José Antonio Jerez Delgado empleado, casado, con domicilio en calle Bueras seiscientos sesenta y seis,



Rancagua, y doña Claudia Ximena Rojas Puebla, casada, dueña de casa, con domicilio en Alberto Lobos 3070, Villa El Sol, Rancagua, en su calidad de padres del fallecido don Ignacio Antonio Jerez Rojas; Sebastián Alejandro Osorio Cantillana, estudiante, con domicilio en Chapiquiña 2823, Nelson Pereira, Rancagua, por sus lesiones propias; Leandro Andrés Lira Arenas, estudiante, con domicilio en Aldunate 893, Población René Schneider, Rancagua, por sus lesiones propias; Urbano del Transito Lira Carvallo, empleado, casado y doña Yaquelina de las Mercedes Arenas Morena, labores de casa, ambos con domicilio en calle Aldunate 893, Población René Schneider, Rancagua, en su calidad de padres del lesionado don Leandro Andrés Lira Arenas; César Alex del Mar Muñoz Huerta, estudiante, con domicilio en pasaje 13 número 966, población 25 de febrero, Rancagua, por sus lesiones propias; César Enrique Muñoz Molina, empleado, con domicilio en pasaje 13 número 966, población 25 de febrero, Rancagua y Purísima Maribel Huerta Aranedo, trabajadora, con domicilio en pasaje Los Nogales 966, 25 de febrero, Rancagua, en su calidad de padre y madre respectivamente del lesionado don Cesar Alex del Mar Muñoz Huerta; Nicolás Roberto Núñez Dávila, ingeniero en Construcción, con domicilio en Villa Socomi, Topacio 358, Sector Manzanal, Rancagua, por sus lesiones propias; Nerida de las Mercedes Dávila Cornejo, Peluquera, con domicilio en Villa Socomi, Topacio 358, Sector Manzanal, Rancagua, en su calidad de madre del lesionado don Nicolás Roberto Núñez Dávila; Xiomara Isabel López Maulen, técnico en párvulos, con domicilio en Población Artesanos, Pasaje Hilanderos 846, Rancagua, por sus lesiones propias; Carmen Gloria Maulen González, dueña de casa, con domicilio en Población Artesanos, Pasaje Hilanderos 846, Rancagua, en su calidad de madre de la lesionada Xiomara Isabel López Maulen; Danilo Alejandro González Pizarro, estudiante, con domicilio en pasaje Algarrobo N° 65, población René Schneider, Rancagua, por sus lesiones propias; Erika Varinia Pizarro Sánchez, labores de casa, con domicilio en pasaje Algarrobo N° 65, población René Schneider, Rancagua, en su calidad de madre del lesionado, don Danilo Alejandro González Pizarro; María Isabel Valdivia Hevia, labores de casa, con domicilio en calle San Rafael número 520, Ojos del Salado, Rancagua, en su calidad de madre del lesionado don



Sebastián Ignacio Jofré Valdivia; Jonathan Andrés Cornejo Becerra, estudiante, con domicilio en Volcán Corcovado 01604, Villa Nuevo Horizonte, Rancagua, por sus lesiones propias; Claudio Antonio Cornejo Núñez, empleado, y doña Marcela de Lourdes Becerra Medel, auxiliar de servicios, ambos con domicilio en Volcán Corcovado 01604, Villa Nuevo Horizonte, Rancagua, en su calidad de padres del lesionado don Jonathan Andrés Cornejo Becerra; José Tomas Byron González Covarrubias, estudiante, y don Nicolás Eduardo González Covarrubias, estudiante, ambos con domicilio en Eduardo Bachelet 2317, Rancagua, por sus lesiones propias; Marisol del Carmen Covarrubias Vargas, labores de casa, con domicilio en Eduardo Bachelet 2317, Rancagua, en su calidad de madre de los lesionados don José Tomas Byron González Covarrubias y de don Nicolás Eduardo González Covarrubias; Ramón Ignacio Morales Osorio, estudiante, con domicilio en Pasaje Universo número 264, condominio Villa Hermosa, Rancagua, por sus lesiones propias; María Josefina de Lourdes Osorio Díaz, labores de casa, con domicilio en Pasaje Universo número 264, condominio Villa Hermosa, Rancagua, en su calidad de madre de lesionado don Ramón Ignacio Morales Osorio; Vayron Andrés Castillo Orellana, soltero, estudiante, con domicilio en Calle Tres Ríos 280, Rancagua, por las lesiones propias; Carlos Antonio Godoy Escobar, soltero, estudiante, con domicilio en La Foresta condominio Los Alerces, block B, departamento 303, Rancagua, por sus lesiones propias; Carla Antonieta Escobar Cáceres, dueña de casa, con domicilio en Foresta condominio Los Alerces, block B, departamento 303, Rancagua, en su calidad de madre del lesionado Carlos Antonio Godoy Escobar; Felipe Ignacio Ríos Rojas, estudiante, con domicilio en calle Seis Poniente número 5836, comuna Pedro Aguirre Cerda, Santiago, por sus lesiones propias; y doña Paulina Francisca Silva Campos, estudiantes, con domicilio en Villa La Reina calle Totihue N° 551, comuna de Rancagua, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en Juicio Ordinario en contra de Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, a través de su representante el abogado Procurador Fiscal Sr. Georgy Schubert Studer, con domicilio para estos efectos en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1129 piso 4° de la comuna de Concepción y en contra de Ilustre Municipalidad de Tomé,



representada por su alcaldesa Ivonne Rivas Ortiz, profesora de Educación General Básica de la Universidad Arturo Prat, ambas con domicilio en Mariano Egaña, número 1115, comuna de Tomé, solicitando se declare que los demandados son responsables de los hechos narrados en la demanda, y que se les condene de manera solidaria o subsidiariamente en forma mancomunada o conjunta, en subsidio se condene únicamente al demandado Fisco de Chile por su responsabilidad por falta de servicio en el accidente señalado en la demanda y en subsidio de lo anterior se condene únicamente a la demandada Ilustre Municipalidad de Tomé por su responsabilidad por falta de servicio en el accidente señalado en la demanda, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas; en relación a los demandantes Juan Dalmiro Ríos Alvarado y doña Ana María Rojas Rojas, a cada uno la suma de \$100.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento del que han sido víctimas debido al fallecimiento de su hijo don Sergio Andrés Ríos Rojas y \$50.000.000.-, por concepto de daño moral, debido al detrimento sufrido al ver las lesiones, recuperación y sufrimiento de su hijo Felipe Ignacio Ríos Rojas; en relación al demandante Felipe Ignacio Ríos Rojas, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral, como consecuencia del sufrimiento causado debido a las lesiones propias ocasionadas producto del accidente y \$100.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento por la pérdida de su hermano mayor don Sergio Andrés Ríos Rojas; en relación a los demandantes Eduardo Hernán Osorio Reyes y Jacqueline de Lourdes Montre Soto, a cada uno la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento experimentado producto del fallecimiento de su hijo don Nicolás Eduardo Osorio Montre ; en relación a los demandantes María Inés Aedo Oyarce y don Luis Alberto Aedo Sandoval, a cada uno la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento experimentado producto del fallecimiento de su hijo y nieto don Luis Alberto Contreras Aedo, respectivamente; en relación a los demandantes Paula Ximena Carrasco Allendes y Mauricio Higinio Droguett Varas, a cada uno la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Matías Alejandro Droguett Carrasco; en relación a los



demandantes Pablo Felipe Bañado Muñoz y Natalia Fernanda Hernández Gálvez, a cada uno la suma de \$100.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Felipe Ignacio Bañado Hernández; en relación al demandante José Eduardo Loch Reyes la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Tomas Andree Loch Albornoz; en relación a los demandantes Gustavo Hernán Sánchez Rodríguez y Silvia del Carmen Faundez Navarro, a cada uno la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Diego Esteban Sánchez Faundez; en relación a los demandantes Manuel Humberto Candia Ortiz y Yolanda del Rosario Morales Sepúlveda, a cada uno la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hija doña Arleth Belén Candia Morales; en relación al demandante Manuel Jesús Carrasco Segura, la suma de \$100.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister; en relación a los demandantes José Miguel Ávila Cisternas y Trinidad Isolina Muñoz Rojas, a cada uno la suma de \$100.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz; en relación a la demandante María Genoveva Osorio Díaz, la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Gonzalo Enrique Pavez Osorio; en relación a los demandantes Sandra de Jesús Aliaga Celis y Serjio Eduardo Valdés Ponce, a cada uno la suma de \$100.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Rodrigo Felipe Valdés Aliaga; en relación a los demandantes Jaime Iván Osorio Sepúlveda y Ana Luisa Cantillana Vallejos, a cada uno la suma de \$100.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Andrés Nicolás Osorio Cantillana y \$50.000.000.-, por concepto de daño moral, debido al sufrimiento ocasionado al ver las lesiones y recuperación de su hijo don Sebastián Alejandro Osorio Cantillana; en relación al demandante Sebastián Alejandro Osorio Cantillana la suma de \$100.000.000.-, por concepto de daño moral, a consecuencia del sufrimiento producto de sus lesiones propias ocasionadas durante el accidente y \$100.000.000.-, por



concepto de daño moral, a consecuencia del sufrimiento que le ocasionó el hecho de perder, en el mismo accidente, a su hermano gemelo Andrés Nicolás Osorio Cantillana; en relación a los demandantes José Antonio Jerez Delgado y Claudia Ximena Rojas Puebla, a cada uno la suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral a consecuencia del fallecimiento de su hijo don Ignacio Antonio Jerez Rojas; en relación al demandante Leandro Andrés Lira Arenas, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral, producto del sufrimiento y detrimento sufrido debido a las lesiones propias ocasionadas producto del accidente; en relación a los demandantes Urbano del Transito Lira Carvallo y Yaquelina de las Mercedes Arenas Morena, a cada uno la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del dolor ocasionado al ver el sufrimiento de su hijo Leandro Andrés Lira Arenas como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente; en relación al demandante César Alex del Mar Muñoz Huerta, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral debido al sufrimiento ocasionado tras las lesiones propias producidas durante el accidente; en relación a los demandantes César Enrique Muñoz Molina y Purísima Maribel Huerta Arandeda, a cada uno la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento experimentado tras las lesiones de su hijo don César Alex del Mar Muñoz Huerta; en relación al demandante don Nicolás Roberto Núñez Davila, la suma de \$500.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencias de las graves lesiones y secuelas sufridas en el accidente; en relación a la demandante Nerida de las Mercedes Davila Cornejo, la suma de \$300.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento experimentado tras las lesiones y proceso de recuperación de su hijo don Nicolás Roberto Núñez Dávila; en relación a la demandante Xiomara Isabel López Maulen, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia de las lesiones propias sufridas durante el accidente y todo su paso por el proceso de recuperación; en relación a la demandante Carmen Gloria Maulen González, la suma de 50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento experimentado tras las lesiones y proceso de recuperación de su hija, Xiomara Isabel López Maulen; en relación al demandante Danilo Alejandro González Pizarro, la



suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral como consecuencia del sufrimiento personal producido por las lesiones propias que han sido producto del accidente; en relación a la demandante Erika Varinia Pizarro Sánchez, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento ocasionado al ver las lesiones y sufrimiento de su hijo don Danilo Alejandro González Pizarro; en relación al demandante Sebastián Ignacio Jofré Valdivia, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento ocasionado producto de sus propias lesiones ocurridas durante el accidente; en relación a la demandante María Isabel Valdivia Hevia, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del daño producto de vivencias por las lesiones de su hijo don Sebastián Ignacio Jofré Valdivia; en relación al demandante Jonathan Andrés Cornejo Becerra, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento ocasionado producto de sus propias lesiones ocurridas durante el accidente; en relación a los demandantes Claudio Antonio Cornejo Núñez y Marcela de Lourdes Becerra Medel, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia de las lesiones de su hijo don Jonathan Andrés Cornejo Becerra; en relación al demandante José Tomas Byron González Covarrubias, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento ocasionado producto de sus propias lesiones ocurridas durante el accidente; en relación al demandante Nicolás Eduardo González Covarrubias, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento ocasionado producto de sus propias lesiones ocurridas durante el accidente; en relación a la demandante Marisol del Carmen Covarrubias Vargas, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento experimentado tras ver el estado de su hijo José Tomas Byron González Covarrubias y la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento experimentado tras ver el estado de su hijo don Nicolás Eduardo González Covarrubias tras las lesiones producto del accidente; en relación al demandante Ramón Ignacio Morales Osorio, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento ocasionado producto de sus propias lesiones ocurridas durante el accidente; en relación



a la demandante María Josefina de Lourdes Osorio Díaz , la suma de \$50.000.000 de pesos, por concepto de daño moral a consecuencia de las lesiones de su hijo don Ramón Ignacio Morales Osorio; en relación al demandante Vayron Andrés Castillo Orellana, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral como consecuencias de las lesiones propias sufridas por el demandante producto del accidente; en relación al demandante Carlos Antonio Godoy Escobar, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral a consecuencia del sufrimiento ocasionado producto de las lesiones propias provocadas por el accidente; en relación a la demandante Carla Antonieta Escobar Caceres, la suma de \$50.000.000.-, por concepto de daño moral como consecuencia de haber visto a su hijo Carlos Antonio Godoy Escobar, en ese tiempo un menor de edad, con las lesiones que se provocaron durante el accidente y su recuperación; en relación a la demandante Paulina Francisca Silva Campos, la suma de \$50.000.000.- por concepto de daños moral como consecuencia de las lesiones propias sufridas como consecuencia del accidente; y en subsidio las sumas mayores o menores que se determinen; que se ordene que las sumas antes señaladas deberán ser pagadas más los reajustes legales e intereses, contados desde la notificación de la demanda, con costas.

Funda su demanda señalando que el día sábado 9 de febrero de 2013, siendo aproximadamente las 2:00 de la mañana, las siguientes personas viajaban al interior del bus patente DCHH-36 marca "Zhongtong", en dirección Concepción -Tomé: -Sergio Andrés Ríos Rojas, Nicolás Eduardo Osorio Montre, Luis Alberto Contreras Aedo, Matías Alejandro Droguett Carrasco, Felipe Ignacio Bañado Hernández, Tomás Andree Loch Albornoz, Diego Esteban Sánchez Faundez, Arleth Belén Candia Morales, Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister, Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz, Gonzalo Enrique Pavez Osorio, Rodrigo Felipe Valdés Aliaga, Andrés Nicolás Osorio Cantillana, Ignacio Antonio Jerez Rojas, Sebastián Alejandro Osorio Cantillana, Leandro Andrés Lira Arenas, César Alex del Mar Muñoz Huerta, Nicolás Roberto Núñez Dávila, Xiomara Isabel López Maulen, Danilo Alejandro González Pizarro, Sebastián Ignacio Jofre Valdivia, Jonathan Andrés Cornejo Becerra, José Tomás Byron González Covarrubias, Nicolás Eduardo González Covarrubias, Ramón Ignacio



Morales Osorio, Vayron Andrés Castillo Orellana, Carlos Antonio Godoy Escobar, Felipe Ignacio Ríos Rojas, y Paulina Francisca Silva Campos, quienes eran barristas del equipo de fútbol Deportes O'higgins, quienes habían viajado desde Rancagua, a ver el partido que su equipo disputaba con Deportes Huachipato, en el estadio CAP de Talcahuano, el día 8 de febrero de 2013 y que finalizó a las 00:00 horas.

Refiere que al finalizar el referido partido, algunos de los barristas decidieron retornar hasta Rancagua por la ruta costera y pasar antes a Dichato, donde se celebraría la segunda jornada del Festival Viva Dichato, el resto de los barristas lo hizo en otros buses dispuestos también para la ocasión por una ruta diferente.

Expresa que el conductor del bus, el señor Hugo Bernardo Contreras Becerra, continuó el viaje con aproximadamente 40 pasajeros en dirección a la RUTA 150, que une Concepción con Tomé, y siendo alrededor de las 2 de la madrugada el conductor del bus pierde el control del mismo, se desbarranca por la ladera del cerro y cae sobre las instalaciones de la fábrica Bellavista Oveja Tomé.

Agrega que producto del terrible impacto y caída, fallecieron en el mismo lugar alguno de los familiares de sus representados, y otros en los Centros de Salud y otros de los pasajeros resultaron heridos de gravedad.

Indica que los fallecidos fueron Sergio Andrés Ríos Rojas, Nicolás Eduardo Osorio Montre, Luis Alberto Contreras Aedo, Matías Alejandro Droguett Carrasco, Felipe Ignacio Bañado Hernández, Tomas Andree Loch Albornoz, Diego Esteban Sánchez Faundez, Arleth Belén Candia Morales, Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister, Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz, Gonzalo Enrique Pavez Osorio, Rodrigo Felipe Valdés Aliaga, Andrés Nicolás Osorio Cantillana, Ignacio Antonio Jerez Rojas y que los heridos de gravedad son: Sébastian Alejandro Osorio Cantillana quien sufrió lesiones graves, Leandro Andrés Lira Arenas quien resultó Poli contuso obs. neuperitoneo, César Alex del Mar Muñoz Huerta, quien sufrió las siguientes lesiones: Poli contuso - contusión de cráneo - fractura maxilofacial - pérdida de piezas dentales, lesiones en el rostro, tec cerrado y diversas contusiones, Nicolás Roberto Núñez Dávila, a quien el accidente lo ha dejado permanentemente invalido a la edad de 27 años, quien a la fecha



de dicho accidente se encontraba recientemente titulado como ingeniero constructor civil, producto de sus lesiones ha quedado incapacitado para realizar actividades del día a día como son movilizarse, alimentarse, y mantener su higiene personal, lo cual ha cambiado su vida de forma permanente siendo necesario recibir ayuda para realizar dichas actividades, lo cual lo limita en el área laboral debido a las exigencias de su profesión y además en el área personal puesto que ya no puede hacer actividades que antes realizaba con facilidad, Xiomara Isabel López Maulen, quien sufrió una Contusión craneal, Danilo Alejandro González Pizarro, quien resultó Poli contuso y sufrió contusión en el tobillo izquierdo, Sebastián Ignacio Jofré Valdivia quien resultó Poli contuso y sufrió una herida contusa facial, Jonathan Andrés Cornejo Becerra, quien resultó Poli contuso y con fractura del humero derecho, José Tomas Byron González Covarrubias quien tuvo una Fractura de pelvis, fractura de femur y TEC cerrado, Nicolás Eduardo González Covarrubias quien resultó policontuso OBS, Ramón Ignacio Morales Osorio quien resultó Poli contuso, Vayron Andrés Castillo Orellana, quien sufrió una fractura de cadera y columna, Carlos Antonio Godoy Escobar quien quedó Poli contuso, y sufrió una herida cortante superior, Felipe Ignacio Ríos Rojas quien sufrió las siguientes lesiones: Poli contuso - Hematoma Arco Axilar Derecho, y Paulina Francisca Silva Campos, quien resultó Poli contusa, con Hipotensión secundaria OBS E.

Señala que al lugar del accidente llegó personal de distintas compañías de Bomberos, quienes pasaron horas trasladando a los heridos hasta el Hospital de la comuna costera debido a la gravedad de sus lesiones.

Manifiesta que de acuerdo a los testimonios, e informes preliminares el accidente se debió a la peligrosidad de la ruta, sus condiciones y al desconocimiento de la ruta por parte del conductor, quien venía de la ciudad de Rancagua.

Afirma que el lugar donde se produce el accidente se trata de la ruta 150, la que conecta Concepción con Tomé, específicamente se produce en la Cuesta Caracol, de la Comuna de Tomé, vía con dos pistas en un solo sentido, con una zona de curvas cerradas y en pendiente que abarca aproximadamente 4 kilómetros de longitud hasta llegar a terreno plano.



Añade que las señales de tránsito dispuestas en la referida Ruta, desde el Kilómetro 18,8 hasta unos 4 kilómetros después del lugar del accidente son las siguientes: A la altura del kilómetro 18.8 Ruta 150 Concepción - Tomé, se visualiza un letrero indicando 70 Velocidad Máxima; a la altura del kilómetro 19.2 de la misma ruta se visualiza un letrero indicando 100 Velocidad Máxima; a la altura del kilómetro 22 de la misma ruta se visualiza un letrero de Reduzca Velocidad; a 4 kilómetros de donde se encuentra el letrero que indica como Velocidad Máxima 100 kilómetros se encuentra el lugar del accidente ocurrido el día 9 de febrero de 2013; más adelante del lugar del accidente, a aproximadamente 4 kilómetros, al llegar al final de la Cuesta Caracol, después de la zona o lugar del accidente, recién se visualiza un letrero que dice velocidad 40, lo que da cuenta el Acta de Inspección Ocular realizada en la Ruta, levantada el día 6 de marzo de 2013.

Adiciona que tanto conductores de la locomoción colectiva como vecinos del lugar, a propósito de este accidente, declararon que es vital, conocer la ruta para poder llegar hasta Bellavista sin problemas; recuerdan los innumerables bloqueos del camino que ha tenido la cuesta Caracol a lo largo de los años; las más comunes son las provocadas por vehículos de grandes dimensiones (camiones o buses de dos pisos) que quedaban y quedan atravesados en la curva, debido a que ésta al ser muy cerrada, impide muchas veces un viraje completo de la máquina a continuación de la bajada; así también recuerdan que hace años por el mismo lugar cayó un camión que trasladaba a un circo dejando a varios fallecidos, como también recuerdan la caída de un bus que transportaba a un grupo de jóvenes scouts.

Refiere que desde entonces quienes cotidianamente circulan por la vía saben los peligros de ella y casi en forma automática bajan con los vehículos enganchados, debido a que no existe un letrero o señal que lo sugiera, siendo insuficientes las señales de tránsito existentes para que un conductor que desconoce este camino, advierta los verdaderos peligros de la ruta y esto es un aspecto crucial y determinante en la presente controversia.

Agrega que de acuerdo al Instructivo para el diseño de la señalización informativa en caminos nacionales de la Dirección de Vialidad,



uno de los objetivos más importantes de la señalización informativa, es guiar correctamente a los usuarios para que alcancen su destino final de manera fluida y segura.

Indica que de acuerdo a las pericias realizadas a consecuencia de este accidente, el Capitán de la Sección de Investigación de Accidentes del Tránsito (SIAT) de la Policía de Carabineros de Chile, el señor Boris Yáñez, ha señalado a este respecto que la velocidad crítica de la curva y/o velocidad de centrifugación es de 35 km/hora, y que esa velocidad la habría superado el chofer-víctima fatal.

Señala que el Comandante de la Octava Compañía de Bomberos de Tomé, Roberto Araya, indicó que la dinámica del accidente fue compleja ya que la máquina cayó al menos unos 150 metros hacia abajo. Se fue en la primera curva, rebotó en la segunda y siguió cuesta abajo en la tercera.

Afirma que la peligrosidad de la ruta no se encuentra advertida previamente, es más, la información es deficitaria, errónea, insuficiente y contradictoria ante las condiciones de peligro o riesgo existentes en la Ruta, es decir, los mensajes al conductor en la zona previa al accidente eran inadecuados, y aquí se divisa una grave conducta culposa que es la que funda su demanda reparatoria, por cuanto, es por mandato legal que al Estado- Fisco de Chile y Municipio de Tomé en el particular caso, les corresponde dirigir, encauzar y guiar adecuadamente el tránsito e informar las condiciones de peligro. Al efecto no había a la fecha del accidente, ninguna señal de tránsito que siquiera establezca de manera clara, expresa, que esa curva debía y deba ser tomada a 35 kilómetros por hora como refiere SIAT en su conclusión e informe, al respecto de la velocidad de centrifugación.

Expresa que la falta es grave y permanece como una clara imagen potente que funda la responsabilidad reclamada, ya que en la especie no se ha guiado al conductor del bus de los barristas de O'Higgins por la ruta.

Sostiene que el accidente, se debió de manera básica y exclusiva a la deficiente mantención y señalización de la RUTA 150 Concepción - Tomé, en lo que refiere a la zona previa y zona del accidente.

Señala que además quedó descartada la existencia de una falla mecánica del bus.



Respecto del Fisco de Chile, señala que su responsabilidad, recae por la denominada Falta de Servicio, dividiéndose en la presente controversia el Ministerio de Obras Públicas. Este Ministerio dentro de su estructura tiene una importante repartición que es la Dirección de Vialidad.

Agrega que el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección de Vialidad de acuerdo a la legislación vigente tienen diversas funciones, citando al efecto el DFL 850 artículos 1, 11, 13, 18 inciso 1.

En lo concerniente al Fisco de Chile, cita además la Ley Orgánica Constitucional 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 2, 4, 5 y 42.

Respecto de la responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Tomé, cita la Ley Orgánica Constitucional 18.695, artículos 1, 3, 4 letra f), 5, 26, 63 letra f), 151, artículo 589 del Código Civil.

Hace referencia además a la Ley 18.290 que regula la Ley del Tránsito artículos 2, 100 inciso 1, 151 inciso 1, 174 inciso 5, al Manual de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas que establece los rangos de pendientes en que debe instalarse la señalética de pendiente fuerte en bajada, expresando que estas señales se utilizan para advertir la existencia de un tramo de la vía con una pendiente fuerte de bajadas; en el mismo manual el MOP establece claramente que dicha señal debe instalarse cuando la magnitud de la pendiente sea superior al 6%, en el caso de controversia la pendiente existente en la zona del accidente es de una alta pendiente cuya media es sobre el 10%, y al Manual de Señalización de Tránsito del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones cuyas normas establecen obligaciones a ambos demandados, que en su anexo 4 señala los criterios básico para restricción de velocidad.

Refiere que puede extraerse que un conductor, novato en esta ruta, que circula de noche y enfrenta un tramo de pendiente sostenida por más de dos kilómetros, sin señalización a su respecto, y sin una definición de velocidad que reemplace la máxima de 100 kilómetros desplegada al inicio de la zona de pendiente está claramente expuesto a un accidente, mayormente cuando SIAT ha señalado como velocidad crítica o de centrifugación de la curva 35 km/hora y no está ni siquiera a la fecha ese



letrero, solo por el contrario existe un vago, inseguro e inadecuado disminuya velocidad.

Señala además como una de las causas de este grave accidente lo concerniente a las barreras de contención en la curva del accidente y ello precisamente es recogido y considerado por la SIAT en su informe en cita, pues se trata de un dispositivo de seguridad de particular importancia en la situación planteada en razón que al costado de la Cuesta Caracoles de acceso a Tomé existe una quebrada o barranco de más de cien metros de profundidad, que constituye un peligro inminente para la vida y seguridad de quienes circulan vehicularmente, por ella, ante el evento de un accidente de tránsito pues su rol es de confinar al vehículo en la pista evitando que desbarranque con consecuencias de seguro fatales, dado lo profundo de la quebrada, agregando que según lo que indique el informe, estas barreras eran insuficientes, inexistentes, o se encontraban en mal estado o las existentes eran de bajo estándar y no cumplían su propósito de seguridad, lo que evidencia culpa de las demandadas en el deber de administrar y mantener la vía en condiciones de servir en forma segura a quienes circulan por ellas.

Menciona que en la especie son concurrentes también exigencias de legalidad, del cual tanto el municipio demandado y el Fisco se han apartado, citando al efecto los artículos 6 , 7 y 38 de la Carta Fundamental y artículo 2 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.

Respecto de la falta de servicio indica que cuando se trata del Estado y/o de sus organismos y es concurrente un deficitario actuar, se debe recurrir a la doctrina sobre la materia conocida como Responsabilidad por Falta de Servicio.

Afirma que, no hay duda que el Fisco de Chile y la Municipalidad de Tomé incurrieron en falta de servicio, por no cumplir a través de la Dirección de Vialidad y la unidad de tránsito con la obligación de conservación y señalización del camino público.

Previa reseña de las características y definición de la responsabilidad por falta de servicio en nuestra doctrina y jurisprudencia, indica que la noción de falta de servicio a que se debe acudir es funcional y no formal,



pues habrá que indagar el riesgo real de accidentes en el caso concreto del lugar de la calzada en que ocurrió el siniestro que motiva la acción indemnizatoria ejercida.

Expresa que la causa del accidente fue la falta de servicio en lo que dice relación con la deficitaria y ausente señalización de la ruta. De haberse advertido, guiado a dicho conductor el accidente no se produce. Ahí está la cuestión causal de la controversia, además de lo que también ha dicho la SIAT quien señala como infracción accesoria - consistente en que autoridad competente mantiene barreras de contención las que no presentan resistencia suficiente y necesaria para cumplir con la finalidad de encauzamiento del tránsito vehicular, ni mantiene señal vertical de restricción de velocidad y/o velocidad sugerida de acuerdo a la configuración vial.

Hace presente que en relación a los hechos se desarrolla investigación por el Ministerio Público, Fiscalía Local de Tomé, RUC N° 1300145920-6, RIT N°875-2014 de la Fiscalía Local de Tomé y Juzgado de Garantía de Tomé, respectivamente.

En cuanto a los daños y el perjuicio, señala que existe para sus representados un daño como consecuencia del actuar de las demandadas y que se traduce en un daño moral a consecuencia de la pérdida de sus seres queridos, integrantes de su familia y también un profundo daño moral respecto de los graves heridos y que también comparecen como actores.

Previa definición doctrinaria y jurisprudencial de daño, señala que sus representados han debido desarrollar sus vidas en ausencia de sus seres queridos, así como también los sobrevivientes y lesionados, será de diaria tristeza recordar la ausencia, no será fácil asumir los desafíos, además han debido asumir las dificultades que les han dejado las lesiones que les produjo el accidente en cuestión, cobrando especial relevancia mencionar que uno de los sobrevivientes sufrió tales lesiones que ha quedado permanentemente inválido, y que ya nada les otorgará un reencuentro con lo perdido.

Agrega que es un punto de relevancia la cuantificación o dimensión del daño moral y para ello la doctrina y jurisprudencia ha recurrido a algunos aspectos a considerar, señalando que no existe consenso en cuanto a dicho monto, citando al efecto a don Pablo Rodríguez Grez en su obra de



Responsabilidad Extracontractual, quien ha establecido senderos por los cuales se debe buscar un establecimiento del quantum en criterios de justicia y con ello tender a la homologación igualitaria y sin discriminación de reparar.

Expresa que la tendencia actual y también, atendido a que la reparación debe ser completa e íntegra, ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos, por concepto de indemnización, para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica.

Reseña y avalúa el daño moral experimentado por cada uno de los actores.

Refiere que la solidaridad de las demandadas, emana de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil.

Agrega que en derecho existe y se sanciona, como primera regla, la pluralidad de responsables. Esto es lo que se denomina hipótesis de concurrencia de culpas en la producción del daño, citando al autor don Enrique Barros Bourie, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual y un fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

A fojas 301, rola notificación de la demanda efectuada personalmente a don Georgy Schubert Studer en representación de Fisco de Chile.

A fojas 307, rola notificación de la demanda efectuada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a doña Ivonne Rivas Ortiz, en representación de la Ilustre Municipalidad de Tomé.

A fojas 361, el demandado Fisco de Chile contestó la demanda solicitando su rechazo con costas.

Previa síntesis de la demanda, niega expresamente todos los hechos afirmados en la demanda en cuanto ellos, directa o indirectamente, pudieren configurar los supuestos fácticos que sirven de fundamento a la pretensión indemnizatoria que en la especie se deduce en su contra, o los supuestos de hecho que son condición de las consecuencias jurídicas cuya declaración de responsabilidad fiscal se pretende en la mencionada demanda.

Opone como excepción primeramente la falta de legitimación pasiva, toda vez que la acción de autos se ha dirigido en contra del Fisco de Chile,



entiéndase Ministerio de Obras Públicas- Dirección de Vialidad, representado en este caso por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción, a quien se le ha notificado la demanda, en circunstancias que la acción está mal dirigida ya que el Estado carece de legitimación pasiva para ser demandado en estos autos pues el lugar en que ocurrió el accidente es urbano y su tuición corresponde a la Municipalidad de Tomé.

Refiere que tratándose de juicios que dicen relación con calles públicas el Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado, no es legítimo contradictor y la acción debe ser dirigida en contra del órgano que, en el caso de autos, corresponde a la Municipalidad de Tomé, a cuyo cargo se encuentra la Ruta 150, de carácter urbana, ubicada en el ámbito de su respectivo territorio, en este caso la Comuna de Tomé, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 18.695.

Cita al efecto al artículo 4 letra f), 24, 41, 63 letra f), 65 letra b) del DFL N° 850, de 1977, artículos 41 y 46 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Refiere que en la especie el Estado está en imposibilidad de administrar porque, como se ha dicho, carece de potestades sobre ella, por corresponder su tuición y administración a la Municipalidad de Tomé, que es una persona jurídica autónoma, distinta del Fisco, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Respecto de la situación jurídica de la Ruta N°150 o el camino que une las ciudades de Concepción- Penco-Lirquén, cita el artículo 24 del DFL N°850, y agrega que este Decreto no incluye como camino público, vías urbanas de la ciudad de Tomé. De este modo, la Ruta 150, como tal, no ingresa a Tomé en su parte urbana sur; luego, dicha vía es camino público sólo hasta el límite urbano Sur, correspondiendo a vía urbana desde el referido límite urbano.

Agrega que el límite urbano de la ciudad de Tomé, fue establecido en el nuevo Plan Regulador Comunal, aprobado por Decreto Alcaldicio de la Ilustre Municipalidad de Tomé N° 2624 de fecha 8 de Septiembre de 2008, fijando el límite urbano sur, en el sector denominado Quebrada Honda, esto es, distante a unos 5 kilómetros al sur, de la Cuesta Caracoles, por tanto desde septiembre de 2008 hasta el 2014, no tuvo la calidad de camino



público, sino de vía urbana, normalmente denominada como calle, por lo que no quedó sometida a la tuición de la Dirección de Vialidad, de conformidad al DFL 850/97, siendo así, correspondía al respectivo Municipio y su Alcalde, la administración o tuición de la vía, citando nuevamente el artículo 5° letra c), y artículo 63 letra e) del Decreto, artículo 7° de la Constitución Política del Estado, Decreto N° 1238, de fecha 1 de diciembre de 2014, que fue publicado en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 2014.

Concluye que la tuición o administración de la ruta que da acceso a la ciudad de Tomé, en el sector de la denominada Cuesta Caracoles, entre el 8 de septiembre de 2008 hasta el 24 de diciembre de 2014 correspondió a la Municipalidad de Tomé, siendo en consecuencia este municipio el legitimado pasivo de la acción intentada en autos, por lo que, respecto del Fisco de Chile, la demanda debe rechazarse, por no haber tenido ninguna injerencia en la mantención y señalización de la Ruta en la época previa al accidente.

Luego señala que no existe relación de causalidad, entendiendo que no concurren los presupuestos que hagan efectiva la responsabilidad extracontractual invocada por los demandantes, la que puede hacerse efectiva en la medida que concurren los requisitos que señala.

Agrega que en la especie sólo existe un actuación culpable, cual fue la conducta imprudente del chofer del bus Sr. Hugo Bernardo Contreras Becerra, quien además conducía bajo el efecto de estupefacientes y a una velocidad por sobre la razonable y prudente, haciendo caso omiso a las advertencias del tránsito en el lugar.

Manifiesta que el Fiscal del Ministerio Público que investigó el accidente decidió y solicitó primeramente el sobreseimiento definitivo de esta investigación y finalmente comunicó su decisión de no perseverar en la misma.

Expresa que en el viaje de ida como en el viaje de regreso, al interior del bus se desarrollaba una fiesta, con algarabía, cantos y en donde además circuló alcohol y drogas entre los pasajeros. Ningún testigo pudo afirmar o negar que el chofer también lo hiciera, pero se conoce por el examen toxicológico, también se conoce del exceso de velocidad con que el chofer



condujo el bus y el problema que tuvo con los frenos por dichos de los diversos testigos, sobrevivientes del mismo bus, afirmaciones que son la conclusión de las declaraciones que constan en la carpeta de investigación de la Fiscalía Local de Tomé, Ruc 1300145920-6, la misma en la cual el Fiscal sustentara el sobreseimiento definitivo, para finalmente decidir no perseverar, las que cita al efecto.

Sostiene que consta del Informe Técnico Pericial N°18-A-2013, de la Sub Comisaría de Investigaciones de Accidentes del Tránsito (SIAT) de Carabineros de Chile de 27 de junio de 2013, que se concluye como causa del accidente, el hecho que el chofer del bus condujo a una velocidad no razonable ni prudente con respecto a la configuración de la topografía (curva y contracurva), el marcado porcentaje de inclinación de ésta, sumado a ello, el peso y masa del móvil.

Añade que el SIAT considera para su conclusión el Informe Técnico Pericial Mecánico N 08-B-2013, el cual contiene un análisis del sistema de frenos, indicando que poseía todos los elementos, articulaciones, pedal y válvula de freno, cañerías del circuito, tanques acumuladores de aire sin observaciones y con ausencia de aire comprimido producto de su pérdida a propósito del volcamiento; agrega que por lo mismo se activaron los frenos de emergencia, bloqueándose las ruedas del eje trasero, no encontrándose ninguna anomalía anterior al volcamiento e impacto.

Señala como la causa basal del accidente cuando suma los aspectos de (a) una conducción a una velocidad no razonable y prudente, (b) el peso y masa del móvil, a la que se agrega, el peso de los más de 30 pasajeros arrojando un total aproximado de 11 toneladas y circulando por una pista en la que claramente se avisa la necesidad de reducir velocidad y la existencia de curvas.

Indica que se suma a lo anterior el resultado del Informe de laboratorio 471472/13-2, de la Unidad de Toxicología Forense y Análisis Instrumental del Servicio Médico Legal de Concepción, de 31 de marzo de 2013 que arrojó como resultado que en el análisis de muestra de sangre obtenida del chofer del bus siniestrado, se detectó la presencia de trazas de benzoilecgonina metabolito de cocaína, cuyo consumo fue entre 5 a 7 horas antes al accidente, esto es, entre las 18:30 y las 20:30 del día sábado



anterior, antes de llegar al estadio Cap de Talcahuano o durante el desarrollo del partido de fútbol.

Expresa que el efecto temporal de esta sustancia es breve, entre una a tres horas, no así desde una perspectiva clínica, el cual se ve aumentado o reforzado con eventos de gozo o algarabía.

Afirma que no existe relación de causalidad entre la imputación de los actores relativa a la mantención y/o condiciones de seguridad de la ruta con el hecho dañoso, esto es, la muerte y lesiones de pasajeros del bus siniestrado, toda vez que el hecho culpable y causante del accidente fue la conducción a una velocidad no razonable ni prudente con respecto a la configuración de la topografía, agravado por el consumo de estupefacientes del chofer y la falla del sistema de frenos, según testigos presenciales, motivo por el cual la demanda debe ser rechazada.

En subsidio señala que no hay falta de servicio, la que es fundamento de la responsabilidad del Estado.

Agrega que su consagración en Chile se encuentra en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 4° y 42.

Previo análisis de la noción falta de servicio, niega tajantemente que en el caso de autos haya existido una deficiencia o mal funcionamiento de los órganos del Estado, no pudiendo imputarse a la Dirección de Vialidad ningún mal funcionamiento o actuación tardía, sobre todo en materia de seguridad vial.

Indica que con fecha 15 de Noviembre del 2004, se concluyeron las obras de pavimentación de las dos pistas de circulación, terminación de muro de contención y obras de estabilización de taludes, obras de saneamiento y seguridad vial necesarias para poner en operación la Variante Caracoles.

Respecto de la señalización de la RUTA 150, cita el artículo 1 del DFL N° 850, el que define las funciones y acciones de dicho Ministerio.

Añade que tratándose de la Dirección de Vialidad como parte de esta estructura, dirige su acción hacia los caminos, puentes rurales y obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aportes del Estado, y cuenta con un Departamento de Seguridad Vial, el cual impulsa la incorporación integral de criterios, herramientas y elementos que



promuevan una interacción armónica entre los usuarios de las rutas, para resguardar la vida de las personas y la integridad de los bienes en los caminos públicos chilenos, en dicho contexto, trabaja y renueva los llamados Manuales de Carreteras, que constituyen una normativa a considerar en todas las acciones que se desarrollen con los caminos públicos, que no dependan de las municipalidades, o bien, sean concesionados, y aun para todos ellos pues se trata de cuerpos normativos de carácter instructivo, elaborados para todos quienes participen en algunas de las acciones relacionadas con carreteras y que deben seguir a modo de recomendación.

Refiere que la normativa es de nivel reglamentario y que sobre ella se encuentra la normativa legal cuya matriz se encuentra, entre otros cuerpos, en la Ley del Tránsito.

Previa cita a los artículos 100, 129, 151 de la Ley N°18.290, señala que la señalización vertical existente en la Ruta es de responsabilidad de la Municipalidad de Tomé, y reproduce y describe la señalización existente y agrega que efectivamente no existe ahí un máximo permitido, porque se trata de una zona urbana, cuya máximo lo señala la ley y que la Municipalidad de Tomé anuncia la reducción en razón de las múltiples variables que cada conductor debe advertir a saber: la señal de pendiente fuerte; las señales de curva cerrada y otras curvas, una señal doble de reducir la velocidad, lo que es independiente que todo conductor tiene que estar atento a las condiciones de tránsito existente.

Afirma que la señalización descrita está de acuerdo al Decreto de Señalizaciones del Ministerio de Obras Públicas e indica que éstas existen con mucha anterioridad a la fecha del accidente en consecuencia, no existe la falta de servicio que alegan los actores, lo que amerita el rechazo de la pretensión.

Respecto de las pretensiones indemnizatorias, señala que los actores manifiestan que el accidente produjo perjuicios morales, tanto por la pérdida de seres queridos como para los graves heridos, cuya suma total es del orden de \$5.100.000.000.-

Expresa que comparecen primeramente 25 personas, parientes de 14 de las 16 personas fallecidas en el accidente y 32 entre los padres y los propios 15 lesionados, todos pasajeros del mismo bus.



Agrega que tratándose de los lesionados, han demandado de daños y perjuicios sus padres, madres o ambos, e indica que su pretensión se debilita ante la concurrencia conjunta con sus hijos y que por cierto no piden daño directo o patrimonial, sino que daño moral, daño a consecuencia de verlos con lesiones.

Manifiesta que en materia de pretensión de daño moral propio por el daño o sufrimiento de terceros, los sistemas jurídicos se han distribuido a lo largo de una línea llena de matices que corre desde una actitud radicalmente escéptica, que desconoce una acción por el daño moral sufrido por los parientes, hasta el otro extremo, en que no existe criterio general para limitar el conjunto de beneficiarios, ni las circunstancias en que la reparación resulta procedente.

Agrega que en la especie, accionan las propias víctimas lesionadas y han de excluir a las demás, en este caso sus padres, quienes no demandan un daño patrimonial entendiendo por ello los costos o gastos que eventualmente tuvieron que hacer en el proceso de recuperación de sus hijos, sino que el daño moral propio.

Sostiene además que la suma pretendida por daño moral es claramente desmedida y aun cuando la valoración del daño moral no está sujeta a tarifas, los fallos judiciales han mantenido alguna correspondencia entre ellos, lo que demuestra que han aplicado principios de racionalidad y prudencia en la regulación de las mismas que pugnan con la improcedente igualación y con la infundamentada valoración que pretenden los actores.

En cuanto a los reajustes e intereses, señala que no tratándose de sumas adeudadas con anterioridad, sino de indemnizaciones a establecer, en su caso, por el tribunal, es improcedente el pago de reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda o, desde la fecha de la sentencia, respectivamente, conforme se ha pedido.

En cuanto a la obligación de pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesoria o auxiliar en relación al pago del capital. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada, luego, la conclusión natural es que solamente puede aplicarse reajustabilidad desde la



fecha en que la indemnización de que se trate haya quedado establecida por sentencia firme, por consiguiente, en subsidio, para el evento que el fallo acoja la demanda total o parcialmente, se debe establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme.

En cuanto a los intereses, señala que éstos constituyen tanto desde el punto de vista jurídico como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil.

Indica que toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado, en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo y/u otorgar satisfacciones compensativas. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante.

Señala por otro lado que tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado y el deudor haya sido requerido, conforme lo prevé el artículo 1551 N°3 del Código Civil.

A fojas 386, la demandada Ilustre Municipalidad de Tomé contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Opone la excepción de falta de legitimación pasiva de la Ilustre Municipalidad de Tomé.

Señala que la responsabilidad que se atribuye a la demandada se encuentra consagrada en normas de derecho público y para determinar su procedencia será necesario que concurren y acrediten una serie de requisitos, sin ser suficiente que solamente exista un daño causado al administrado, resultando imprescindible probar además la falta de servicio que se le atribuye y la forma cómo dicha falta de servicio habría sido la causa del daño que argumentan los actores haber sufrido.

Agrega que la Municipalidad de Tomé no se encuentra obligada a la conservación y señalización de los caminos públicos, en este caso, la Ruta 150 Concepción - Tomé, sino que es otro órgano del Estado a quien le



corresponde esta función. De este modo no puede existir falta de servicio de su parte.

Refiere que el órgano del Estado encargado de las obligaciones antes referidas, es el Ministerio de Obras Públicas o MOP, a través de la Dirección de Vialidad; cita al efecto el artículo 18 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 de 1964 y del DFL N° 206 de 1960, Ley General de Urbanismo y Construcción.-

Sostiene que la obligación del MOP queda de manifiesto en diversos antecedentes en lo que se desprende que la administración y tuición de la ruta 150 corresponde al MOP a través de su Dirección de Vialidad. Al efecto, hasta antes de la ocurrencia del accidente que motiva la presente demanda, cualquier gestión que quisiera realizar la Entidad Edilicia en la ruta 150 debía ser previamente aprobada por el MOP, existiendo a este respecto un sin número de instrumentos que dan cuenta de tal situación, pero no tan sólo ha existido una manifestación tácita por parte del MOP, sino que ha reconocido expresamente que la Ruta 150 Concepción - Tomé, se encuentra bajo su tuición.

Agrega que queda claramente acreditado lo anterior a través de su Decreto Exento N° 255 de 18 de Febrero de 2013 (9 días después del accidente), por el que se modifica el Decreto N° 1555 en los términos que en él se exponen, el cual lo dejan a disposición de terceros a través de su página web, en el que se acompaña un croquis o mapa en el que se señala con color rojo cupales son las vías urbanas de tuición del MOP según DS 1555 de 2002 en el que se incluye la Ruta 150.

Indica que la ruta 150 se encuentra enrolada desde el año 1967 y, a través del D.V. N° 2136 de 20 de marzo del año 2000 del Ministerio de Obras Públicas, se ratificó dicho enrolamiento, lo que viene a reforzar el hecho de que las obligaciones de conservación y señalización de la ruta 150 corresponden a la Dirección de Vialidad.

Expresa que conforme lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 6 y 7 de la Constitución Política, artículo 174 de la Ley 18.290, la Entidad Edilicia no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados en el libelo pretensor y que fundamentan la demanda.



Sostiene que los actores han atribuido erradamente al Ministerio de Obras Públicas o a la Municipalidad de Tomé, en su caso, una serie de actos que constituirían omisiones de su obligación legal de conservación y señalización de la ruta 150, cuando de manera evidente, estamos en presencia de un accidente de tránsito originado por el hecho de que el conductor del bus no se encontraba atento a las condiciones del tránsito.

Niega y controvierte en forma expresa todos y cada uno de los hechos en que se funda la demanda, recayendo completamente sobre la demandante, el peso de la prueba respecto de los hechos y sus circunstancias, así como de la falta de conservación y de señalización alegada.

Previa cita a la Ley de tránsito N°18.290, artículos 101, 114, 148, 170, 172 N° 2 y 7 señala que la responsabilidad recae en el conductor de bus.

En cuanto a la falta de servicio alegada, manifiesta que la parte demandante artificialmente pretende crear un escenario en el que se hace responsable a los órganos demandados, siendo que la responsabilidad por el accidente recae sobre el conductor del vehículo.

Agrega que el artículo 151 de la ley N° 18.290, establece una facultad y no una obligación de aumentar o disminuir los límites de velocidad establecidos en la ley, por lo que se debe colegir que el órgano debe señalar de manera que permita al conductor el saber que debe disminuir la velocidad y no establecer una velocidad mínima como lo pretenden los actores.

Afirma que la responsabilidad del estado por falta de servicio no es objetiva y por lo tanto, debe ser fehacientemente acreditada.

Indica que el demandante pretende que las demandadas sean solidariamente responsables en los rubros demandados, lo cual es improcedente toda vez que la Municipalidad de Tomé no ha incurrido en la falta de servicio alegada ya que como anteriormente se explicó, las obligaciones de conservación y señalización del camino público corresponden al Ministerio de Obras Públicas a través de su Dirección de Vialidad.-



Opone además la falta de legitimación activa, señalando que en estos autos comparecen demandando indemnizaciones por daño reflejo, no obstante no encontrarse legitimada actualmente para demandar estos rubros, ya sea porque la víctima ha demandado, ya sea por no asistirle la acción para ello.-

Indica que los siguientes actores demandan por las lesiones de sus hijos, no obstante, éstos últimos también lo hacen: a) Juan Ríos Alvarado y Ana María Rojas Rojas en calidad de padres del lesionado Felipe Ríos Rojas; b) Jaime Osorio Sepúlveda y Ana Luisa Cantillana Vallejos en calidad de padres del lesionado Sebastián Osorio Cantillana; c) Urbano Lira Carvallo y Yaquelina Arenas Morena en calidad de padres del lesionado Leandro Lira Arenas; d) César Muñoz Molina y Purísima Huerta Araneda en calidad de padres del lesionado César Muñoz Huerta; e) Nériida Dávila Cornejo en calidad de madre del lesionado Nicolás Núñez Dávila; f) Carmen Maúlen González en calidad de madre de la lesionada Xiomara López Maúlen; g) Erika Pizarro Sánchez en calidad de madre del lesionado Danilo González Pizarro; h) María Valdivia Hevia en calidad de madre del lesionado Sebastián Jofré Valdivia; i) Claudio Cornejo Núñez y Marcela Becerra Medel en calidad de padres del lesionado Jonathan Cornejo Becerra; j) Marisol Covarrubias Vargas en calidad de madre de los lesionados José y Nicolás, ambos González Covarrubias; k) María Osorio Díaz en calidad de madre del lesionado Ramón Morales Osorio; y l) Carla Escobar Cáceres en calidad de madre del lesionado Carlos Godoy Escobar.

Agrega que los lesionados antes referidos también demandaron por sus lesiones propias por lo que los que intentaron la acción indemnizatoria en calidad de padres o madres no se encuentran legitimados activamente para hacerlo.

Controvierte la procedencia, existencia, efectividad y monto de los daños que se le imputa, tanto por su daño directo como aquel reflejo, debiendo para determinar la responsabilidad de dicha Corporación que se pruebe fehacientemente los perjuicios alegados, en su oportunidad procesal.

Señala además que las sumas demandadas son excesivas y desproporcionadas en relación a lo que se ha invocado generalizadamente por la demandante como constitutivo de este daño, y en caso de estimar su



procedencia se estará compensando daños que no son una consecuencia directa e inmediata de la supuesta falta de servicio.-

Agrega que en el evento que se determine la responsabilidad de la Municipalidad, se debe tener presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil, y para el evento que exista por parte de las víctimas una exposición imprudente al daño, toda vez que se puede haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la ley N° 18.290 al no contar con todas las medidas de seguridad que exige la ley, procederá la reducción de las indemnizaciones alegadas, así como la vulneración a lo dispuesto en los artículos 101, 114 y 148 de la misma norma referida.

En subsidio, para el improbable evento que se determine la procedencia de su responsabilidad, solicita se fije el monto del daño demandando de manera prudencial, razonable y lógica, conforme al mérito del proceso, la prueba rendida y los hechos acreditados, siguiendo el criterio de los tribunales de justicia, y no condenar en costas, por tener motivo plausible para litigar.

A fojas 400, la parte demandante evacua la réplica, reproduciendo todos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda y expone además que ambos demandados tenían a la fecha del accidente obligaciones, deberes y responsabilidades que cumplir y desarrollar en lo que respecta a la denominada Ruta 150 Concepción - Tomé.

Refiere que queda acreditado que el accidente se verificó en la Ruta 150 Concepción - Tomé y por cierto en zona urbana, también ha quedado acreditado que se trata en la especie de un camino público. Por lo anterior, a ambas demandadas les correspondía tener la ruta en condiciones de seguridad para los usuarios y gobernar y dirigir adecuadamente el tránsito con la correspondiente señalética.

Rechaza la tesis de las demandadas, en cuanto a que la responsabilidad recae en el conductor del vehículo, por cuanto de manera clara, expresa y categórica da cuenta que un conductor debe estar guiado por la adecuada señalización de la ruta.

Indica que es plenamente concurrente la solidaridad en el caso de autos, citando jurisprudencia al efecto.



Concluye señalando que la falta de legitimación que reclaman las demandadas no es concurrente.

A fojas 441, el demandado Fisco de Chile evacúa el trámite de la dúplica, reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en su contestación.

A fojas 444, se llevó a efecto audiencia de conciliación, decretada en la causa, con asistencia del abogado de la parte demandante y en rebeldía de los demandados.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, atendida la rebeldía anotada.

A fojas 457, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 1335, se citó a las partes para oír sentencia.

A fojas 1354, se decretaron medidas para mejor resolver, y no habiéndose cumplido la totalidad de las medidas decretadas entraron los autos para fallo a fojas 1373.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **En cuanto a las tachas:**

1º.- Que a fs. 1.004, la demandante interpuso la tacha del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en contra del testigo de la parte demandada Fisco de Chile, Armando Francisco Concha Loyola, fundado en que el testigo sería funcionario de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

La tacha habrá de ser desechada, toda vez que dicha causal tienen por fundamento un estrecho vínculo de dependencia entre los testigos y la parte que los presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, que no dependen del Fisco de Chile en los términos que esas disposiciones exigen, si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia y el cargo dependen de la ley (*v. Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 52, sección 1º, página 44*).

#### **En cuanto al fondo:**

2º.- Que, acorde a lo consignado en lo expositivo precedente, la acción de indemnización de perjuicios que los actores han interpuesto en contra de los demandados, se funda, en síntesis, en la falta de servicio en



que habrían incurrido por la no señalización adecuada de la ruta 150, que conecta Concepción con Tomé, específicamente en la Cuesta Caracol, de la Comuna de Tomé, lugar donde acaeció el accidente de autos, a consecuencia del cual se produjo la muerte y lesiones de familiares de los actores y de los actores en su caso, solicitando se condene a las demandadas de manera solidaria o subsidiariamente en forma mancomunada o conjunta, en subsidio se condene únicamente a la demandada Fisco de Chile y en subsidio de lo anterior se condene únicamente a la demandada Ilustre Municipalidad de Tomé, a pagar a los demandantes las suma que se indican.

**3º.-** Que, a su turno el demandado Fisco de Chile, solicita el rechazo de la demanda, aduciendo, en resumen, que carece de legitimación pasiva, pues el lugar en que ocurrió el accidente es urbano y su cuidado correspondía a la Municipalidad de Tomé, y que en todo caso el accidente de tránsito sólo se debió a la acción culpable del Hugo Bernardo Contreras Becerra, conductor del bus accidentado, quien conducía bajo efectos de estupefacientes y a una velocidad no razonable, haciendo caso omiso a la advertencias de tránsito del lugar.

Por su parte, la demandada Municipalidad de Tomé, también solicitó el rechazo de la demanda, alegando, falta de legitimación pasiva, pues el órgano encargado de la conservación y señalización de la Ruta 150 Concepción-Tomé sería el Ministerio de Obras Públicas; falta de legitimación activa, atendido que los actores comparecen demandado daño reflejo no obstante no asistirle la acción; y finalmente que el responsable del accidente fue don Hugo Bernardo Contreras Becerra, conductor del bus accidentado; y alega finalmente la exposición imprudente al daño prevista en el artículo 2.330 del Código Civil.

**4º.-** Que, a fin de probar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

**Documental:**

- 1.- Certificado de defunción de Sergio Andrés Ríos Rojas. (A fojas 96)
- 2.- Certificado de nacimiento de Sergio Andrés Ríos Rojas. (A fojas 97)



- 3.- Certificado de defunción de Nicolás Eduardo Osorio Montre. (A fojas 98)
- 4.- Certificado de nacimiento de Nicolás Eduardo Osorio Montre. (A fojas 99)
- 5.- Certificado de defunción de Luis Alberto Contreras Aedo. (A fojas 100)
- 6.- Certificado de nacimiento de Luis Alberto Contreras Aedo. (A fojas 101)
- 7.- Certificado de defunción de Matías Alejandro Droguett Carrasco. (A fojas 102)
- 8.- Certificado de nacimiento de Matías Alejandro Droguett Carrasco. (A fojas 103 y siguientes)
- 9.- Certificado de defunción de Felipe Ignacio Bañado Hernández. (A fojas 105)
- 10.- Certificado de nacimiento de Felipe Ignacio Bañado Hernández. (A fojas 106)
- 11.- Certificado de defunción de Tomas Andree Loch Albornoz. (A fojas 107)
- 12.- Certificado de nacimiento de Tomas Andree Loch Albornoz. (A fojas 108)
- 13.- Certificado de defunción de Diego Esteban Sánchez Faundez. (A fojas 109)
- 14.- Certificado de nacimiento de Diego Esteban Sánchez Faundez. (A fojas 110)
- 15.- Certificado de defunción de Arleth Belén Candia Morales. (A fojas 111)
- 16.- Certificado de nacimiento de Arleth Belén Candia Morales. (A fojas 112)
- 17.- Certificado de defunción de Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister. (A fojas 113)
- 18.- Certificado de nacimiento de Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister. (A fojas 114)
- 19.- Certificado de defunción de Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz. (A fojas 115)



- 20.- Certificado de nacimiento de Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz. (A fojas 116)
- 21.- Certificado de defunción de Gonzalo Enrique Pavez Osorio. (A fojas 117)
- 22.- Certificado de nacimiento de Gonzalo Enrique Pavez Osorio. (A fojas 118)
- 23.- Certificado de defunción de Rodrigo Felipe Valdés Aliaga. (A fojas 119)
- 24.- Certificado de nacimiento de Rodrigo Felipe Valdés Aliaga. (A fojas 120)
- 25.- Certificado de defunción de Andrés Nicolás Osorio Cantillana (A fojas 121)
- 26.- Certificado de nacimiento de Andrés Nicolás Osorio Cantillana (A fojas 122)
- 27.- Certificado de defunción de Ignacio Antonio Jerez Rojas. (A fojas 123)
- 28.- Certificado de nacimiento de Ignacio Antonio Jerez Rojas. (A fojas 124)
- 29.- Certificado de nacimiento de Leandro Andrés Lira Arenas. (A fojas 125)
- 30.- Certificado de nacimiento de César Alex del Mar Muñoz Huerta. (A fojas 126)
- 31.- Certificado de nacimiento de Nicolás Roberto Núñez Dávila. (A fojas 127)
- 32.- Certificado de nacimiento de Xiomara Isabel López Maulen. (A fojas 128)
- 33.- Certificado de nacimiento de Danilo Alejandro González Pizarro. (A fojas 129)
- 34.- Certificado de nacimiento de Sebastián Ignacio Jofre Valdivia. (A fojas 130)
- 35.- Certificado de nacimiento de Jonathan Andrés Cornejo Becerra (A fojas 131)
- 36.- Certificado de nacimiento de José Tomas Byron González Covarrubias. (A fojas 132 y siguiente)



37.- Certificado de nacimiento de Nicolás Eduardo González Covarrubias. (A fojas 134 y siguiente)

38.- Certificado de nacimiento de Ramón Ignacio Morales Osorio. (A fojas 136)

39.- Certificado de nacimiento de Vayron Andrés Castillo Orellana. (A fojas 137)

40.- Certificado de nacimiento de Carlos Antonio Godoy Escobar. (A fojas 138)

41.- Certificado de nacimiento de Paulina Francisca Silva Campos. (A fojas 139)

42.- Certificado de nacimiento de Sebastián Alejandro Osorio Cantillana. (A fojas 140)

43.- Certificado de nacimiento de Felipe Ignacio Rios Rojas. (A fojas 141)

44.- Copia autorizada de Acta de Inspección Ocular en la ruta, levantada el día 06 de marzo de 2013 que incluye 23 fotografías de la Ruta 150, camino Concepción- Tomé, Cuesta Caracol, protocolizadas en la Notaría de Tomé de doña Carolina Fuentealba Madariaga. (A fojas 251 y siguientes)

45.- Certificado de Anotaciones Vigentes del bus patente DCHH-36. (A fojas 263 y siguientes)

46.- Informe Técnico del accidente vial Ocurrido el 9 de Febrero de 2013, en el KM 22 de la Ruta 150 en la comuna de Tomé, Octava Región realizado por el señor Francisco Frésard. (Custodia 1509-2016)

47.- Copia de parte denuncia N° 193 de Carabineros de Chile, Prefectura Talcahuano N° 30, Primera Comisaría de Tomé, de Fecha 9 de Febrero de 2013. (A fojas 266 y siguientes y a fojas 605 y siguientes)

48.- Copia de Informe Técnico N° 18-A-2013 Elaborado por la S. I.A.T. de Carabineros de Chile Prefectura de Concepción N° 18. (A fojas 275 y siguientes)

49.- Certificado de nacimiento de doña María Inés Aedo Oyarce. (A fojas 281)

50.- Acta de Inspección ocular en la ruta 150 camino Concepción-Tomé, Cuesta Caracol, levantada el día 24 de Agosto de 2016, que incluye



21 fotografías protocolizadas en la Notaría de Tomé de doña Carolina Fuentealba Madariaga. (Custodia N° 3406-2016)

51.- 49 Informes Psicosocial de daño moral practicados a los demandantes, desarrollados por las Peritos María Carolina Gómez Aguilar (Asistente Social) y doña Norma Molina Martínez (Psicóloga) en el mes de Octubre de 2016. (Custodia 4066-2017)

52.- Curriculum profesional de la perito María Carolina Gómez Aguilar. (A fojas 521)

53.- Curriculum profesional de la perito Norma M. Montserrat Molina Martínez. (A fojas 522 vuelta y siguientes).

54.- Los siguientes documentos que se encuentran en custodia de éste tribunal N° 4080-2017:

- a) Constancia emitida por la Facultad de Ingeniería de La Escuela de Construcción Civil, con fecha 2 de Agosto del 2012, ciudad de Valparaíso.
- b) Carta dirigida al Rector de la Universidad de Valparaíso UV, don Aldo Valle Acevedo, con fecha de 28 de Marzo de 2013, concepción, por Nicolás Núñez Dávila.
- c) Finiquito del trabajador, de fecha 19 de Agosto del 2013.
- d) Certificado de antecedentes médicos de invalidez.
- e) Certificado de fecha 12 de Febrero de 2013, emitido por el Doctor Héctor Vidal Montt.
- f) Resolución Exenta, de fecha 2 de Abril de 2013, que declara que don Nicolás Roberto Núñez Dávila, es portador de una deficiencia previsiblemente de carácter permanente, lo cual le genera una discapacidad de un 90% física, por lo que puede inscribirse en el Registro Nacional de la Discapacidad.
- g) Informe Preliminar emitido por el Médico Radiólogo don Marcelo Cabrera Mercado, con fecha 25 de Junio de 2014.
- h) Comprobante de Reclamo, de fecha 1 de Agosto de 2013.
- i) Informe de Alta de fecha 3 de Septiembre de 2013, por el Kinesiólogo Miguel Durán, Clínica Los Coihues.



- j) Informe de Terapia Ocupacional, emitido por el Terapeuta Ocupacional Raúl Moya Valdés, con fecha, 3 de Septiembre de 2013.
- k) Informe Alta Nutrición, emitido por la Nutricionista, Daniela Selman K, con fecha 05 de Septiembre de 2013.
- l) Informe de Alta Psicología, emitido por la Psicóloga Patricia Castro Jones.
- m) Informe de Alta Fonoaudiología, emitido por la Fonoaudióloga Javiera Mieres M, con fecha 5 de Septiembre de 2013.
- n) Acta de entrega a Nicolás Núñez Dávila, de 9 artículos de vestuario deportivo del Club Deportivo O'Higgins por medio de la asistente social Vania Guajardo Hurtado, con fecha 10 de Octubre de 2013.
- o) Citación de Mary Carmen Cortes Salfate, jefe de Recaudación, Hospital Regional Rancagua, a don Nicolás Núñez Dávila.
- p) Regularización de pago hospitalario emitido por don Carlos Herrera Soto, Director del Hospital San Fernando.
- q) Comprobante de reclamo emitido por la señora Nelida Vargas Cornejo, respecto a los cobros indebidos por parte del Hospital de Rancagua y Hospital San Fernando.
- r) Epicrisis.
- s) Cobranza de Marzo del 2015.
- t) Cobranza de fecha 30 de Marzo, en representación de Scotiabank Albert Rajotte, Vice presidente Retail Banking, que comunica a la señora Marjorie Andrea Núñez Dávila, que se encuentra vigente el convenio con SENCILLITO, el cual otorga el beneficio que permite pagar las cuotas de crédito de consumo.
- u) Cobranza de Abril de 2015.
- v) Detalle de pago de Clínica Integral.
- w) Detalle de pago de Clínica Integral.
- x) Carta emitida por Defensa Deudores con fecha 21 de Julio de 2015.
- y) Detalle de pago de Clínica Integral.



- z) Transferencia bancaria, de fecha 4 de Marzo de 2016.
- aa) Comprobante de bono de fecha de 14 de Marzo de 2016.
- bb) Detalle de pago de Clínica Integral.
- cc) Factura de venta 05957 emitido por SOCIEDAD COMERCIAL AMEDPLUS LTDA.
- dd) Certificado de Vigencia emitido por Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A
- ee) Factura de venta N° 06146 y con boleta N° 114548 emitida por SOCIEDAD COMERCIAL AMEDPLUS LTDA.
- ff) Factura de venta N° 07031 emitida por SOCIEDAD COMERCIAL AMEDPLUS LTDA.
- gg) Detalle Gastos de Sociedad Comercial Amedplus Ltda, Casa Santiago y de La Casa De Los Enfermos.

55.- Los siguientes documentos que se encuentran en custodia del Tribunal N°4079-2017:

- a) Bases de la Licitación Proyecto “Mejoramiento Ruta 150, sector Quebrada Honda, Tomé”
- b) Convenio Mandato para ejecución del proyecto entre el Gobierno Regional de la Región del Bio Bio y la Dirección de Viabilidad del Bio Bio, Ministerio de Obras Públicas.

56.- Acta de la Sesión Ordinaria Ilustre Municipalidad de Tomé, Número 51 del Concejo Municipal de Tomé de fecha 26 de agosto de 2014. (A fojas 718 y siguientes)

57.- Adjudicación del contrato, Mejoramiento Ruta 150 Sector Quebrada Honda Tomé, a la empresa Justo Schweitzer Aravena. (A fojas 744 y siguientes)

58.- Informe técnico mecánico y de daños por accidente de tránsito, realizado por don Julio E. Bahamondes Quevedo, Perito Judicial Mecánico en Accidentología Vial. (A fojas 765 y siguientes)

59.- Solicitud de Audiencia de Sobreseimiento Definitivo de parte del Fiscal don Cristian Muñoz Pérez, Fiscal Adjunto (S) de Tomé, en investigación Rol Único de Causa N°1300145920-6. (A fojas 803 y siguientes)



60.- Resolución de fecha 30 de Agosto de 2014 que cita a los intervinientes a la audiencia de sobreseimiento definitivo para el día 10 de octubre de 2014, a las 09:00. (A fojas 816 y siguientes)

61.- Resolución de fecha 1 de septiembre de 2014, que cita a los intervinientes a la audiencia de sobreseimiento definitivo para el día 10 de noviembre de 2014 a las 10:00 horas. (A fojas 828)

62.- Acta de audiencia de fecha 10 de noviembre 2014 fijada para debatir sobre el sobreseimiento definitivo en que se agrupa la causa Rit 482-2013, Ruc n° 1310014352-0 a la presente causa Rit 875-2014, y no se da lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por el Ministerio Público. (A fojas 829)

63.- Comunicación de no perseverar en el procedimiento del Fiscal Rodrigo Bascuñán de fecha Noviembre de 2014. (A fojas 830)

64.- Resolución de fecha 20 de noviembre de 2014 que cita a audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento, para el día 25 de febrero de 2015. (A fojas 831)

65.- Reposición del señor Fiscal en contra de la resolución de 20 de noviembre de 2014, en orden a fijar la audiencia en menos de 3 meses. (A fojas 832)

66.- Resolución de fecha 25 de noviembre de 2014 que no da lugar a la reposición, manteniendo la fecha de la audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento, para el día 25 de febrero de 2015. (A fojas 833)

67.- Acta de audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento, de fecha 25 de febrero de 2015, que reprograma audiencia para el 31 de Marzo de 2015. (A fojas 835 y siguiente)

68.- Acta de audiencia de fecha 31 de marzo 2015, fijada para debatir sobre Comunicación no perseverar procedimiento y en la que se declara inadmisibile la querella por extemporánea respecto de la víctima Vayron Castillo Orellana y declara no perseverar en el procedimiento. (A fojas 836)

69.- Comunicación de no perseverar en el procedimiento del Fiscal Rodrigo Bascuñán de fecha Mayo de 2015. (A fojas 837)



70.- Resolución de fecha 2 de Mayo de 2015 que cita a audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento, para el día 20 de Mayo de 2015. (A fojas 839)

71.- Acta de Audiencia de comunicación de decisión de no perseverar en el procedimiento de fecha 20 de mayo de 2015. (A fojas 840)

72.- Acta de audiencia de incompetencia del día 5 de junio de 2015. (A fojas 841)

73.- Comunicación de no perseverar en el procedimiento del Fiscal Rodrigo Bascuñán de fecha Junio de 2016. (A fojas 842)

74.- Acta de audiencia de fecha 13 de junio 2016 que comunica decisión de no perseverar en el procedimiento. (A fojas 844)

75.- Querrela criminal por cuasidelito de homicidio y de lesiones graves gravísimas. (A fojas 853)

76.- Resolución del Juzgado de Garantía de Tomé de fecha 16 de Mayo de 2013. (A fojas 886)

77.- Querrela criminal por cuasidelito de homicidio. (A fojas 887 y siguientes)

78.- Resolución del Juzgado de Garantía de Tomé de fecha 17 de Julio de 2013. (A fojas 905)

79.- Querrela criminal por cuasidelito de lesiones graves. (A fojas 906 y siguientes)

80.- Resolución del Juzgado de Garantía de Tomé de fecha 6 de marzo de 2015. (A fojas 922)

81.- Recurso de reposición de fecha 10 de marzo de 2015 en contra de la resolución de 6 de marzo de 2015. (A fojas 923)

82.- Fallo del recurso de reposición de fecha 11 de marzo de 2015, que no da lugar a reponer la resolución. (A fojas 925)

83.- Acta de audiencia de fecha 31 de Marzo de 2015. (A fojas 926)

84.- Recurso de Apelación para ante la Corte de Apelaciones de Concepción respecto de la resolución de fecha 31 de Marzo de 2015. (A fojas 927 y siguientes)

85.- Resolución del Juzgado de Garantía de Tomé de fecha 6 de abril de 2015. (A fojas 936)



86.- Acta de la Audiencia realizada el día 13 de abril de 2015. (A fojas 937).

87.- Resolución del Juzgado de Garantía de Tomé, de fecha 16 de abril de 2015. (A fojas 940).

88.- Acta de Inspección ocular levantada el día 1 de septiembre de 2017, en la Ruta 150 Camino Concepción- Tomé, Cuesta Caracol, que incluye 60 fotografías protocolizadas en la Notaria de Tomé de doña Carolina Fuentealba Madariaga. (Custodia N° 4122-2017).

89.- Fallo de la Excma. Corte Suprema, Recurso de casación ROL N° 4292- 2012 de fecha 5 de Noviembre de 2013. (A fojas 1020 y siguientes)

90.- Fallo de la Excma. Corte Suprema, Recurso de casación ROL N° 32117-2014 de fecha 28 de Enero de 2015. (A fojas 1066 y siguientes)

91.- Fallo de la Excma. Corte Suprema, Recurso de casación Rol N°6977-2007 de fecha 27 de Agosto del año 2009. (A fojas 1069 y siguientes)

92.- Fallo Corte Suprema en fallo ROL N° 2787-2008 de fecha 15 de Octubre de 2009. (A fojas 1078)

**Percepción de documentos:**

Además solicitó audiencia de percepción de documentos, diligencia efectuada a fojas 1204, en que se procedió a revisar el contenido del dispositivo CD, que corresponde al acta de audiencia que se acompañó a fojas 635 a 638 (623 a 626), verificando que el audio corresponde al acta antes referida.

**Exhibición de documentos:**

Solicitó a fojas 600, audiencia de exhibición de documentos, diligencia efectuada a fojas 1232. Dando cuenta del objeto de la audiencia la parte demandada Ilustre Municipalidad de Tomé procede a exhibir los documentos, consistentes en: Ordinario N°050 de fecha 13 de septiembre de 2017; Ordinario N° 533 de fecha 14 de septiembre de 2017; Ordinario N° 435 de fecha 14 de septiembre de 2017, los que se encuentran en custodia del Tribunal N° 4520-2017.

Además solicitó a fojas 770, audiencia de exhibición de documentos, diligencia efectuada a fojas 1235. Dando cuenta del objeto de la audiencia



la parte demandada Fisco de Chile procede a exhibir el documento, consistente en Contrato de mejoramiento adjudicado por DRV N° 3114 de 1 de septiembre de 2016, con sus respectivos antecedentes generales para la propuesta, especificaciones técnicas y demás actos administrativos relacionados, el que se encuentra en custodia del Tribunal N° 4658-2017.

**Testimonial:**

A fojas 1190, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos don Francisco José Fresard Bobadilla, don Julio Enrique Bahamondes Quevedo, doña María Carolina Gómez Aguilar y doña Norma María Monserrat Molina Martínez; quienes previamente juramentados y legalmente interrogados, en lo pertinente señalaron que:

El primer testigo don Francisco José Fresard Bobadilla, que la existencia de deficiencias en el diseño de la ruta, antes y en el lugar del accidente, son suficientes como para dificultar las tareas de navegación, guiado, y control del vehículo, por cuanto no existía, ni en suficiencia, ni en calidad, la señalización reglamentaria mínima, básica, que requiere la ruta, al enfrentar en ese sector vial, la existencia de una cuesta (secuencias de curvas horizontales y verticales) descendentes, de alta pendiente. Así mismo, una vez producida la pérdida de control del vehículo, en su trayectoria errante, el bus impacta el sistema de contención, el cual es el de mínima contención de acuerdo a la reglamentación vigente del Manual de carreteras. Ante lo cual, el sistema de contención no contiene al bus, traspasando éste el límite del camino, precipitándose al vacío, lo cual determina la severidad de las consecuencias del accidente en análisis.

Agrega que por el tipo de ruta en sí mismo, y por su demanda vehicular observada (en este caso más de un 20 % de vehículos pesados), ésta ruta debe, conforme al manual de carreteras disponer de la máxima capacidad de contención para evitar que vehículos pesados traspasen la ruta y caigan al vacío, como ocurrió en este caso.

Refiere que lo anterior le consta, por el ejercicio continuo de su profesión y actividad laboral, de casi treinta años de ejercicio.

Repreguntado indica que la fecha del accidente fue el 9 de febrero de 2013, en la ruta 150, que une las localidades de Concepción y Tomé, siendo el accidente al llegar a Tomé.



Añade que en la tarea de conducción en un vehículo motorizado vial, es fundamental el guiado del vehículo por la vía. Para lo cual se distingue dos tipos de navegación, la de largo alcance y la de corto alcance.

Precisa que la de largo alcance permite posicionar al vehículo en el camino que opera y anticipar el diseño o las singularidades que vienen hacia adelante, esta navegación tiene una anticipación de 9 a 10 segundos, que a 100 km/h es del orden de 250 a 300 metros y la navegación de corto alcance, permite al conductor realizar maniobras en el espacio cercano de la vía en que se encuentra operando, por ejemplo, tomar una curva, decidir adelantar. Esta navegación tiene una anticipación de 3 segundos, es decir, a 100 Km/h recorre del orden de 70 a 100 metros. En el caso del análisis ninguno de ambos tipos de navegación estaba adecuadamente señalado, por cuanto la última fijación de velocidad señalizada era 100 Km/h, algunos kilómetros antes, pero en ningún momento o lugar al aproximarse a la cuesta se indicaba la velocidad a la cual se debería enfrentar dicha difícil y peligrosa condición vial.

Agrega que el accidente ocurre en condición nocturna con precaria condición de iluminación artificial, en consecuencia puede esperarse que las respectivas anticipaciones de navegación son aún más pequeñas, en particular la lejana. Aunque al llegar a la primera curva de esta cuesta, existía una señal de curva y contra curva, esta no correspondía a la realidad, porque debiendo estar señalizando que la primera curva es a la derecha, señalizaba como primera curva, una inexistente curva a la izquierda. Finalmente, en términos de señalización, dada las condiciones geométricas del sector vial que se enfrentaba, en lo principal una fuerte pendiente descendente, y una secuencia de curvas igualmente descendentes, se debió, de acuerdo a la reglamentación vigente en el manual de carreteras del MOP, y del Manual de señalización del MTT, se debió advertir y reforzar, mediante la señalización respectiva, estas condiciones, lo cual no estaba materializado al momento del accidente.

Reconoce como suyo el informe técnico y como suya la firma puesta en él, que se le exhibió en ese acto y que consta como documento acompañado al exhorto Rol E-493-2017 del Ingreso del 19° Juzgado Civil de Santiago.



Contrainterrogado indica que tomó conocimiento del hecho, toda vez que el abogado Francisco Hurtado le solicitó un análisis técnico del accidente en lo que dice relación con la condición y estado de la señalización, y otras eventuales deficiencias viales en el sector donde ocurre el accidente.

El segundo testigo don Julio Bahamondes, señala que le correspondió elaborar un informe técnico por un accidente de tránsito acontecido el 9 de febrero de 2013 en la ruta CCh 150 en el sector comprendido entre Tomé y Concepción, con el resultado de 15 personas fallecidas y una cantidad indeterminada de lesionados de diversa consideración, antecedentes que tuvo a la vista en razón a la carpeta investigativa del Ministerio Público, facilitada por el Sr. Abogado Francisco Hurtado, la cual luego de ser analizada y estudiada, le correspondió trasladarse a la zona del accidente con la finalidad de inspeccionarla, fotografiarla y establecer deficiencias en la construcción misma de la vía, como también la deficiencia en la señalización vial existente en el lugar, lo que se encuentra enmarcado en las disposiciones legales vigentes de la ley de tránsito y en el manual de señalización del Ministerio de Transportes, como también en otras disposiciones del Ministerio de Obras Públicas.

Agrega que una vez estudiado e inspeccionado el sitio del suceso elaboró un informe técnico el cual se encuentra digitalizado en el sistema del Tribunal, el cual ratifica en ese acto en todas sus partes y reconoce la firma estampada en él como suya.

Repreguntado señala que se encuentra investigando accidentes de tránsito desde el año 1975.

Refiere que las deficiencias en la señalización y en otros aspectos en la ruta CCh 150 y en lo que respecta al accidente que le ha correspondido examinar, están claramente establecidas en que hay tramos de la ruta en que no existen reducciones de velocidad, además esto implica a que conductores que no son de la zona y no conocen la ruta le produzcan una clara desorientación al no indicar especialmente los tramos de curvas, la velocidad máxima y mínima de desplazamiento, es más, los radios de curva Peraltes no estaban al momento del accidente debidamente señalizados, ya que hay zonas en donde se señalizaba a 100 Km/h, posteriormente 70



KM/h, sin que se indicara en forma clara al conductor que al enfrentar una zona de curvas se debiese disminuir la velocidad de trayectoria, lo que indudablemente ha provocado varios accidentes en la zona como el que se investiga en la especie.

Expresa que actualmente toda la zona se encuentra intervenida por el MOP, especialmente porque el Gobierno Regional dispuso nueva señalización y especialmente con respecto a las barreras de contención, las que han sido completamente renovadas, lo que claramente indica que la autoridad en su tiempo no había adoptado las medidas de seguridad para los usuarios que utilizaban la vía, lo que es una responsabilidad compartida por el MOP y por la Municipalidad de Tomé quienes tiene la obligación de tener señalización clara, precisa y que otorgue seguridad a los desplazamientos viales por el lugar.

La tercera testigo, doña María Carolina Gómez Aguilar señala que es efectivo que ocurrió un accidente el día 9 de febrero de 2013, el que causó daño a los actores en cuanto a la merma en su bienestar integral de las familias de los sobrevivientes, los mismos sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos.

Refiere que en cuanto a la especie, se puede mencionar la pérdida de salud de calidad de vida y las modificaciones en las rutinas diarias y con posterioridad al accidente.

Indica que evaluaron el daño producido a 49 personas de las cuales en su caso particular menciona a Nicolás Núñez Dávila siendo recientemente titulado de la carrera de Ingeniería en Construcción, quien sufrió a consecuencia del accidente un cambio drástico en su estilo y calidad de vida, al quedar parapléjico, añadiendo que ni él ni su madre pudieron retomar la vida laboral, producto de la dependencia que Nicolás desde el accidente tiene con su madre, quien debe asearlo cada tres horas producto de que él se dañó las vértebras de su columna y su sistema excretor ya no funciona de manera normal, debiendo la madre retirar su orina con una sonda y los excrementos con pañales.

Expresa que en otros casos evaluados las consecuencias fueron el inicio de un largo tratamiento psicológico y psiquiátrico tras el desarrollo de crisis de pánico, angustia, temor a tomar algún vehículo de la locomoción



colectiva por ejemplo, baja anímica entre otras características que fueron apareciendo post accidente, como circunstancias transversales en la familia.

Manifiesta que le consta lo anterior por las entrevistas semi estructuradas con una pauta guía, cuyo objetivo era conocer en las familias y en los sobrevivientes los efectos psicosociales del accidente ocurrido en Tomé el día 9 de febrero de 2013.

Repreguntada señala que desarrolla pericias en esta materia hace aproximadamente 6 años.

Indica que evaluaron a las familias afectadas en este caso en dependencias, previa coordinación del domicilio de la Sra. Trinidad Muñoz, quien es una de las madres que perdió a su hijo.

Añade que la metodología utilizada para la evaluación desde el ámbito social fue la aplicación de una pauta de entrevista diseñada para recolectar información pertinente a evaluar el daño moral. Por otra parte, se les solicitó a las familias documentación de respaldo en cuanto a historial médico. En el caso puntual de Nicolás Núñez Dávila, se realizó visita domiciliaria teniendo en consideración su estado de salud y sus dificultades para moverse.

Reconoce como suyos y como suya la firma de los 49 informes psicosociales que se le exhibieron en dicho acto.

La última testigo, Sra. Molina señala que se le contactó profesionalmente con el objeto de conocer el funcionamiento psicológico basal y posibles secuelas o no de familiares fallecidos y de sobrevivientes del accidente automovilístico ocurrido en febrero del año 2013.

Expresa que se entrevistó y se examinó a 49 personas adultas, no habiendo diferencias de género ni de edad, en cuanto a que el 100% de las personas examinadas connotó el hecho en investigación como el hecho más traumático, aversivo, doloroso y perjudicial que marca negativamente sus historias personales, familiares y sociales.

Refiere en torno a los sobrevivientes, la examinación psicológica arrojó intensos sentimientos angustiosos, depresivos y marcada indefensión en torno a la percepción de sus condiciones físicas y psicológicas, post accidente, reportando un gran número de ellos, no logrando reponerse, olvidar y



reorganizarse en forma positiva con posterioridad al volcamiento sufrido junto a otros barristas.

Adiciona que en ellas se observó merma su salud mental al punto de observarse sintomatológica de corte ansioso y depresivo, que no les permitía superar la pérdida de compañeros, familiares y de sus propias capacidades afectivas y físicas, tanto así, que un gran porcentaje de sobrevivientes al observarse secuestrados físicamente presentaban dificultad para desempeñarse laboralmente y socialmente, en ellos se registró a raíz de este accidente preocupaciones psicosomáticas de carácter post traumático que impactan a pesar del paso del tiempo su autoestima, su autovalía y su autonomía, sintiéndose en general restringidos afectivamente y con alto grado de temor de sufrir nuevos eventos de trayectos o perder otros seres queridos.

En cuanto a los familiares de los fallecidos y fallecidas en el hecho que se investiga, en el 100 % de ellos se registró en la actualidad y a pesar del paso del tiempo intensa sensación de dolor, desolación, unido a la sensación que parte de ellos murió con el familiar fallecido.

Señala que el 100 % de los casos al momento de referirse al móvil por intermedio del cual perdieron a sus hijos, hermanos y/o amigos, no lograron reprimir el llanto exhibiendo intensos indicadores de angustia y conflicto asociado a las condiciones en las cuales pierden a sus seres queridos, configurándose procesos de duelos de carácter traumático y cronificados en el tiempo ante la sensación de sentir que fueron abandonados, dañados, y no reparados en torno a la pérdida de sus familiares, éstos quedaron conscientes con posterioridad al accidente, aun se observaban elementos compatibles con re experimentación, alta necesidad de evitación y sintomatológica pos traumática al recordar las condiciones físicas en las cuales encontraron a sus familiares fallecidos en el momento del accidente. En el caso de sobrevivientes se observan incapacitados al momento de la examinación para manejarse en forma autónoma con posterioridad al accidente y a la rehabilitación, de hecho uno de los sobrevivientes en la actualidad al quedar inválido debido a la paraplejía que presentaba, se observaba altamente dependiente de terceras personas para



realizar conductas de sobrevivencia básica, como por ejemplo alimentarse, desplazarse, vestirse, dormir y utilizar su esfínter.

Indica que las evaluaciones se llevaron a cabo en la ciudad de residencia de cada uno de los examinados. En primera instancia se tomó contacto con cada uno de ellos, luego al aceptar ser examinados se les hizo firmar un consentimiento escrito en torno a entregar e intentar entregar toda la información requerida para la investigación psicológica y también social. En una tercera instancia se realiza el levantamiento de información que contempló 4 fases dentro de lo cual se llevó a cabo entrevistas individuales y familiares tanto psicológicas como del ámbito social, con posterioridad a ello se aplicaron cuestionarios y test psicológicos con el fin de conocer su funcionamiento psicológico de base, sus estilos de afrontamiento en torno a elementos adversos y finalmente una operacionalización en torno a la sintomatología que se fue registrando a lo largo del proceso, con posterioridad a ello se triangula la información una vez corregidas las pruebas y se redacta un informe por cada persona examinada.

Refiere que examinó a don Nicolás Núñez Dávila y a su madre y agrega que Nicolás tuvo que ser examinado en su domicilio dado sus condiciones y secuelas físicas, observándose en él un profundo estado depresivo observado en una marcada desvitalización, sensación de impotencia, frustración y desesperanza en torno a revertir las secuelas físicas que dejó el accidente del cual sobrevivió, en tanto si bien intentaba mostrarse activo intelectualmente, con ganas de reorganizarse como profesional, en lo concreto disfrazaba mediante una actitud de mayor hostilidad, la tristeza y el alto grado de indefensión al ser consciente que depende de su madre en un 95%, que su carrera profesional quedó truncada con posterioridad al evento en investigación con impotencia de sentirse un problema en torno a las actividades laborales y personales que debe realizar su madre en pos de su cuidado diario.

Respecto de la madre indica que se observó marcados elementos depresivos que resultan compatibles con diagnósticos otorgados con posterioridad al accidente y previo a la examinación por la profesional, observándose marcado dolor, tristeza, impotencia y frustración al observar a



su hijo inválido y mentalmente percibirlo muerto en vida, lo cual merma su propia proyecto de vida tanto como mujer, como pareja y como madre al verter su energía y actividades en función de las demandas diarias y secuelas tanto físicas como psicológicas con las cuales observa a su hijo.

Expresa que lleva ejerciendo como psicóloga desde al año 2002 y como Perito desde el año 2003, e indica su curriculum.

Reconoce como suyos los 49 informes psicosociales que se le exhiben y como suya las firmas puestas en ellos.

**Confesional:**

A fojas 1268 y siguientes, se llevó a efecto diligencia de absolución de posiciones de don Eduardo Aguilera Aguilera, representante de la demandada Ilustre Municipalidad de Tomé, quien compareció a prestar su declaración al tenor del pliego de posiciones que rola a fojas 1266 y siguientes.

**Pericial:**

A fojas 60, la demandante solicitó designación de perito Médico Traumatólogo, a fin que establezca las lesiones y secuelas sufridas por don Nicolás Roberto Núñez Dávila, designándose a fojas 1234 a la perito Delia Alejandra Ruiz Rodríguez y dándose por cumplida la diligencia mediante informe del perito que rola a fojas 1297 y siguientes, señalando su parte conclusiva que el actor periciado presenta lesiones de carácter grave de naturaleza traumática, padeciendo las siguientes patologías como consecuencia del accidente materia de autos: Politraumatizado; Paro cardiorrespiratorio recuperado; Luxofractura cervical cabalgada C6-C7; Fractura apófisis transversa T1; Traumatismo Raquimedular; Lesión medular incompleta ASIA B nivel neurológico C6; Tetraplejia espástica incompleta; Disfagia moderada a severa resuelta; Traqueostomía (retiro 2/08/2013); Fístula tráqueo-cutánea cerrada; Vejiga neurogénica; Intestino neurogénico; Dolor mixto crónico; Contusión pulmonar resuelta; Contusión cardíaca resuelta; Hematoma mediastínico resuelto; Fractura escapular izquierda; Fractura esternal; Fractura fémur derecho; Trombosis venosa profunda vena ilíaca externa y primitiva derecha; Úlcera por decúbito sacra resuelta, presenta además las siguientes secuelas: Tetraplejia espástica incompleta; Vejiga neurogénica; Intestino neurogénico; Dolor



crónico mixto; Trastorno sensitivo; Atrofia muscular global; Trastorno de control postural axial; Limitación de rangos articulares de las cuatro extremidades; Pies en equino; Múltiples cicatrices; Disfunción sexual.

Agrega que las secuelas descritas generan limitaciones en las actividades de la vida diaria básicas e instrumentales del actor, repercutiendo en una restricción en su participación laboral, familiar, social y recreativa.

Refiere respecto de las patologías secundarias a la lesión medular constatadas, que éste se encuentra catalogado como un “gran discapacitado”, cuya evolución se presenta estable, con las secuelas definidas y permanentes ya descritas en lo que antecede, donde la aparición de complicaciones dependerá del manejo de mantención de rehabilitación que se efectúe con el objetivo de asegurar la mayor independencia posible de acuerdo a su condición específica, requiriendo de terapias de rehabilitación integral constantes, periódicas y permanentes.

5º.- Que, a su turno la parte demandada Fisco de Chile, rindió la siguiente prueba.

**Documental:**

1.- Informe Técnico Reservado N° 18-A-2013. (A fojas 541 y siguientes)

2.- Informe Policial N° 613/00307 de 26 de marzo de 2013. (A fojas 544 vuelta y siguientes)

3.- Informe Laboratorio T: 471-472/13-2 Unidad Toxicológica Forense y análisis Instrumental, emanado del Laboratorio Concepción. (A fojas 557 vuelta y siguiente)

4.- Ordenanza Local o Plan Regulador de la comuna de Tomé. (A fojas 561 y siguientes)

5.- Impresión de pantalla del límite Urbano sur de la comuna de Tomé. (A fojas 590 y a fojas 970)

6.- Decreto 1555 de 16 de septiembre de 2002, del Ministerio de Obras Públicas. (A fojas 593 y siguientes)

7.- Dos mapas ruterros contemporáneos al Decreto 1555. (A fojas 595 y a fojas 972 y siguiente)

8.- Copia de impresión de pantalla. (A fojas 596 y a fojas 971)



- 9.- Fotografía aérea de la Ruta 150. (A fojas 596 vuelta y a fojas 974)
- 10.- Fotografía aérea de la Cuesta Caracol (A fojas 597 y a fojas 975)
- 11.- Ordinario N° 0440 de 22 de febrero de 2013 del Director de Vialidad Sr. Armando Concha Loyola. (A fojas 964 vuelta)
- 12.- Ordinario N° 0441 de 22 de febrero de 2013 del Director de Vialidad Sr. Armando Concha Loyola. (A fojas 965 vuelta)
- 13.- Ordinario N° 0439 de 22 de febrero de 2013 del Director de Vialidad Sr. Armando Concha Loyola. (A fojas 966)
- 14.- Informe N° 005-2013 de 13 de febrero de 2013. (A fojas 966 vuelta)

**Testimonial:**

A fojas 952 y siguientes, 998 y siguientes, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos doña María Carolina Bórquez Ricci, Christian Fernando Ortega Venegas, Mariela Alejandra Valenzuela Guajardo, Rodrigo Antonio Bascuñán Martínez y Armando Francisco Concha Loyola; quienes previamente juramentados y legalmente interrogados, en lo pertinente señalaron que:

La primera que se desempeñó como asesor jurídico de la Dirección de Vialidad de la región del Bio Bio, desde hace unos 20 años, y en esa virtud, en febrero del año 2013 se le encargó un informe sobre la tuición de la Dirección de Vialidad en la ruta en la cual había ocurrido el accidente de los barristas de Rancagua, en la Cuesta Caracoles, ya que, diversas autoridades como el Municipio y la intendencia requerían reparaciones inmediatas y en algún medio de prensa se les señalaba como responsables de la ruta.

Refiere que informó en la oportunidad que el tramo en el que había ocurrido el accidente no era de tuición de Vialidad.

Agrega que hasta antes del año 2008, en que fue modificado el plan regulador de Tomé, la parte baja o la llegada de la Cuesta Caracoles, en donde se une con la variante, era de su tuición, por cuanto correspondía técnicamente a un camino, es decir, hasta ese año el límite urbano sur de Tomé era ese punto. Sin embargo con la modificación del plan regulador de Tomé, el límite urbano fue fijado en el sector de Quebrada Honda, a unos 5 kilómetros del punto anterior. Con esto, el lugar donde ocurrió el



accidente era un sector urbano, por lo tanto una calle de tuición del municipio, y por ende ajeno a la tuición y responsabilidad de la Dirección de Vialidad.

Indica que el año 2002 el decreto supremo MOP había declarado ciertas vías urbanas como caminos públicos al tenor del artículo 24 del DFL 850/97 configurando la ruta 150 Concepción- Tomé, sin embargo éste nunca consideró calles de la comuna de Tomé, pues esta norma iniciaba esta ruta en el "límite urbano sur de Tomé".

Afirma que el año 2013 en que ocurrió el accidente que se investiga, el lugar donde este ocurrió era urbano y no quedaba de manera alguna al alero de la tuición del Decreto 1555/2002, porque, éste nunca consideró pasada urbana por Tomé.

Añade que no le era legalmente factible intervenir en ese tramo de los últimos 5 kilómetros de la ruta Concepción - Tomé de conformidad al artículo 7° de la Constitución e indica que con anterioridad al hecho que se investiga, y dado que en general los municipios no tienen la capacidad económica suficiente para atender una vía de esta importancia y magnitud y tras una tramitación de cerca de 2 años se incorporó nuevamente el año 2014 el tramo de Quebrada Honda hasta la ruta 0-300 a la tuición de vialidad, a través de la declaración del tramo Quebrada Honda Tomé, Nueva Almirante Latorre, calle Caracol y Aguas Buenas, como caminos públicos, de conformidad al citado artículo 24.

Contrainterrogada expresa que el Decreto 850 no habla de administración siendo este un término propio de la ley de municipalidades, el referido decreto impone deberes y atribuciones de conservación, reparación, construcción, en el artículo 18. Además el artículo 4 señala que las fajas de los caminos públicos son de competencia de la Dirección de Vialidad.

Agrega que el MOP a través de Vialidad realiza la conservación de los caminos que están bajo su tuición, a través de la administración directa y a través de contratos (licitados) de conservación, en diversas modalidades.

Refiere que el decreto 1555/2002, declara con la categoría de camino las vías que son técnicamente calles, y lo serán si esas vías se emplazan en radios urbano, este decreto incluye las vías urbanas que se



encuentren en la ruta 150 entre la rotonda Bonilla o la intersección con la autopista Concepción-Talcahuano, hasta Penco, el Bypass Penco, camino Penco-Tomé, hasta el límite urbano sur de la comuna de Tomé.

Manifiesta que conoce la Cuesta Caracol desde muy pequeña, agrega que cerca del 2005-2006 tuvo que viajar muy seguido, por lo que le consta que es una ruta que requiere todo el cuidado y atención por parte del conductor, así como una extrema precaución.

Indica que la señalización en dicha ruta resulta suficiente para advertir las condiciones de la ruta, las que fueron instaladas por la Dirección de Vialidad, cuando esta ruta era un camino.

El segundo testigo, el Sr. Retamal, indica que su participación en la causa va relacionada con el informe de laboratorio N°T471472/2013 evacuado por el laboratorio del SML de Concepción, del cual formó parte del equipo de peritos, en el que se analizó muestra de sangre para análisis toxicológico perteneciente a don Hugo Contreras Becerra. Dicho informe, firmado por el testigo como perito ejecutor, arroja como resultado presencia de Benzoilecgonina, eso es, metabolito de cocaína.

Previa exhibición de informe acompañado y que rola a fojas 569 vuelta y 570, (557 vuelta y 558), afirma que corresponde al que emitió y reconoce la firma puesta en él como suya.

Agrega que el hecho que el informe diga que hay trazas de Benzoilecgonina implica que efectivamente hubo consumo de cocaína en un tiempo retrospectivo de hasta 7 horas, se puede acreditar que hubo consumo, pero no bajo los efectos, esto debido a las pequeñas cantidades trazas que fueron encontradas de su metabolito.

Señala que es químico farmacéutico y perito de la unidad de toxicología forense y análisis instrumental del laboratorio centro referencial zona sur del SML de Concepción.

Manifiesta que se puede aseverar que hubo un consumo de cocaína con un periodo en tiempo de máximo 7 horas anteriores.

Añade que, dentro de los efectos principales se encuentra un estado de sobreexcitación del sistema nervioso central con alteración de los sentidos, presencia de un estado de euforia, disminución del apetito, alteración de la percepción de las distancias y principalmente un estado de



alteración de los sentidos, lo que no necesariamente implica un mayor estado de alerta.

Afirma que pudo haber relación de causalidad entre el supuesto consumo de cocaína, de parte del chofer, y el accidente de marras.

La tercera testigo doña Mariela Valenzuela Guajardo, señala que fue citada a declarar por un peritaje toxicológico realizado al fallecido señor Hugo Bernardo Contreras Becerra, a quien se le realizó procedimiento de autopsia con fecha 8 de febrero de 2013 y que con el fin de realizar peritaje toxicológico de análisis de drogas de abuso, se tomó muestra de sangre remitida a laboratorio forense con fecha 19 de marzo de 2013, para posteriormente ser peritada el 8 de abril de 2013, dicho análisis consiste inicialmente en un screening toxicológico, en que se busca familias de estas drogas de abuso, los análisis que arrojan resultados positivos deben ser confirmados por otra metodología de confirmación analítica y metodológicamente distinta, en este caso el análisis de screening resultó positivo para la detección del grupo de la familia farmacológica de la cocaína y posteriormente al ser analizado por cromatografía gaseosa acoplado a masa arrojó resultados positivos a la determinación de trazas de Benzoilecgonina, que es metabolito de la cocaína para esta muestra de sangre, que fue lo que concluyó dicho peritaje.

Previa exhibición de informe acompañado y que rola a fojas 569 vuelta y 570, (557 vuelta y 558), indica que el peritaje arroja que don Hugo Bernardo Contreras Becerra al momento del análisis de su muestra de sangre, presenta trazas de Benzoilecgonina, por ende se puede indicar que dicha persona hizo consumo de cocaína previo a su fallecimiento, estableciendo que dicho individuo pudo haber hecho consumo como máximo 7 horas antes de su fallecimiento.

Agrega que los efectos de la cocaína en el cuerpo humano, van a ser dependientes de la dosis consumida y si esta se reitera en el tiempo, tomando en consideración que la vida media de la cocaína es de 1 a 3 horas y el peak máximo se encuentra a 30 minutos aproximadamente de la ingesta. Ese sería el periodo en que el individuo estaría bajo los efectos de la droga, siempre dependiendo de la dosis.



Refiere que con el peritaje toxicológico se detecta la presencia del metabolito en sangre, no pudiendo inferir cantidad y frecuencia de la administración de la droga.

Señala que existe la posibilidad según sus conocimientos especializados, que el chofer del autobús siniestrado no haya estado bajo los efectos de la cocaína al momento del accidente.

El cuarto testigo don Rodrigo Bascuñán, señala que como Fiscal le correspondió investigar un accidente de tránsito, la caída de un bus en la denominada cuesta caracol en la comuna de Tomé, donde iban unos barristas del equipo de fútbol O'Higgins de Rancagua.

Agrega que en el marco de esa investigación, se pidieron informes periciales, a la SIAT de Carabineros, unidad especializada y establecida por ley como la encargada de informar este tipo de accidentes, la cual informó mediante informe pericial respectivo, como causa basal probable del accidente la responsabilidad del conductor del bus, lo cual fue confirmado con un informe del SML, que indicaba que el referido chofer, al momento del accidente tenía en su sangre sustancias prohibidas por la ley 20.000 de drogas y por la ley de tránsito, a un conductor.

Expresa que en su investigación, a solicitud de abogados querellantes, se indagó una situación relativa con la señalética o el diseño vial de la ruta, pero de las diligencias efectuadas no se modificó la causa basal del accidente, esto es, la responsabilidad del conductor.

Repreguntado indica que se solicitó en primer término al tribunal, sobreseimiento definitivo de la causa y al no aprobarse por el tribunal, se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento y dado su relevancia, las decisiones fueron consultadas a la fiscalía regional donde es analizada por la unidad de asesoría jurídica quienes comparten la decisión de término.

Indica que entró a trabajar en la Fiscalía el año 2002, como abogado asistente, fue nombrado Fiscal Adjunto el año 2004, el 2009 fue nombrado Fiscal Jefe en Lebu y en el año 2011 fue nombrado Fiscal Jefe en Tomé, desempeñándose hasta el día de hoy en el cargo.

Señala que dentro de la época en la que ha prestado funciones en la comuna de Tomé, se han realizado diversas investigaciones, por accidentes



de tránsito de connotación penal ocurridas en el sector, pero es el único caso con la cantidad de víctimas que le haya correspondido investigar, los demás casos dicen relación con accidentes generalmente de lesionados.

Refiere que no solo el consumo de sustancias prohibidas por la ley por un conductor de un vehículo motorizado determina la causa del accidente. Así por ejemplo un conductor ebrio no es responsable de un accidente, si quien lo choca sobrio no respeta la señalización del tránsito.

Refiere que la causa basal del accidente establecida en el informe pericial de la SIAT, fue la responsabilidad del conductor.

Expresa que conoce la ruta 150 y la transita frecuentemente por temas laborales, pues la Fiscalía está en Tomé, la Corte de Apelaciones, Tribunal Oral en lo Penal, Fiscalía Regional, están en Concepción, lo que ha efectuado manejando un vehículo, como pasajero de locomoción pública y en vehículos personales e institucionales manejados por terceros.

Indica que conforme a la ley de tránsito, la velocidad de conducción depende de las condiciones del vehículo, de la carga, de la visibilidad, climatológicas, como reglas generales de conducción y señalética, en la cuesta caracol hay desde la denominada cuesta de Punta de Parra, hasta su término, aparte que el solo tránsito al iniciar la bajada indica como prudencia mínima hacerlo a baja velocidad.

Expresa que conoce el lugar donde ocurrió el accidente y agrega que hay restricciones de velocidad en la recta de Punta Parra al iniciar la bajada, como en cualquier ruta del país.

El quinto testigo, esto es, Armando Francisco Concha, señala que fue inspector fiscal del contrato de mejoramiento de la ruta 150, el tramo Punta de Parra- Tomé y la variante Caracoles, y la conservación de la Cuesta Caracoles antigua, entre los años 1999 y 2004, por tanto conoce de manera directa las características de la ruta.

Refiere que habiendo recorrido el camino al día siguiente del accidente puede dar fe que existe la señalización necesaria y suficiente para advertir a los usuarios que la vía es de precaución para enfrentar el trazado del camino y en particular la cuesta Caracoles, que permite el ingreso a la ciudad de Tomé.



Agrega que al inicio de la cuesta, alrededor de 2 kilómetros antes del punto del accidente, existe la señal que advierte pendiente fuerte en bajada, esa señal a cualquier conductor, informa que viene un obstáculo o una pendiente, para que adopte las medidas de control del vehículo en cuanto a su velocidad y cambio mecánico en el que realiza su movimiento, a partir de ese punto la bajada es permanente y siendo el trazado sinuoso, la señalización advierte primero una curva a la derecha, continúa bajando en señal de curva a la izquierda, continúa bajando y frente a una recta amplia en bajada con amplia visibilidad hay dos letreros que advierten reduzca velocidad, uno al costado derecho y el otro al costado izquierdo, continúa bajando y hay una señal de curva cerrada a la derecha, esa es otra señal que advierte al conductor de controlar el vehículo en velocidad y cambio, para enfrentar una curva cerrada, en la curva, además, a su lado izquierdo existe una defensa que se le denomina chebrones, que son como puntas de flecha que indican la orientación de la curva, a la derecha, pasando la curva cerrada continúa bajando y enfrenta otra curva a la derecha que tiene señalización a ambo costados, continúa bajando y hay dos señales que advierten Zona de Curvas, y en la curva existe defensa caminera con señales que se le denominan chebrones, orientados en sentido de curva a la derecha, iniciando la zona de curva que estaba anunciada, a continuación existen otras señales que indican curva a la derecha, se continúa bajando y se reitera la señal de zona de curvas, y después enfrenta el punto del accidente donde existía defensa caminera, chebrones orientados a la curva a la izquierda que debe enfrentarse, por todo lo anterior, durante aproximadamente 2 kilómetros el conductor se enfrentó a señalización de advertencia para que adoptara las medidas de conducción adecuada y en consecuencia no existe falta de señalización en la ruta.

Contrainterrogado afirma que conoce el lugar donde se desbarrancó el taxibus que participó en el accidente, el que estaba ampliamente señalizado, con la señalización necesaria y suficiente para advertir a los usuarios de las condiciones de circulación.

Agrega que no está normada alguna obligación de señalar la velocidad crítica de cada una de las curvas de un camino público, esta ruta por decenas de años ha funcionado sin la necesidad de indicar velocidad



máxima admisible en la curva que se consulta, y por tanto, al momento del accidente no existía una señal que indicara una velocidad máxima de circulación en ese lugar.

Expresa que en su profesión no conoce si han existido en la llamada cuesta caracol otros accidentes de gravedad, en el periodo que va desde el año 1999 hasta el año 2017.

Añade que desde el 8 de febrero del 2013 hasta la fecha se han realizado trabajos en la ruta, para reforzar medidas de seguridad y los trabajos específicos han estado orientadas a restituir la señalización dañada con motivo del accidente, y señalización.

Sostiene que la señalización vial en este tipo de trazado sinuoso no obliga a disponer señalización de restricción de velocidad, sino que la norma sugiere algunos elementos que pueden servir de advertencia a los usuarios, por lo tanto no hay una condición específica del trazado que obligue a la instalación de señal de restricción de velocidad.

Añade que en el lugar específico donde se produjo el accidente existían defensas camineras que están orientadas a reducir los efectos o los daños para los vehículos o usuarios de la vía, en el lugar también existía detrás de la defensa caminera un muro de albañilería de ladrillo, el taxibus arrasó con la defensa caminera y el muro de ladrillo antes de caer al vacío. Las defensas camineras están diseñadas para soportar impactos con un ángulo de inclinación, en ningún caso de manera frontal, como ocurrió en este hecho. En el mundo no existe defensas camineras que soporten el impacto frontal de cualquier tipo de vehículo y la única forma de haber evitado que ese taxibus cayera al vacío es que existiera en el lugar muro de hormigón armado para detener su desplazamiento y evitar su caída, pero en dicho caso, las consecuencias del accidente hubiesen sido mucho más drásticas, los accidentes frontales son los peores impactos que pueden recibirse, ya que toda la energía hubiese sido absorbida por el taxibus y sus ocupantes con consecuencias mucho más fatales.

Manifiesta que el MOP está mal demandado, por cuanto las vías urbanas no son de su tuición y conforme al artículo 24 del DFL 850/1997, señala que las vías de tuición del MOP son las que se emplazan fuera de los límites urbanos de la población, y el mismo artículo contempla la



posibilidad de declarar caminos públicos a vías urbanas, siempre que ello se realice por decreto supremo. En el caso particular de la ruta 150 el Decreto que regía y que declarara vías urbanas como caminos públicos, es el N°1555/2002 que decretaba camino público de los tramos urbanos de la Ruta 150 entre Tomé y Concepción desde el límite urbano sur de Tomé hasta la Ruta 154 que corresponde a la Rotonda Bonilla en Concepción, a través de las Rutas Tomé-Penco, Bypass Penco y Penco-Concepción. Como el año 2008 se modificó el plano regulador de Tomé, mediante decreto Alcaldicio 2624/2008 fijándose límite urbano sur en el sector Quebrada Honda, a más de 5 kilómetros al sur del lugar del accidente, por lo tanto en toda la zona urbana de Tomé en el año 2013 la Dirección de Vialidad del MOP no tenía tuición ni responsabilidad en la ruta 150, ni en el lugar del accidente. Solo a partir del año 2014 mediante el DS 1238 se declaró camino público la zona urbana de la ruta 150 incluyendo el sector de la Cuesta Caracoles.

Agrega que a partir del decreto mencionado la Dirección de Vialidad ha incorporado en sus planes de mantención y conservación la ruta 150 en el tramo Quebrada Honda, incluyendo la Cuesta Caracoles y ha desarrollado diversos trabajos de roce y limpieza de la faja y reforzamiento de señalización.

Señala que no recuerda haber recibido o haber visto alguna solicitud del municipio entre el 2008 y el 2013, y añade que si las hubo después del accidente, ante lo cual se le recordaba que el MOP no tenía tuición en esa ruta.

Expresa que tuvo la oportunidad de participar en el municipio respecto del alcance de las modificaciones del plano regulador y de ampliar los límites urbanos de la comuna, ya que ello de manera inmediata, dictado el plano regulador implicaba que la Dirección de Vialidad perdía tuición de los caminos públicos que quedaban cubiertos por los nuevos límites urbanos, y que Vialidad no podría seguir haciéndose cargo de aquellas rutas por ese motivo.

Indica que existe un escudo heráldico en la zona de encuentro de la Cuesta Caracoles antigua con la variante Caracoles.



Expresa que la Dirección de Vialidad para realizar la conservación, mantención de las rutas que se encuentran bajo su tuición, tiene distintas modalidades, puede ser por administración directa con personal propio o mediante contrato de obras públicas.

Adiciona que existen distintas modalidades o denominaciones de contrato de obras de conservación, contrato de conservación rutinaria, contrato de conservación mediante la categoría 190M de obras menores, contratos de conservación periódica, contratos de conservación globales y contratos de conservación global mixta y que no recuerda que se hayan licitado obras que comprometieran ese tramo de la ruta 150, entre el 2008 al 2013, del 2013 en adelante se tenía la intención de ampliar la tuición de vialidad, pero ello no resultaba factible y los contratos no contemplaban obras en tramo urbano de ruta 150 en Tomé.

Afirma que a partir de la declaración de camino público, del año 2014, de ese tramo de la ruta 150 al llegar a Tomé, tiene plena vigencia lo señalado en el DFL 850/1997 donde se establece todos los ámbitos de acción y responsabilidad de la Dirección de Vialidad del MOP.

**6°.-** Que, la parte demandada Ilustre Municipalidad de Tomé, rindió la siguiente prueba.

**Documental:**

1.- Ordinario N° 1331 de 11 de agosto de 2008, emitido por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tomé (A fojas 1088)

2.- Ordinario N° 2092 de 27 de agosto de 2008, emitido por el Director Regional de Vialidad de la Región del Bio Bio. (A fojas 1089)

3.- Ordinario N° 1695 de 7 de octubre de 2008, emitido por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tomé. (A fojas 1089 vuelta)

4.- Ordinario N° 2633 de 20 de octubre de 2008, emitido por el Director Regional de Vialidad de la Región del Bio Bio (A fojas 1090 vuelta)

5.- Oficio N° 246 de 25 de junio de 2009, emitido por la Primera Comisaría de Tomé. (A fojas 1091)

6.- Ordinario N° 488 de 19 de agosto de 2010, emitido por el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas la Región del Bio Bio. (A fojas 1091 vuelta)



- 7.- Ordinario N° 1420 de 27 de julio de 2010, emitido por el Director Regional de Vialidad de la Región del Bio Bio. (A fojas 1092)
- 8.- Ordinario N° 1393 de 14 de octubre de 2010, emitido por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tomé. (A fojas 1092 vuelta)
- 9.- Ordinario N° 712 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tomé. (A fojas 1093)
- 10.- Ordinario N° 137 de 20 de mayo de 2011, emitido por la Primera Comisaria de Carabineros de Tomé. (A fojas 1093 vuelta)
- 11.- Ordinario N° 819 de 22 de junio de 2011, emitido por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tomé. (A fojas 1094)
- 12.- Ordinario N° 1173 de 25 de agosto de 2011, emitido por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tomé. (A fojas 1095)
- 13.- Ordinario N° 1497 de 8 de noviembre de 2012, emitido por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tomé. (A fojas 1095 vuelta)
- 14.- Ordinario N° 174 de 26 de noviembre de 2012, emitido por jefe de Vialidad de Concepción. (A fojas 1096)
- 15.- Ordinario N° 084 de 21 de enero de 2013, emitido por la Alcaldesa de la Municipalidad de Tomé. (A fojas 1096 vuelta)
- 16.- Impresión extraída de la página de Vialidad que indica cuáles son los decretos que declaran caminos públicos a determinadas vías urbanas en las diversas regiones. (A fojas 1101 vuelta)
- 17.- Decreto 255 de 18 de Febrero de 2013. (A fojas 1104 vuelta y siguientes)
- 18.- Decreto 121 de 13 de Marzo de 2008. (A fojas 1107 vuelta)
- 19.- Decreto 179 de 9 de Abril de 2013. (A fojas 1109)
- 20.- Informe de Inicio y término de obra de CDI de 27 de Febrero de 2103, emitido por el Asesor Fiscal de CDI. (A fojas 1111)
- 21.- Ordinario N° 441 de 22 de Febrero de 2013, emitido por el Director Regional de Vialidad del Bio Bio. (A fojas 1111 vuelta)
22. Ordinario N° 439 de 22 de Febrero de 2013, emitido por el Director Regional de Vialidad del Bio Bio. (A fojas 1112)
- 23.- Ordinario N° 585 de 13 de Marzo de 2013, emitido por el Director Regional de Vialidad del Bio Bio. (A fojas 1112 vuelta)



24. Ordinario N° de 698 de 28 de Marzo de 2013, emitido por el Director Regional de Vialidad del Bio Bio. (A fojas 1113)

25.- Ordinario N° 522 de 16 de Abril de 2013 emitido por la Alcaldesa de la Municipalidad de Tomé. (A fojas 1113 vuelta y siguientes)

### **Exhibición de documentos**

Solicitó a fojas 1097, audiencia de exhibición de documentos, diligencia efectuada a fojas 1235 (1249). Dando cuenta del objeto de la audiencia la parte demandada Fisco de Chile procede a exhibir los documentos, consistentes en: Contrato Conservación Global de caminos, Red Básica y comunal de las comunas de Concepción, Tomé, Penco, Florida, Hualqui, de la Provincia de Concepción, VII Etapa, Región del Bio Bio, adjudicado a la Empresa Contratista Vesia S.A. mediante Resolución DRV N° 006 del 20 de enero de 2009, con fecha de inicio 7 de febrero de 2009 y termino el 26 de febrero de 2011; Contrato Conservación Global de caminos Provincia de Concepción, Sector Poniente, Primera Etapa, Región del Bio Bio, adjudicado a la Empresa Contratista Vesia S.A. mediante Resolución DRV N° 00038 del 1 de abril de 2011, con fecha de inicio 20 de abril de 2011 y termino el 12 de diciembre de 2012; Contrato Conservación Global mixto por el nivel de Servicio y Precios Unitarios caminos de la Provincia de Concepción, Sector Poniente, Etapa 1, Región del Bio Bio, adjudicado a la Empresa Contratista Ecopa S.A., mediante Resolución DRV N° 056 del 3 de junio de 2013, con fecha de inicio 28 de junio de 2013 y termino el 6 de septiembre de 2017; y Oficio 2227 de fecha 5 de octubre de 2017, los que se encuentran en custodia del Tribunal N° 4658-2017.

### **Testimonial:**

A fojas 980, rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de los testigos don Claudio Alberto Retamal González, Alejandro Andrés Mattas Henríquez, José Roberto Quinteros Concha, Marisa Alejandra Macchiavello Golberg y María Loreto Moraga Pinda; quienes previamente juramentados y legalmente interrogados, en lo pertinente señalaron que:

El primero, don Claudio Alberto Retamal González, expone que a pesar de que el lugar tiene poca señalética, el mismo terreno hace que se



vaya bajando con mucha precaución y aunque haya tenido los letreros que haya tenido el accidente hubiese ocurrido igual.

Refiere que el día del accidente en la ruta 150, había una señalética casi iniciando en la pendiente donde empieza la más pronunciada, donde actualmente está el letrero forestal y más abajo había otras que indicaban reduzca velocidad.-

Agrega que cuando una persona no conoce el camino, y no conduce con las precauciones correspondientes, por ejemplo en este caso si hubiese dejado enganchada la máquina, se hubiese evitado haber bajado con gran velocidad.

Manifiesta que tiene licencia clase B y F, y conduce en forma personal un jeep y un furgón Hyundai H1 en su trabajo y en la parte bomberil en la que ocupa la licencia F, conduce los furgones y práctica en los carros bombas, añadiendo que es hace 27 años bomberos, tiempo en el cual solo ha tomado conocimiento de un accidente similar en la ruta 150, precisamente en la cuesta caracoles, que fue un camión que transportaba cemento, pero no se desbarrancó, y unos 10 accidentes aproximados, pero no de las características de lo narrado en la demanda.-

Indica que alguno de los motivos que causaron el accidente fue el corte de frenos, por velocidad, corte de dirección.

Señala que en dicho sector, circulan de manera constantes. vehículos con las características similares, de transportes de pasajeros.

Agrega que el carro de bomberos que maneja, lo ha conducido en la cuesta donde ocurrió el accidente de los barristas de O'Higgins, con una velocidad no más de 20 y con precaución y para que éste sufra un accidente de características similares, deberían suceder algunos factores, por ejemplo no saber bien ocupar la máquina y sus sistemas de frenados, ya que estos, cuentan con frenos pedal y con un sistema de freno de motor y para que hubiese ocurrido esta situación tiene que haber bajado a unos 60 a 70 aproximado y sin freno.-

Contrainterrogado refiere que los hechos ocurrieron en la comuna de Tomé, el 25 de febrero del 2013, donde un bus que no era de la comuna se desbarrancó, desconociendo la causa del accidente.



Expresa que como conductor, si no conoce una ruta, la cual tenga las características de la cuesta caracoles, baja con la precaución independiente que tenga señalética la vía.

Refiere que le consta que su carro de bombero se desbarrancaría en dicha cuesta superando los 60 km por hora, por la capacidad de agua que lleva el carro y esa velocidad y la curva muy cerrada no tendría el tiempo para poder maniobrar y si no se desbarranca puede volcarse.

Expresa que han cambiado todas las señalética del lugar.-

Sostiene que tiene estudios de seguridad vial, pero no calculó el punto de centrifugación de desbarranque de la máquina de bomberos, en el lugar del accidente y agrega que en su vehículo particular furgón, a 40 km ha tenido problemas en esa curva, y si fuese en el carro de bomba por las características que tienen y a la velocidad de 60 km, no tendría la posibilidad de agarrar la máquina.

Añade que jamás ha bajado a esa velocidad por la cuesta caracoles.-

El segundo testigo indica que no cree que aquí haya una responsabilidad del municipio, del Mop o del estado de Chile, si no que por los años que ha transitado por la ruta, desde Concepción a Tomé, hay señalética durante toda ella y antes del lugar del accidente, había letreros de advertencias de peligro como, enganche su máquina, curva o pendientes fuertes, otro de reduzca velocidad y letreros de curvas y contra curvas.

Refiere que maneja máquinas de bomberos, debe tener la precaución de bajar la cuesta a baja velocidad con un vehículo enganchado y en el curso de conductor profesional indican claramente que al no conocer la ruta debe estar más alerta y con velocidad moderada.-

Repreguntado indica que las señaléticas existían al momento del accidente.

Agrega que es maquinista desde el año 2009 aproximadamente y conduce furgones y carros bomba, y desciende la cuesta a no más de 30 km por hora.

Expresa que para que su máquina se desbarrancara como desbarrancó el vehículo motorizado que transportaba a los barristas, debería descender a unos 65 a 70 km por hora, fácilmente, incluso podría ser como mínimo.



Manifiesta que como bombero recuerda que se han ocasionado en la cuesta caracoles dos accidentes, este en particular la barra de O'Higgins y otro hace unos ocho años en que fue aproximadamente unos 20 metros antes se volcó un bus de recorrido Tomé-Concepción, que al momento de entrevistar, al chofer y a los pasajeros indicaron que el bus venía a alta velocidad, el chofer indicó que debido a la velocidad se le calentaron las balatas, y se cristalizaron por lo que al final no respondieron, debiendo tirarse contra el cerro, volcándose y así evitar la caída cerro abajo.

Señala que un vehículo motorizado puede perder su capacidad de frenar sin que se le hayan cortado los frenos, debido a la geografía del camino, hay otras formas de sujetar el vehículo; con frenos de motor; disminuir los cambios; puede ir controlando la velocidad, siempre que venga con una velocidad moderada, ya que al venir a un exceso de velocidad, se calientan las balatas, y al apretar el frenos estas no responden.

Adiciona que la ruta 150, es una ruta de frecuente circulación de vehículos motorizados, de transportes de pasajeros.

Contrainterrogado señala que le consta que su carro de bombero se desbarrancararía en dicha cuesta superando la velocidad que ha señalado, porque de acuerdo a su experiencia no se arriesgaría a bajar esa cuesta con una velocidad mayor.

Indica que actualmente la señalética se cambió es la que decía Peligro enganche su máquina, pendiente fuerte, hoy día se ha modificado por una gigantografía.-

Señala que le consta que el vehículo el día del accidente iba a una velocidad superior a la reglamentaría, porque en la extensión de la cuesta caracoles hay una zanja que es una caída de agua, de aproximadamente 30 cm. Un vehículo que viene a baja velocidad al salirse del camino principal, la zanja lo ha sujetado, además al momento del accidente, había un muro de contención, y barreras metálicas la cual junto a estas tres condiciones habrían detenido al bus, pero si sumamos la velocidad y el peso del bus, estos tres elementos fueron incapaz de sostenerlo.-

El tercer testigo expresa que al momento del accidente, esto es el 9 de febrero de 2013, le correspondía al Ministerio de Obras Públicas a través, de la Dirección Regional de Vialidad la mantención de la referida ruta.



Repreguntado indica que son innumerables los documentos existentes en el municipio que dan cuenta de la solicitud enviadas a la Dirección Provincial de Vialidad o a la Dirección de Vialidad por diversas materias relacionadas con la Ruta 150 Tomé, Concepción, y recuerda en particular una respuesta de Dirección de Vialidad sobre petición de barreras en dicha ruta.

Agrega que toda intervención ya sea de mantenimiento o señalética en la referida ruta era de cargo de la dirección regional provincial de vialidad, ya que ellos tenían a cargo esa ruta, por lo cual el municipio por tratarse de una ruta bajo la tuición de vialidad, no participó en ninguna licitación relacionada con la ruta 150.

Contrainterrogado señala que la señalética existente en la ruta 150, al momento del accidente, había sido instalada por la Dirección de Vialidad y la Municipalidad de Tomé, nunca había intervenido en esa ruta.

Agrega que ha habido intervenciones en la ruta, lo que conoce solo porque transita por ella, como por ejemplo, la construcción de un muro y colocación de barreras, en el sector del accidente, pero desconoce quien las realizó.

La cuarta testigo señala que el municipio no era responsable de la tuición de la vía, y por ende de todo lo que es señalética, reparación mantención y conservación de la ruta 150, la que entiende que comprende desde el puente Concepción hasta el puente Bellavista, en Tomé, porque estaba declarado como camino público, en esas condiciones y cuando estuvo en funciones todo lo que tenía que ver con autorizaciones en esa faja, se realizaban consultas a Vialidad y en el caso de las mantenciones también se solicitaba a ésta, a fin de que fueran abordadas por los contratos de conservación.

Repreguntada indica que se solicitó la autorización para ejecutar un proyecto financiado por la comunidad donde el municipio prestó apoyo en el diseño, emplazamiento y estructura, y se solicitó a Vialidad la autorización para poder emplazarlo en terrenos que eran de su tuición, Vialidad aprobó, generó algunos reparos en cuanto a lo que era el diseño, y posteriormente supervisó las obras. Todo esto fue en el año 2008.-



Añade que los contratos de conservación son contratos de obras sobre mantención de la estructura vial, señalización, demarcación y demás aspectos que involucran la mantención global de una vía, en el caso de los caminos públicos son asumidas a través de licitaciones y contrataciones generadas por vialidad donde involucran la mantención de los caminos que están bajo su tuición, generalmente son contratos territoriales según la planificación que genera el ministerio y que pueden involucrar más de una vía.

Afirma que como municipio estaban al tanto de eso, porque tomaban contacto los inspectores fiscales de Vialidad, informándoles los nombres y contacto telefónicos de las empresas para que en el caso se hicieran reparaciones de baches u otros e indica que la Municipalidad no participa de las licitaciones ni de las contrataciones, estas las realiza Vialidad.

Refiere que después del accidente ocurrido el 2013, como municipio no tuvieron cambios, pero el MOP, en su respuesta sí, en el sentido que informaba que la tuición la tenía el Municipio, señalando que en el año 2008 la ruta había sido declarada como urbana perdiendo ellos la tuición.

Expresa que la tuición de los caminos nacionales es del MOP, según el decreto que los enrola y los declara y aclara que enrolamiento es cuando le asignan un número, letra y se definen de donde hasta donde su afectación, y la ruta 150 se encuentra enrolada, va desde el puente Bellavista hasta el puente Concepción.

Señala que del año 2008, Tomé, tenía sectores urbanos y rurales, existían cuatro instrumentos de planificación vigente un plan regulador de Tomé centro, un plan regulador Dichato, un límite urbano en Rafael, y un límite urbano en Punta de Parra, y además estaba a contar del año 2003 vigente el plano regular metropolitano de Concepción, que definía un polígono del área comunal como área urbana metropolitana.

Expresa que en el año 2002, parte de la ruta específicamente el sector de Punta de Parra, era de carácter urbana estaba dentro del límite urbano de Punta de Parra, y el resto era toda rural, lo que pertenecía a la comuna.

Añade que a contar del año 2003, con la aprobación del plano regular metropolitano de Concepción la totalidad de la ruta incluyendo las tres comunas que abarca pasan a ser urbanas.



Contrainterrogada indica que la señalética dispuesta en la cuesta caracol a la fecha del accidente, no fue instalada por la municipalidad y lo más probable que haya sido a través de las contrataciones de vialidad, la que ha variado a la fecha a través del MOP.

La quinta testigo indica que el municipio no tiene competencia alguna sobre la Ruta 150 desde el puente de Bellavista y hasta Quebrada Honda, puesto que tanto los hechos como en el derecho, dicha tuición siempre ha sido ejercida por la Dirección de Vialidad perteneciente al Ministerio de Obras Públicas.

Refiere que el Municipio en la mantención e instalación de señalética no tiene injerencia alguna puesto que la cuesta caracoles, está bajo la tuición de Vialidad y así fue desde que ingresó al municipio durante todo el tiempo anterior al menos diez años antes del accidente y así todo el mundo lo entendía en la Municipalidad, lo que le consta, porque después del accidente que fue en la madrugada del 9 de febrero del año 2013, la alcaldesa de la época, le solicitó que la acompañara a una reunión que se realizaría con el Director de Vialidad en las dependencias de dicha unidad Seremi de Obras Públicas de Concepción, para ver el tema del camino de la cuesta caracoles, a raíz del mismo accidente mencionado, al llegar a la reunión el seremi, de la época, manifestó su preocupación por el accidente ocurrido, que debían tomarse nuevas medidas de seguridad en el sitio del accidente, porque producto del mismo, las barreras de contención había desaparecido y estaban en pleno verano con todo los eventos que ellos explican, incluido el festival Viva Dichato, y la cuesta no podía estar en esas condiciones, porque el tráfico aumentaba de manera significativa por los eventos mencionados, cuestión en que todos los asistentes estuvieron de acuerdo, por lo razonable del argumento, sin embargo, a continuación manifestó que para poder intervenir ellos con dichos arreglos debían ser solicitado vía oficio por el Municipio en razón de que ellos no tenían la tuición de la ruta, en ese momento todo el equipo municipal que había asistido a la reunión quedó un poco atónito por dicha declaración la que les sorprendió aún más cuando uno de los abogados del equipo de Vialidad le había manifestado que la tuición de la cuesta caracoles era de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Tomé, la alcaldesa señora



Ivon Rivas Ortiz, le manifestó de inmediato que le parecía curiosa su afirmación puesto que durante el periodo que llevaba como alcaldesa, es decir, desde el 5 de diciembre de 2012 en adelante, y en sus períodos anteriores como concejal, a ella le constaba que todo lo que se relacionará con la mantención arreglos, letreros de publicidad monumentos, etc., que abarca los tramos comprendidos entre el puente de Bellavista y el límite comunal con Penco-Lirquén, se hacía por Vialidad e incluso se le debía pedir permiso o informar de cuanta actividad que se hiciera en la ruta mencionada a ellos.

Agrega que posteriormente, intervino muy brevemente la abogada de Vialidad quien señaló que porque el municipio modificó el plano regulador el año 2008, declarando urbana la ruta hasta Quebrada Honda, consecuentemente ese cambio había hecho que vialidad dejara de tener la tuición de la ruta, en dicho momento intervino en la reunión como abogado del Municipio, planteándole muy brevemente que no compartían sus argumentos porque la ruta 150, venía siendo tuición de vialidad del año 2002, y así fue por los antecedentes que ella había estudiado en ese momento hasta el día del accidente, y que entre el año 2008, según su posición jurídica del momento hasta el 9 de febrero del 2013 fueron ellos quienes ejercieron a través de múltiples actos su competencia, desde el puente de Bellavista hasta Quebrada Honda.

Manifiesta que en ese momento, el Director de Vialidad señaló que se enfocaran en la parte práctica del problema, es decir, en los arreglos que eran urgentes para proteger la curva que se encontraba sin barrera de contención, ya que después de esa barreras, existe un precipicio de aproximadamente de 30 a 35 metros, lo que implicaba un gran peligro, acordándose entonces que se pondrían unos bloques de cementos como barreras de contención y que los aspectos jurídicos se verían posteriormente.

Adiciona que un par de semanas después de la reunión, el administrador municipal de la época le remite un ordinario de vialidad de 22 de febrero de 2013, N° 440, y le pide que lo analice y estudie con la finalidad de dar respuesta al mismo en que la parte expositiva señalaba a grandes rasgos, que según informe jurídico que se adjuntaba al mismo, la tuición de la vía correspondía a la Municipalidad de Tomé, analizado, el



informe jurídico este establecía que según el decreto 1555 del año 2002, del Ministerio de Obras Públicas, o de la Dirección de Vialidad, se establecía que la tuición de Vialidad, comenzaba en el límite sur de la comuna de Tomé, y seguía hacia Lirquén y otras rutas y que al haberse declarado por el municipio en el año 2008, que la Ruta 150 hasta Quebrada Honda, pasaba a ser urbana automáticamente según su posición el límite se había movido desde el puente de Bellavista, hasta Quebrada Honda, dejando fuera de su tuición todo el tramo mencionado.

Afirma que le instruyeron entonces a analizar dicho informe y evacuar otro en conjunto con la arquitecto de la Secretaría de Planificación Comunal doña Marissa Machiavello Golberg, para dar la respuesta al mencionado ordinario N° 444 de Vialidad planteando su posesión técnica y jurídica al respecto.

Adiciona que el decreto 1555 del año 2002, declara camino público a todos los centros poblados que están en la ruta 150, agregando en un número distinto que también tienen la tuición es decir, pasa a tener la calidad de camino público, la ruta 150 desde el límite sur de la comuna de Tomé, el que en dicha fecha, era el puente de Bellavista, es decir, a la fecha de dictación del decreto 1555, existía una clara intención por parte del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección de Vialidad, de hacerse cargo de la mantención y administración de la ruta 150 desde el puente de Bellavista hasta Quebrada Honda, continuando hacia Lirquén, y otras rutas que se señalan en el decreto.

Manifiesta que en el año 2002, el plano regulador metropolitano, que hasta esa fecha consideraba a Tomé, como una zona rural, lo incorporó como zona urbana situación que ratificó el plano comunal el año 2008, entonces el Ministerio de Obras Públicas debió el año 2003, haber reinterpretado la norma del decreto 1555, como lo hizo tardíamente y convenientemente el año 2013, después de la ocurrencia del accidente, lo anterior porque jerárquicamente el Plano Regulador Metropolitano está por sobre el Plano Regulador Comunal, y lo que hizo el Municipio el año 2008, fue ajustar su instrumentos comunal con el metropolitano porque este último era jerárquicamente superior y así los disponía la ley general de urbanismo y construcciones.



Hace presente que cuando se dictó el decreto 1555, la ruta 150 en su tramo puente de Bellavista, hasta Quebrada Honda, era rural, a excepción de un pequeño tramo intermedio que estaba frente a Punta de Parra, por lo tanto, era innecesario declarar dicho tramo como camino público porque al tratarse de una zona rural era sí o sí, tuición del Ministerio de Obras Públicas o Vialidad.

Agrega que el Decreto 1555 en la segunda parte señala que Vialidad se hace cargo de la tuición del límite urbano sur de la comuna que en esa época era el puente Bellavista, lo que se hizo para aclarar que mantenían la tuición sobre el tramo puente de Bellavista Punta de Parra, y Punta de Parra y Quebrada Honda, ya que la zona de Punta de Parra, en sí, había sido previamente incluida en el punto anterior del Decreto, e indica que en el estudio de esos antecedentes se encuentra que la declaración de camino público de la Ruta 150, fue establecida mediante un Decreto de Vialidad, del año 1967, y ratificado posteriormente el año 2000, en donde se establecía claramente que la ruta 150, se extendía desde el puente de Bellavista hasta el puente de Concepción, zona que hasta el 2003, en lo que respecta a la comuna era rural y que al pasar a ser urbana de acuerdo al plano regulador del año 2003, pasó a ser tuición de Vialidad completamente por lo señalado en decreto 1555 que ellos mismo emitieron en el año 2002.

Manifiesta que dentro de los argumentos del informe emanado de Vialidad se dice que no es posible considerar que el tramo que va desde el puente de Bellavista, hasta Quebrada Honda sea tuición de Vialidad, porque ellos solamente declaran caminos públicos las vías urbanas que unen dos caminos públicos lo que no se daría en este caso, dicha afirmación no es efectiva, puesto que existen algunos caminos que son tuición de Vialidad que no cumplen con ese requisito, por lo tanto dicho argumento no es sustentable en la práctica, agrega que a raíz del informe solicitado se entrevistó también con al menos 10 funcionarios del Municipio entre ellos el Director de Tránsito subrogante, la Directora de Aseo y Ornato, subrogante del Director de Obra, etc., y todos fueron unánimes en afirmar que el Municipio no tenía tuición de la Ruta cuesta Caracoles y que era Vialidad la que se encargaba de la mantención de dicha Ruta e incluso el



desmalezamiento y limpieza de la Ruta 150, por lo que todo el mundo quedaba descolocado cuando les informaba que Vialidad declaraba curiosamente después del accidente que ellos no tenía la tuición de la vía, desde el año 2008.

Hace presente también que el decreto 1555 es del año 2002, existiendo en nuestra legislación una regla general sobre la retroactividad de la ley, y para que una ley pueda tener el carácter retroactiva ello debe estar expresado en una norma que tenga el mismo rango legal, entonces no puede pretender la Dirección de Vialidad desconocer que desde el 2002, y hasta la fecha del accidente, época durante la cual administró la mencionada ruta en su calidad, incluida la cuesta caracoles, se encargó de su mantención, limpieza y después del accidente pretende aplicar una norma comunal de inferior rango legal que habría cambiado según su interpretación antojadiza y conveniente la situación legal de la ruta, es decir, no pueden interpretar ellos el año 2013 una norma que se viene aplicando desde el año 2002, es decir más de 10 años.

7°.- Que, de acuerdo a las cuestiones ventiladas por las partes en este pleito, y previo a entrar al análisis de las exigencias o supuestos de la acción planteada, el encadenamiento lógico de las proposiciones conlleva a revisar primeramente las excepciones y/o alegaciones opuestas por los demandados, para luego llegar a determinar la concurrencia de los presupuestos de aquella.

8°.- Que, en primer lugar los demandados opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando el Fisco de Chile que la vía de acceso a la ciudad de Tomé, desde el límite urbano sur hasta la ciudad misma de Tomé, desde septiembre de 2008 hasta el año 2014, no tenía la calidad de camino público, sino de vía urbana denominada como calle, por lo que no estaba sometida a la tuición de la Dirección de Vialidad de conformidad al DFL 850/97. En tanto que la demandada Municipalidad de Tomé, afirma que Ruta 150 Concepción –Tomé, en el tramo que ocurrió el accidente, se trata de un camino público declarado así por Decreto Supremo N°1555 y por ende estaría bajo el cuidado del Ministerio de Obras Públicas y no de la Municipalidad de Tomé.



En consecuencia, la cuestión esencial que corresponde dilucidar en este capítulo, es si la Ruta 150 Concepción- Tomé, a la altura de la cuesta Caracol, corresponde o no a un camino público cuya defensa, reparación, conservación y señalización está entregada a la Dirección de Vialidad o si por el contrario se trata de una calle tutelada por la Municipalidad de Tomé.

**9º.-** Que, es un hecho no controvertido y por lo demás corroborado por la abundante prueba documental allegada al proceso según se explicará más adelante, que el día sábado 9 de febrero de 2013, aproximadamente a las 01:40 horas, en el kilómetro 22 de la Ruta 150 en el sector de penetración urbana –cuesta Caracol– de la comuna de Tomé, el bus marca Zhongtong, modelo Truympt, año 2011, placa patente DCHH-36, conducido por don Hugo Bernardo Contreras Becerra se volcó y en su arrastre impacta el sistema de contención cayendo al vacío por una ladera irregular, a consecuencia de lo cual fallecieron en el lugar 16 personas, entre ellas el conductor, quedando otras con heridas de diversa consideración.

**10º.-** Que, el artículo 24 del D.F.L N° 850 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964 y del D.F.L. N° 206, de 1960, dispone “Son caminos públicos las vías de comunicación terrestres destinadas al libre tránsito, situadas fuera de los límites urbanos de una población y cuyas fajas son bienes nacionales de uso público. Se considerarán, también, caminos públicos, para los efectos de esta ley, las calles o avenidas que unan caminos públicos, declaradas como tales por decreto supremo, y las vías señaladas como caminos públicos en los planos oficiales de los terrenos transferidos por el Estado a particulares, incluidos los concedidos a indígenas”.

**11º.-** Que, el D.V. N° 2.136 de 20 de marzo de 2000 de la Dirección de Vialidad, ratificó los roles asignados a los caminos públicos entre los años 1966 y 1968 y que consta en el documento denominado “Rol de Caminos” que cubre todas las antiguas provincias del país. A dicho Decreto se adjuntó el documento Rol de Caminos (1) emitido por la Dirección de Vialidad, en donde se lee, en lo que interesa lo siguiente: “N° del camino: 150; Nombre del camino: Concepción-Tomé; Longitud km: 28,20; Ubicación/Arranque: P. Concepción/Término: P. Tomé...”.



El trazado de este camino que iba desde la plaza de Concepción hasta la plaza de Tomé, fue actualizado a través del Decreto 179 de 9 de abril de 2013 de la Dirección de Vialidad. Mediante él, se modificó el trazado de la Ruta 150 Concepción-Tomé en su pasada por la ciudad de Penco, quedando este trazado comprendido en su desarrollo por el sector del actual Bypass Penco y se ratificó el Rol de la Ruta 150 del camino Concepción- Penco por el Bypass Penco, quedando identificado de la siguiente manera “Ruta 150: Cruce Ruta 146 (Concepción)- Bypass Penco-Tomé.

**12°.-** Que el Decreto 1.555 de 16 de septiembre de 2002 del Ministerio de Obras Públicas, en su numeral segundo dispuso: “Declárase Caminos Públicos en la VIII Región del Bio Bio, todos los tramos urbanos ubicados en los centros poblados, pueblos y ciudades, de las siguientes rutas: Ruta 150, Concepción- Tomé”. En tanto que en su numeral tercero dispone “Declárase Caminos Públicos en las áreas urbanas de la siguiente Metrópoli, dando continuidad a las rutas antes indicadas; a las calles o avenidas que a continuación se señalan en los tramos que se indican: El tramo urbano de la Ruta 150, Concepción-Tomé, desde el límite urbano sur de Tomé hasta la Ruta 154; a través de: Ruta Tomé. Penco, ByPass Penco y Ruta Penco-Concepción”.

Este Decreto fue modificado mediante el Decreto Exento N° 1.238 de 1 de diciembre de 2014 del Ministerio de Obras Públicas, que dispuso “Reemplázase el acápite 7°, del numeral 3°, Metrópoli de Concepción, por lo siguiente: El tramo urbano de la Ruta 150, Concepción - Tomé, desde la Ruta 156 en Concepción hasta la Ruta O-300 en Tomé a través de las siguientes vías: Ruta Penco - Concepción, ByPass Penco, Ruta Tomé - Penco, Ruta 150, el *par vial* constituido por Variante Caracoles, Ruta 150 y Nueva Almirante Latorre, y su conexión con la Ruta O-300 a través de: Latorre, Caracol y Aguas Buenas”.

**13°.-** Que, de conformidad a la normativa antes citada, resulta que al 9 de febrero de 2013, la ruta 150 que une a las comunas de Concepción y Tomé arrancaba desde la plaza de Concepción y terminaba en la plaza de Tomé, trazado que fue modificado mediante el Decreto N°179 de 9 de abril de 2013, para quedar en definitiva desde el Cruce Ruta 146 (Concepción-



Cabrero) –Bypass Penco –Tomé. Trayecto que no se ve alterado por lo establecido en el numeral tercero del Decreto 1.555 de 16 de septiembre de 2002, modificado por el Decreto 1.238 de 1 de diciembre de 2014, que sólo para efectos de dar continuidad a la Ruta 150 declaró camino público en el área urbana, primero, desde el límite urbano sur de Tomé hasta la Ruta 154 Concepción, a través de la Ruta Tomé-Penco, Bypass Penco y Ruta Penco-Concepción, y luego de la modificación introducida por el Decreto 1.238, desde la Ruta 156 en Concepción hasta la Ruta 0-300 en Tomé a través de las vías: Ruta Penco- Concepción, Bypass Penco, Ruta Tomé- Penco, Ruta 150, el par vial constituido por Variante Caracoles, Ruta 150 y nueva Almirante Latorre, y su conexión con la Ruta 0-300 a través de Latorre, Caracol y Aguas Buenas, atendido que, a la época de la dictación del Decreto 1.555, la comuna de Tomé no estaba incorporada al Plan Regulador Metropolitano de Concepción aprobado por Decreto 216 de 1 de julio de 1980, según se lee del Título I en su disposición general y artículo 1, incorporación dispuesta posteriormente por el Decreto N° 171 de 5 de diciembre de 2002, que aprobó el "Plan Regulador Metropolitano de Concepción" según se lee de su artículo 2.0.1., de modo que mal podía aplicarse a la comuna de Tomé una reglamentación urbana aplicable únicamente a la Metrópoli de Concepción y además porque el numeral tres del Decreto 1.555 dio continuidad a las rutas indicadas, entre ellas la Ruta 150, para efecto de la Metrópoli de Concepción, que de conformidad al Plan Regulador Metropolitano de Concepción aprobado por Decreto 216 de 1 de julio de 1980 incluía los centros urbanos de Lirquén, Penco, Talcahuano, Concepción, San Pedro, Chiguayante y Hualqui, confiriendo la calidad de camino público al tramo urbano de la Ruta 150, desde el límite urbano sur de Tomé hasta la Ruta 154 (Concepción –Talcahuano); de modo que el trazado que iba desde el límite sur de la comuna de Tomé hasta la plaza de dicha comuna, seguía siendo camino público por disponerlo así el numeral segundo del Decreto 1.555.

Por lo demás, no se puede pasar por alto el hecho que la Dirección de Vialidad ha sido quien ha ejercido el cuidado y tutela de la Ruta 150, incluso con posterioridad a la entrada en vigencia del plan regulador comunal de Tomé aprobado mediante Decreto 2.624 de 20 de agosto de



2008 y por el cual se dispuso que el límite urbano sur se extendía a la intersección de la línea paralela a la línea oficial poniente de la Ruta 150, trazada a 560 metros hacia el oriente con el eje de la Quebrada Honda, según se lee del artículo 6 punto 20, cuya copia no objetada corre agregada a fojas 561. De ello dan cuenta diversos antecedentes probatorios, a saber: Resolución administrativa D.R.V. región del Bio Bio N°0006 de 20 de enero de 2009, mediante la cual se aprobaron las Bases Administrativas Especiales para contratos de Conservación Global de Caminos, Red Básica y Comunal, de las comunas de Concepción, Tomé, Penco, Florida y Hualqui. Entre estas obras se destaca la Operación N°7.308.5 referida a provisión e instalación de señales preventivas o reglamentarias en caminos principales, según lo que ordene Inspección Fiscal; Acta de análisis de modificación de Contrato N° 2, de 1 de marzo de 2012, contrato “Conservación Global de Caminos Provincia de Concepción, sector Poniente, Primera Etapa, Región del Bio Bio”, proponiéndose aumentar las operaciones rutinarias de limpieza de Faja asociada a la necesidad de despejar sectores con vegetación que obstaculiza la visibilidad de los conductores, reemplazo de soleras Tipo A, Bacheo superficial Manual con mezclas en calientes y Bacheo Profundo con mezclas en caliente asociados a las reparaciones por deterioro en la vía y en la bahía de los paraderos de locomoción colectiva. Señales verticales laterales en caminos principales debido al deterioro general de las señales existentes en la ruta con mayor flujo vehicular, reparación de barreras metálicas de seguridad, barreras metálicas de seguridad destinadas a los caminos Concepción –Penco, Autopista Concepción-Talcahuano, Av. Jorge Alessandri y Costanera; Resolución administrativa D.R.V. región del Bio Bio N°0038 de 1 de abril de 2011, mediante el cual se aprobó las especificaciones técnicas especiales, las especificaciones ambientales generales y especiales, las cantidades de obra, las circulares aclaratorias N° 1 y N° 2 de febrero de 2011 y demás antecedentes de proyecto “Conservación Global de Caminos Provincia de Concepción Sector Poniente, Primera Etapa, Región del Bio Bio”, entre cuyos caminos se incluye la Ruta 150 correspondientes a las comuna de Concepción, Penco y Tomé, camino “Concepción-Tomé (Rotonda Bonilla-Cruce Ruta Itata, Bypass Penco - puente Bellavista) incluye variante”, y



entre cuyas operaciones se destaca: reemplazo de placas de señales verticales laterales normales y reparación de barreras metálicas de seguridad. Antecedentes exhibidos en audiencia de 6 de octubre de 2017 y guardados en custodia 4.658-2017; Ordinario N° 2.092 de 27 de agosto de 2008 de la Dirección de Vialidad, agregado a fojas 1089, mediante el cual la Dirección de Vialidad informa a la Municipalidad de Tomé que no ve inconveniente en que se materialice la instalación del Escudo Heráldico; Ordinario N°974 de 14 de octubre de 2010 la Municipalidad de Tomé, agregado a fojas 1092 vta., mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad requiere a la Dirección de Vialidad de Concepción la reposición de señalética de Velocidad máxima de 70 k/h adulterada en la Ruta 150 entre Quebrada Honda y Punta de Parra; Ordinario N° 712 de 31 de mayo de 2011 de la Municipalidad de Tomé, agregado a fojas 1093, mediante el cual se pone en conocimiento de la Dirección de Vialidad que entre el kilómetro 16 al 23 de la Ruta 150 dirección Lirquén-Tomé, los matorrales dificultan la visibilidad de las señalética de tránsito instalada en el lugar; Ordinario N° 559 de 22 de junio de 2011, de la Municipalidad de Tomé, agregado a fojas 1.094, mediante el cual se informa a la Dirección de Vialidad de Concepción, entre otros puntos “Vegetación abusiva que obstruye visibilidad de señaléticas de tránsito al costado del camino, en tramo cuesta La Pirámide dirección Tome-Concepción. No obstante, se pudo observar a personal de terreno de Vialidad, desmalezando desde Punta de Parra en Dirección a Tomé” y “Calzada en mal estado con baches y trizaduras de calzada, desde Quebrada Honda hasta el término de la Cuesta Caracoles (sic), esta última con bastante deterioro. Se suma a lo anterior, las barreras camineras en mal estado y falta de ella en tramos de curvas y pendientes fuertes de alto riesgo”; Ordinario N°789 de 25 de agosto de 2011, de la Municipalidad de Tomé, agregado a fojas 1.095, mediante el cual se pone en conocimiento de la Dirección de Vialidad un accidente de tránsito ocurrido en la Ruta 150 bajada cuesta Caracoles (sic), deteriorando gran parte de las barreras y solicita reemplazar las barreras destruidas; Ordinario N° 1.170 de 8 de noviembre de 2012, de la Municipalidad de Tomé, agregado a fojas 1.095 vta, por el cual requiere a la Dirección de Vialidad la reparación de barrera camionera dañada por vehículo pesado a la altura



de la última curva de la Cuesta Caracoles (sic) al llegar al sector de Bellavista; y Ordinario N° 174 de 26 de noviembre de 2012, del jefe provincial de Vialidad Concepción, agregado a fojas 1.096, por el cual informa al Alcalde de la Municipalidad de Tomé “en relación a las barreras metálicas de la Cuesta Caracoles (sic), le informó que se encuentra próximo a ser licitado el contrato de Conservación Global de Caminos Red Básica Concepción Poniente”, en el cual se considera dicha reposición. Antecedentes que se corroboran por los dichos de los testigos José Roberto Quinteros Concha, Marissa Alejandra Macchiavello Golberg y María Loreto Moraga Pinda, quienes a fojas 984 vta., 984 vta., y 986 deponen por la demandada Municipalidad de Tomé, expresando el primero de ellos, que son innumerables los documentos que dan cuenta de las solicitudes enviadas a la Dirección Provincial de Vialidad relacionadas con la Ruta 150 y que toda intervención ya sea de mantenimiento o señalética en dicha ruta era de cargo de la Dirección de Vialidad; la segunda testigo, que mientras ella estuvo en funciones todo lo que tenía que ver con autorizaciones en la faja de la Ruta 150, se realizaban en consulta a la Dirección de Vialidad y en caso de mantenciones también se solicitaban a la Dirección de Vialidad; y la testigo Moraga Pinda, que en los hechos como el derecho la tuición de la Ruta 150 desde el Puente Bellavista hasta la Quebrada Honda, siempre ha sido ejercida por la Dirección de Vialidad, declaraciones a la que se les asigna el valor probatorio que autoriza el numeral 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, teniendo especial consideración para ello el conocimiento que tienen de los hechos, atendida su calidad de funcionarios en la Municipalidad de Tomé, cuyos testimonios se prefieren por sobre los dichos del testigo Armando Francisco Concha Loyola ofrecido a fojas 1016 por el demandado Fisco de Chile, quien indica no recordar haber recibido o visto solicitudes del municipio de Tomé entre los años 2008 al 2013 en que se solicitara la reparación, mantención, conservación o utilización del algún espacio existente entre Quebrada Honda y Cuesta Caracol en la ruta 150 ni que se hayan licitado obras que comprometieran ese tramo, no obstante, evidenciar lo contrario los instrumentos antes referidos y no objetados en contrario. Lo propio ocurre con los dichos de la testigo María Carolina Bórquez Ricci, quien expresa que la cuesta Caracol correspondía a



un sector urbano y como tal de una calle bajo la tuición de la Municipalidad, no obstante que con la prueba instrumental ya referida se evidencia lo contrario.

**14°.-** Que, como corolario de lo que se viene diciendo, se concluye que al 9 de febrero de 2013, la cuesta Caracol, que forma parte de la Ruta 150 Concepción-Tomé, era un camino público y como tal estaba bajo el cuidado y mantención de la Dirección de Vialidad en conformidad a los artículos 18 y 24 del D.F.L N° 850. Por lo demás, la circunstancia de haberse extendido el radio urbano de la comuna de Tomé mediante el actual Plan Regulador Comunal por sobre la cuesta Caracol hasta la Quebrada Honda, en nada obsta a la obligación que pesaba sobre la Dirección de Vialidad, desde que en conformidad al artículo 41 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, las disposiciones del Plan Regulador se refieren al uso del suelo o zonificación, localización del equipamiento comunitario, estacionamiento, jerarquización de la estructura vial, fijación de límites urbanos, densidades y determinación de propiedades en la urbanización de terrenos para la expansión de la ciudad y demás aspecto urbanísticos, mas no a un cambio en la calificación de un camino.

En consecuencia, será desestimada la excepción de falta de legitimación opuesta por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 361 y, consecuentemente, acogida la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Municipalidad de Tomé en su contestación de fojas 386, resultando innecesario entrar al análisis de las demás excepciones y alegaciones opuestas por esta demandada.

**15°.-** Que, despejada la legitimación pasiva del Fisco de Chile, corresponde ahora entrar al estudio de la acción de falta de servicio dirigida en su contra.

**16°.-** Que, como puede apreciarse, el fundamento legal de la demanda se sitúa, principalmente, en los artículos 6, 7, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en los artículos 4 y 42 de la Ley de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado que prescribe que “Los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”.



17°.- Que, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575 (*Corte Suprema, 10 de junio de 2013, Rol N° 9554-2012*). Nuestra doctrina enseña que “El supuesto de la falta de servicio, es la anormalidad en el funcionamiento de los servicios públicos. Esta anormalidad comprende los siguientes aspectos: que el servicio no actuó debiendo hacerlo; que actuó pero de mala forma (fuera del estándar medio de funcionamiento); o que actuó tardíamente” (*Bermúdez Soto, Jorge: “Derecho Administrativo General”. Edit. Legal Publishing Chile, Santiago, 2011, p. 505*).

De este modo, para que nazca la responsabilidad extracontractual del Estado deben concurrir copulativamente los requisitos establecidos expresamente en la mencionada norma, esto es: a) la existencia de falta de servicio del respectivo Servicio; b) que haya causado un daño; y c) que éste sea imputable al mismo, vale decir, relación de causalidad. Ello es claro, pues la norma en comento señala justamente en su inciso 2° que se debe acreditar -en este caso por los actores- que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando falta de servicio ” (*Corte Suprema, 30 de julio de 2012, Rol N° 355-2010 y 17 de septiembre de 2015, Rol N° 24.064-2014*).

Útil resulta consignar que en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado no es de naturaleza objetiva, pues no basta la producción de un daño causado por la Administración para que nazca la obligación de indemnizar. De este modo, quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad de los órganos del Estado deberá acreditar el mal funcionamiento del servicio, lo que implica efectuar un reproche al actuar de la Administración, cuestión que descarta la idea de responsabilidad objetiva.

Se ha resuelto que la responsabilidad objetiva del Estado en nuestro ordenamiento jurídico es de carácter excepcional, esto es, sólo opera cuando el legislador interviene expresamente y ello es así por cuanto su aplicación implica otorgar un tratamiento particular por sobre el régimen común y general. Esta premisa básica, determina la improcedencia de conceder una



indemnización por actuaciones lícitas de la Administración, puesto que para que ello ocurra es necesaria la existencia de un texto legal expreso que la conceda, naciendo esta indemnización no como una consecuencia de la responsabilidad del Estado, sino que producto del acto legislativo. Esta opción del legislador se justifica en la medida que un sistema de responsabilidad objetiva general implicaría que la Administración no podría actuar en aras del bien común, por cuanto siempre se vería amenazada por eventuales reclamos de los administrados respecto de cualquier tipo de perjuicios que causare su actuación, no obstante haberse apegado estrictamente al ordenamiento jurídico. En este sentido no podría realizar ni adoptar decisiones en pro de los intereses generales de la nación, la salubridad pública y la seguridad nacional (*Corte Suprema, 30 de diciembre de 2013, Rol N°4043-2013 y 8 de abril de 2013, Rol N° 8079-2010*).

**18°.-** Que, en la especie, el hecho fundante de la responsabilidad por falta de servicio que se atribuye a las autoridades superiores de la administración del Estado consiste en no haber realizado el Ministerio de Obras Públicas las obras de mantención y señalización del camino público Ruta 150 Concepción-Tomé a la altura cuesta Caracol, siendo esta la circunstancia que en concepto de los demandantes habría provocado el daño que ahora conducen.

**19°.-** Que respecto al primer presupuesto de la acción deducida, resulta útil traer a colación lo establecido por el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N°850 del año 1997 del Ministerio de Obras Públicas, el cual dispone que: “El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales y el organismo coordinador de los planes de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2° y 3° de esta Ley”.

Por su parte, el artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone que “A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias



que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas. La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión, serán de cargo de los concesionarios”.

“Para dar cumplimiento a las acciones señaladas en el inciso precedente, la Dirección podrá considerar, en coordinación con las demás entidades que corresponda, la plantación, forestación y conservación de especies arbóreas, preferentemente nativas, de manera que no perjudiquen y más bien complementen la conservación, visibilidad y la seguridad vial”. El artículo 94 de la Ley de Tránsito N°18.290, en su versión vigente a la época de los hechos estatuye que “Será responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas”. “La instalación y mantención de las señales del tránsito deberá efectuarse de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”. Finalmente, el artículo 169 inciso quinto de la misma normativa dispone que “La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario”.

**20°.-** Que las normas transcritas dan cuenta que, tratándose de un camino público, a la Dirección de Vialidad correspondía tanto su conservación como la instalación de señalética que previniera a los conductores sobre los peligros de la vía, sin embargo en el caso de autos, a la luz de los antecedentes probatorios aportados por las partes, dicha obligación resulta incumplida según se explicará, lo que permite construir la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, específicamente de la Dirección de Vialidad en los hechos objeto de estos antecedentes.

**21°.-** Que, el Manual de Carreteras en su Volumen 6 sobre seguridad vial, capítulo 6.300 señalización del tránsito, de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, que establece la normativa dirigida a normar y regular la señalización de tránsito en caminos y carreteras bajo tuición de



la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, en su numeral 6.301, define los criterios y normativas para diseñar, fabricar, instalar y mantener la señalización de tránsito en proyectos de carreteras y caminos, basándose en reglamentación vigente, a fin de entregar a los usuarios mensajes claros, posibilitando un desplazamiento fluido y seguro, que minimice riesgos de accidentes y demoras innecesarias. Establece que la señalización de tránsito pretende comunicar reglamentación, advertencia de peligro e información útil al usuario de la vía, la que si bien debe ser conocida por todos tiene que ser reforzada y transmitida a lo largo de la ruta. Esta comunicación se efectúa mediante un lenguaje pre establecido, de carácter gráfico –descriptivo, y que de preferencia se realiza mediante símbolos complementando en cierta medida con leyendas. Así se logra transmitir en forma universal un mensaje que debe ser rápida y claramente interpretado por el receptor, con la anticipación suficiente para alcanzar a tomar las decisiones pertinentes. El numeral 6.301.5 que establece los requisitos mínimos que debe cumplir una señal de tránsito, dispone que debe dar tiempo suficiente al usuario para responder adecuadamente, lo que implica que deben ser ubicadas correctamente a una distancia tal, que permita tomar decisiones con antelación.

No obstante, pese a ser un hecho no discutido que en la Ruta 150, en la recta previa al inicio de la zona de curvas de la cuesta Caracol existía señalización de pendiente fuerte bajada, curva cerrada, zona de curvas y delineadores de curva, estas señalizaciones resultaban insuficientes a la luz de lo normado y recomendado por el Manual de Carreteras elaborado por la propia Dirección de Vialidad. En efecto, entre los criterios y recomendaciones en el mantenimiento de las señales del tránsito, el numeral 6.301.7 del Manual de Carreteras dispone que el mantenimiento de la señalización de tránsito, deberá permitir asegurar su legibilidad y visibilidad. Los dispositivos limpios, legibles, adecuadamente localizados y en buenas condiciones de funcionamiento, inspiran el respeto de los usuarios de la vía. Por lo tanto, se deberá observar un estricto control de los elementos instalados en la vía, con la finalidad de detectar las señales que no se justifiquen, o aquellas que se encuentren dañadas o rayadas, las que deben



ser reemplazadas, teniendo en cuenta las características de diseño y funcionalidad previstas originalmente.

A su turno, entre las señales de restricción establecidas en el numeral 6.302.408 del Manual de Carreteras, se lee, la de Velocidad máxima. Esta se utiliza para indicar la velocidad máxima permitida en un tramo de vía. Se instalará como máximo cada 5 kilómetros de la ruta, y en aquellos puntos donde se defina un cambio de velocidad por geometría de la vía o entorno, respecto del tramo inmediatamente anterior, ya sea para indicar una disminución o un aumento de ella. En estos casos, cuando se indique un cambio de velocidad, el tamaño de la señal se dimensionará con respecto a la velocidad del tramo precedente.

Por otro lado, entre las señales de advertencia sobre características geométricas de la vía establecidas en el numeral 6.302.504 (1), están las de curva a la derecha y curva a la izquierda. Estas señales se deben instalar para advertir la proximidad de una curva, cuyo sentido sea a la derecha o a la izquierda. La señal siempre se ubicará al lado derecho de circulación, salvo que por condiciones especiales, se considere su instalación en ambos lados de la calzada. Cuando una curva ha sido diseñada para una velocidad menor que la velocidad de operación del tramo anterior de la ruta, genera un sector de riesgo, en especial si las curvas precedentes presentan una geometría holgada para esa velocidad de operación. Esto último representa una alta causal de accidentes, ya que un conductor espera que las curvas tengan una geometría similar durante su recorrido y transitará por ellas con la percepción adquirida de su trayecto. Considerando que cualquier singularidad geométrica que rompa con la homogeneidad de la vía debe ser advertida, en ciertos casos puede ser necesario agregar a esta señal una placa de refuerzo, donde se indique a los usuarios la velocidad recomendada para transitar por la curva.

Asimismo está la señal de curva cerrada a la derecha y curva cerrada a la izquierda. Estas se deben instalar para advertir la proximidad de una curva cerrada, además de su sentido a la derecha o a la izquierda. Se deben ubicar siempre al lado derecho de circulación, salvo que por condiciones especiales se considere su instalación en ambos lados de la calzada. En ciertos casos, puede ser necesario agregar a esta señal una placa



de refuerzo, donde se indique a los usuarios la velocidad recomendada para transitar por la curva, la que corresponderá a la velocidad del proyecto.

Por otro lado está la zona de curvas a la derecha y zona de curvas a la izquierda como las zonas de curva y contracurva a la derecha y curva y contracurva a la izquierda. Estas señales se deben instalar para advertir la proximidad de una zona con tres o más curvas consecutivas de sentidos opuestos o para advertir la proximidad de una zona de dos curvas consecutivas de sentidos opuestos, respectivamente. La señal se ubicará siempre al lado derecho de circulación, salvo para caminos bidireccionales con tránsito medio diario anual superior a 3.000, en cuyo caso se instalarán a ambos lados de la calzada. En ciertos casos, puede ser necesario agregar a esta señal una placa de refuerzo, donde se indique a los usuarios la velocidad recomendada para transitar por la curva, la que debiera corresponder a la velocidad del proyecto.

Finalmente, señalización pendiente fuerte bajada, que se utilizan para advertir la existencia de un tramo de la vía con una pendiente fuerte de bajada.

**22°.-** Que, comparadas la señalética existentes a la época del accidente de tránsito con la que dispone el Manual de Carreteras, en la primera no se consideró por la Dirección de Vialidad las señales de advertencia sobre características geométricas de la vía cuando una curva ha sido diseñada para una velocidad menor que la velocidad de operación del tramo anterior de la ruta, lo que genera un sector de riesgo de accidentes y, por ende, era necesario agregar a esta señal una placa de refuerzo donde se indicara a los usuarios la velocidad recomendada para transitar por la curva, puesto que un conductor espera que las curvas tengan una geometría similar durante su recorrido y probablemente transitará por ellas con la percepción adquirida de su trayecto. En la especie, la señalización de velocidad más próxima a la cuesta Caracol permitía una velocidad de 100 kilómetros por hora, no obstante en el informe Técnico N° 18-A-2013 de la S.I.AT agregado a fojas 175 y 541, la velocidad crítica la calcula en 35 Km/h. En tales condiciones, no se cumplió por el servicio la finalidad de la señalización propuesta en el Manual de Carreteras: comunicar advertencia de peligro e información útil al usuario de la vía con la anticipación



suficiente para alcanzar a tomar las decisiones pertinentes, la que si bien debe ser conocida por todos tiene que ser reforzada y transmitida a lo largo de la ruta.

Así por lo demás lo ponen de manifiesto los testigos Francisco José Fresard Bobadilla y Julio Enrique Bahamondes Quevedo, quienes deponen en favor de la parte demandante a fojas 1190 y 1192, reconociendo los informes elaborados y agregados al proceso a fojas 765 y custodia 1509 respectivamente. El primero, quien señaló ser ingeniero civil y desempeñarse en los últimos 25 años como ingeniero investigador en la Dirección de Investigaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Católica y una labor permanente como investigador en Seguridad vial y accidentes de viales y profesor de la asignatura de seguridad vial y accidentes viales de la escuela de Ingeniería de la Universidad Católica, afirmó que en la conducción es fundamental el guiado del vehículo por la vía, para lo cual se distinguen dos tipos de navegación, la de largo alcance y la de corto alcance. La primera permite posicionar al vehículo en el camino que opera y anticipar el diseño o las singularidades que vienen hacia adelante, esta navegación tiene una anticipación de 9 a 10 segundos que a 100 km/h es del orden de 250 a 300 metros. La navegación de corto alcance, permite al conductor realizar maniobras en el espacio cercano de la vía en que se encuentra operado, por ejemplo tomar una curva, decidir adelantar. Esta navegación tiene una anticipación de 3 segundos, es decir a 100 Km/h recorre del orden de 70 a 100 metros. En el caso de autos ninguno de ambos tipos de navegación estaba adecuadamente señalado, por cuanto la última fijación de velocidad era de 100 km/h, algunos kilómetros antes, pero en ningún momento o lugar al aproximarse a la cuesta se indicaba la velocidad a la cual se debía enfrentar dicha difícil y peligrosa condición vial. Además agrega que aunque al llegar a la primera curva de esta cuesta existía una señal de curva y contra curva, esta no correspondía a la realidad, porque debiendo estar señalado que la primera curva es a la derecha, señalizaba como primera curva una inexistente curva a la izquierda. Por su parte, el testigo Bahamondes Quevedo, quien señala ser Perito Judicial Mecánico en Accidentes de Tránsito, afirma que hay tramos de la ruta en que no existen reducciones de velocidad, esto implica que los



conductores que no son de la zona y no conocen la ruta les produzca una clara desorientación al no indicar especialmente los tramos de curvas, la velocidad máxima y mínima de desplazamiento, no había señalización clara al conductor que al enfrentar una zona de curvas se debiese disminuir la velocidad de trayectoria. Declaraciones que este sentenciador prefiere en los términos del numeral 3 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por sobre los dichos de los testigos María Carolina Bórquez Ricci y Armando Francisco Concha Loyola, quienes deponen en favor del Fisco de Chile a fojas 952 y 1.001, por impresionar como mejores instruidos en los hechos, más imparciales y hallarse sus declaraciones conforme a la demás prueba rendida.

**23º.-** Que, lo anterior permite concluir que, al ser tal señalización una obligación de la Administración, ella no fue cumplida en forma adecuada, lo que determinó que el día 9 de febrero de 2013 el conductor del bus P.P.U DCHH-36 Hugo Bernardo Contreras Becerra, al enfrentar la cuesta Caracol en la Ruta 150 con dirección a la comuna de Tomé, traspasara la velocidad crítica de los 35 km/hrs, perdiendo la verticalidad de su desplazamiento, volcando sobre el costado lateral derecho y por proyección choca con la barrera y muro de contención que no presentó resistencia al impacto, precipitándose a una zona irregular y profunda, donde producto de estos desplazamientos los pasajeros salieron proyectados desde el interior del móvil en diferentes direcciones causando la muerte de Sergio Andrés Ríos Rojas, Nicolás Eduardo Osorio Montre, Luis Alberto Contreras Aedo, Matías Alejandro Droguett Carrasco, Felipe Ignacio Bañado Hernández, Tomas Andree Loch Albornoz, Diego Esteban Sánchez Faundez, Arleth Belén Candia Morales, Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister, Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz, Gonzalo Enrique Pavez Osorio, Rodrigo Felipe Valdés Aliaga, Andrés Nicolás Osorio Cantillana, Ignacio Antonio Jerez Rojas y lesiones de diversa consideración de Sebastián Alejandro Osorio Cantillana, Leandro Andrés Lira Arenas, César Alex del Mar Muñoz Huerta, Nicolás Roberto Núñez Dávila, Xiomara Isabel López Maulen, Danilo Alejandro González Pizarro, Sebastián Ignacio Jofre Valdivia, Jonathan Andrés Cornejo Becerra, José Tomas Byron González Covarrubias, Nicolás Eduardo González Covarrubias, Ramón Ignacio



Morales Osocrio, Vayron Andrés Castillo Orellana, Carlos Antonio Godoy Escobar, Felipe Ignacio Ríos Rojas y Paulina Francisca Silva Campos, según parte policial de fojas 266, configurándose de este modo el primer presupuesto de la acción indemnizatoria pretendida.

**24°.-** Que, a la configuración de la responsabilidad del Servicio no obsta el hecho de que el artículo 94 de la Ley N° 18.290 refiera que las señalizaciones se instalarán “de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”, por cuanto tales normas técnicas deben necesariamente tener en cuenta la situación particular de las vías y el deber general de seguridad que impone el artículo 169 del mismo cuerpo normativo. Por lo demás, no es posible para la administración construir su defensa en torno a que la norma técnica no contempla señalizaciones adicionales en el camino en cuestión, tal como lo expresa el testigo Armando Francisco Concha Loyola presentado por el demandado Fisco de Chile a fojas 1.005, por cuanto ello implica tácitamente afirmar que dicha instrucción no se adecúa a los fines para los cuales está destinada.

**25°.-** Que, el segundo elemento de la responsabilidad, es decir, si la falta de servicio imputada al demandado ocasionó o no un daño a los demandantes, tal como se precisará con ocasión del quantum indemnizatorio, se encuentra acreditado con el parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, corroborado por los dichos de las testigos María Carolina Gómez Aguilar y Norma María Montserrat Molina Martínez, quienes deponen a fojas 1193 vta., a 1196 vta., en favor de los actores y reconocen como suyo el informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017 y, en el caso particular de los demandantes Nicolás Roberto Núñez Dávila y Nérida de las Mercedes Dávila Cornejo, con el Informe Pericial extendido por la perito Delia Ruiz Rodríguez, médico fisiatra agregado a fojas 1.297 y Resolución exenta N°655 de 7 de mayo de 2013 de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez, guardado en custodia N°4080-2017.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que los actores Sebastián Alejandro Osorio Cantillana, Leandro Andrés Lira Arenas, César Alex del Mar Muñoz Huerta, Nicolás Roberto Núñez Dávila, Xiomara Isabel López Maulen, Danilo Alejandro González Pizarro, Sebastián Ignacio



Jofré Valdivia, Jonathan Andrés Cornejo Becerra, José Tomas Byron González Covarrubias, Nicolás Eduardo González Covarrubias, Ramón Ignacio Morales Osorio, Vayron Andrés Castillo Orellana, Carlos Antonio Godoy Escobar, Felipe Ignacio Ríos Rojas y Paulina Francisca Silva Campos, sufrieron lesiones de diversa gravedad, y que los demandantes Juan Dalmiro Ríos Alvarado, Ana María Rojas Rojas, Felipe Ignacio Ríos Rojas, Eduardo Hernán Osorio Reyes, Jacqueline de Lourdes Montre Soto, María Inés Aedo Oyarce, Luis Alberto Sandoval, Paula Ximena Carrasco Allendes, Mauricio Higinio Droguett Varas, Pablo Felipe Bañado Muñoz, Natalia Fernanda Hernández Gálvez, José Eduardo Loch Reyes, Gustavo Hernán Sánchez Rodríguez, Silvia del Carmen Faundez Navarro, Manuel Humberto Candia Ortiz, Yolanda del Rosario Morales Sepúlveda, Manuel Jesús Carrasco Segura, José Miguel Ávila Cisternas, Trinidad Isolina Muñoz Rojas, María Genoveva Osorio Díaz, Sandra de Jesús Aliaga Celis, Serjio Eduardo Valdés Ponce, Jaime Iván Osorio Sepúlveda, Ana Luisa Cantillana, Vallejos, Sebastián Alejandro Osorio Cantillana, José Antonio Jerez Delgado, Claudia Ximena Rojas Puebla, han sufrido un daño moral a consecuencia del fallecimiento de Sergio Andrés Ríos Rojas, Nicolás Eduardo Osorio Montre, Luis Alberto Contreras Aedo, Matías Alejandro Droguett Carrasco, Felipe Ignacio Bañado Hernández, Tomas Andree Loch Albornoz, Diego Esteban Sánchez Faundez, Arleth Belén Candia Morales, Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister, Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz, Gonzalo Enrique Pavez Osorio, Rodrigo Felipe Valdés Aliaga, Andrés Nicolás Osorio Cantillana e Ignacio Antonio Jerez Rojas, que tendría su origen en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 en la cuesta Caracol de la comuna de Tomé.

**26°.-** Que, establecida la concurrencia de los dos primeros elementos de la responsabilidad extracontractual por falta de servicio del demandado, corresponde entrar al análisis de la existencia de la relación causal más arriba aludida. En efecto, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre aquella y el daño exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto



resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido.

**27º.-** Que, asentada la falta de servicio de la Dirección de Vialidad al incumplir lo dispuesto en los artículos 18 del Decreto con Fuerza de Ley N°850 del año 1997 del Ministerio de Obras Públicas y 94 de la Ley de Tránsito N°18.290, al no instalar en el camino la señalética que permitiera a los conductores advertir la proximidad de una curva cerrada evitando que traspasaran la velocidad crítica de la curva calculada en 35 km/hrs, la relación de causalidad entre tal infracción y la muerte y lesiones de las víctimas fluye de la prueba rendida en la causa, especialmente de los informes técnicos de Carabineros de Chile y la testimonial ofrecida por el actor, de cuyo tenor fue posible establecer la dinámica del accidente. En efecto, se asentó que el bus traspasó la velocidad crítica de la curva existente en la cuesta Caracol calculada en 35 km/hrs, centrifugándose hacia la derecha, perdiendo la verticalidad de su desplazamiento volcando sobre el lateral derecho de su estructura, existiendo también consenso entre las partes en relación que, en ese sector, debido a la sucesión de curvas y pendiente fuerte de bajada, no era posible la circulación de más de 35 km/hrs. Tal circunstancia pudo haber sido advertida razonablemente por el conductor de existir en el lugar la señalización que así lo indicara, de manera que es posible afirmar que su ausencia fue el motivo de que el bus llegara al lugar sin haber adoptado de manera previa los resguardos correspondientes a la peligrosa condición que presentaba el camino, todo lo cual condujo necesariamente al volcamiento. Estas circunstancias resultan suficientes para tener por establecida la relación de causalidad entre la falta de servicio atribuida al servicio, deceso del conductor y fallecimiento y lesiones de los pasajeros, hecho que causó perjuicio a los demandantes, máxime si con posterioridad al accidente de tránsito de 9 de febrero de 2013, la ruta 150 en el tramo que precede a la cuesta Caracol fue intervenida, modificando la señalización existente e instalando una barrera de hormigón, tal como se observa de las fotografías del estado actual de la ruta, constatada con fecha 24 de agosto de 2016 por la Notario Público Suplente de la comuna de Tomé señora Vanessa Boassi Ramos, guardadas en custodia N°3404-2016, entre ellas una nueva señal de restricción de



velocidad máxima de 40 Km/hrs., y otra de curva cerrada a la derecha con plaza de refuerzo que indica a los usuarios que la velocidad recomendada para transitar por la curva es de 30 km/hrs, lo que hace suponer que de haber existido una señalización adecuada, no habría sido necesario hacer correcciones con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito tantas veces referido.

**28°.-** Que, no podrá avalarse la alegación del demandado Fisco de Chile en torno a una imprudencia del conductor Hugo Bernardo Contreras Becerra, a quien atribuyen conducir a exceso de velocidad y bajo los efectos de sustancias sicotrópicas, desde que en autos no existen mejores antecedentes que permitan a lo menos presumir que el accidente se debió a una actitud temeraria de quien conocía el camino. En efecto, el informe de Carabineros de Chile Prefectura de Concepción N° 18 agregado a fojas 275, como causa basal señala que el conductor del bus conducía a una velocidad no razonable ni prudente con respecto a la configuración de la topografía, sin embargo no se especificó cuál sería este exceso de velocidad, que de existir, en opinión de este sentenciador se debió a una falta de señalización de restricción de ella, deficiencia que también es referida en el informe de la S.I.A.T, al indicar como infracción accesoria que la autoridad competente no mantiene señal vertical de restricción de velocidad y/o velocidad sugerida de acuerdo a la configuración vial.

Lo propio en cuanto a una posible conducción bajo los efectos de estupefacientes; y si bien, el informe de Laboratorio de la Unidad de Toxicología Forense y Análisis instrumental concluye que en la muestra de sangre del conductor Hugo Bernardo Contreras Becerra, se detectó presencia de trazas de benzoilecgonina, habiendo comparecido los peritos Christian Ortega Venegas y Mariela Valenzuela Guajardo a declarar como testigos a fojas 998 y 999 vta., no fueron categóricos en afirmar que el chofer conducía bajo los efectos de estupefacientes, refiriéndose más bien a los efectos que producen en el organismo humano su consumo y que éste consumo pudo haberse producido hasta siete horas antes del accidente. En efecto, el testigo Ortega Venegas señala “El hecho que el informe diga que hay trazas de benzoilecgonina implica que efectivamente hubo consumo de cocaína en un tiempo retrospectivo de hasta 7 horas, se puede acreditar



que hubo consumo, pero no bajo los efectos, esto debido a las pequeñas cantidades de trazas que fueron encontradas de su metabolito”, en tanto que la perito Valenzuela Guajardo al ser concontrinterrogada en cuanto a la posibilidad de que el chofer del bus no haya estado bajo los efectos de la cocaína al momento del accidente, responde “Efectivamente, si existe esa posibilidad”. Declaraciones, que resultan insuficientes para atribuir al conductor Contreras Becerra responsabilidad en el accidente a raíz de un posible consumo de estupefacientes.

Acorde a lo dicho, resulta establecido el nexo causal necesario para perfeccionar la existencia de la responsabilidad por falta de servicio del demandado, pues el hecho que le es atribuible fue la causa directa y necesaria del evento dañoso ya descrito.

**29º.-** Que, así las cosas, sólo resta referirse al tipo de perjuicios que correspondería indemnizarse por parte del demandado Fisco de Chile, perjuicios que los demandantes señalan serían de índole moral. Para tal efecto, atendido que los actores demandan daño directo y daño reflejo, para determinar la procedencia o no de su indemnización, se hace aconsejable realizar un análisis también por separado.

**30º.-** Que en lo que guarda relación con los demandantes Juan Dalmiro Ríos Alvarado y Ana María Rojas Rojas, se sostiene que padecieron daño moral a consecuencia del sufrimiento del que han sido víctima debido al fallecimiento de su hijo Sergio Andrés Ríos Rojas y debido al detrimento sufrido al ver las lesiones, recuperación y sufrimiento de su hijo Felipe Ignacio Ríos Rojas.

En lo que dice relación con el daño moral que habrían sufrido los actores a consecuencia de la muerte de su hijo Sergio Andrés Ríos Rojas, con el instrumento público de fojas 97, resulta suficientemente acreditado que éste tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 96 y del parte denuncia de la 1ª Comisaría de Tomé agregado a fojas 266.

A su turno, los dichos de las testigos María Carolina Gómez Aguilar y Norma María Montserrat Molina Martínez, quienes deponen a fojas 1193 vta., a 1196 vta., en favor de la parte actora y reconocen como suyo el



informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017, al reunir las exigencias del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que se encuentran legalmente juramentadas, sin tachas, dando razón de sus dichos y contestes en sus deposiciones, no habiendo sido éstas desvirtuadas por prueba en contrario, permiten tener por acreditado el hecho que la muerte de Sergio Andrés Ríos Rojas, ha causado en los demandantes un sufrimiento y pesar. De otro lado, resulta lógico concluir la aflicción que debió producir en estos demandantes la muerte de su hijo. Esto es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Luego, y siendo lo normal que los padres experimenten un sufrimiento en su sensibilidad psicológica ante una situación como la que se examina, resulta indudable que el actor se han visto afectado por ello. En este sentido, se ha resuelto “que tratándose de la muerte de un padre, hijo o cónyuge, se presume su existencia a menos que se demuestre en autos la carencia de un vínculo afectivo que ligue a la víctima con el solicitante” (*Corte Suprema, 26 de Agosto de 2015, Rol N°2.599-2015*). Y si bien resulta difícil materializar el dolor que ahora conducen estos actores, precisamente porque el patrimonio espiritual no compatibiliza con mediciones ni cantidades, procurando acercarse a la ecuanimidad de lo justo, y teniendo presente el Baremos publicado en el portal digital del Poder Judicial, que representa un acucioso estudio de carácter académico del promedio de cifras que la jurisprudencia ha manejado para casos semejantes, modificado solamente por las circunstancias adyacentes que han sido materia de los hechos asentados en el proceso, se estará por regular el daño moral que han padecido estos demandantes a consecuencia de la muerte de su hijo Sergio Andrés Ríos Rojas, la suma de \$45.000.000 para cada uno de ellos.

Ahora en lo que toca al daño moral reflejo experimentado por los actores a raíz de las lesiones sufridas por su hijo Felipe Ignacio Ríos Rojas, con el certificado de nacimiento agregado a fojas 141 se tendrá por comprobado su calidad de padres y con la prueba testimonial e informe psicosocial antes referido por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido y que da



cuenta el parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, han causado en estos actores un sufrimiento o pesar. De otro lado, resulta lógico concluir la aflicción que debió producir en los padres de Felipe Ignacio Ríos Rojas, las lesiones y posterior tratamiento de éstas. Esto es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Luego, y siendo lo normal que un padre o madre experimente un sufrimiento en su sensibilidad psicológica ante una situación como la que se examina, resulta indudable que los actores se vieron afectado por él.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que los demandantes sufrieron un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que ha debido seguir su hijo Felipe Ignacio Ríos Rojas con motivo del accidente de tránsito que éste último sufrió. Y teniendo presente que ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de la indemnización por el daño moral ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, por lo que en la especie se la regulará prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000, para cada uno de ellos.

**31º.-** Que, respecto al demandante Felipe Ignacio Ríos Rojas, se solicita indemnización del daño moral que habría sufrido a consecuencia del sufrimiento causado debido a las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito y el dolor por la muerte de su hermano Sergio Andrés Ríos Rojas.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este actor resultó también lesionado, policontuso-Hematoma Arco Axilar Derecho.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones leves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda



también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante Ríos Rojas sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral análogamente habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar al demandante como suma única por este concepto la suma de \$5.000.000.-

Ahora en lo que toca al daño moral experimentado por la muerte de su hermano Sergio Andrés Ríos Rojas, con el instrumento público de fojas 97 y 141, resulta suficientemente acreditado que el actor tiene la calidad de hermano de aquel, quien falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 96 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

A su turno, los dichos de las testigos María Carolina Gómez Aguilar y Norma María Montserrat Molina Martínez, quienes deponen a fojas 1193 vta., a 1196 vta., en favor de la parte actora y reconocen como suyo el informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017, al reunir las exigencias del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que se encuentran legalmente juramentadas, sin tachas, dando razón de sus dichos y contestes en sus deposiciones, no habiendo sido éstas desvirtuadas por prueba en contrario, permiten tener por acreditado el hecho que la



muerte de Sergio Andrés Ríos Rojas, ha causado en el demandante un sufrimiento y pesar. De otro lado, resulta lógico concluir la aflicción que debió producir en este demandante la muerte de su hermano. Esto es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Luego, y siendo lo normal que los hermanos experimenten un sufrimiento en su sensibilidad psicológica ante una situación como la que se examina, resulta indudable que el actor se han visto afectado por ello. Y si bien resulta difícil materializar el dolor que ahora conducen este actor, precisamente porque el patrimonio espiritual no compatibiliza con mediciones ni cantidades, procurando acercarse a la ecuanimidad de lo justo, y teniendo presente el Baremos publicado en el portal digital del Poder Judicial, que representa un acucioso estudio de carácter académico del promedio de cifras que la jurisprudencia ha manejado para casos semejantes, modificado solamente por las circunstancias adyacentes que han sido materia de los hechos asentados en el proceso, se estará por regular el daño moral que ha padecido el demandante a consecuencia de la muerte de su hermano Sergio Andrés Ríos Rojas en la suma de \$20.000.000.

**32º.-** Que, en relación a los demandantes Eduardo Hernán Osorio Reyes y Jacqueline de Lourdes Montre Soto, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Nicolás Eduardo Osorio Montre.

Con el instrumento público de fojas 99, resulta suficientemente acreditado que Nicolás Eduardo Osorio Montre tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 98 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para cada uno de ellos.



**33°.-** Que, relación a los demandantes María Inés Aedo Oyarce y Luis Alberto Sandoval, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo y nieto Luis Alberto Contreras Aedo, respectivamente.

Con los instrumentos públicos de fojas 101 y 281, resulta suficientemente acreditado que Luis Alberto Contreras Aedo tiene la calidad de hijo de la demandante María Inés Aedo Oyarce y de nieto del actor Luis Alberto Sandoval y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 100 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para la demandante María Inés Aedo Oyarce y de \$20.000.000.- para Luis Alberto Sandoval.

**34°.-** Que, en relación a los demandantes Paula Ximena Carrasco Allendes y Mauricio Higinio Droguett Varas, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Matías Alejandro Droguet Carrasco.

Con el instrumento público de fojas 103, resulta suficientemente acreditado que Matías Alejandro Droguet Carrasco tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 102 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

Resulta lógico concluir la aflicción que debió producir en los padres de Matías Alejandro Droguet Carrasco, su muerte, pese al hecho de encontrarse el fallecido al cuidado de su abuela materna María Humilde Allendes Peña, según aparece del informe psicosocial custodiado a fojas 4.066-2017. Esto es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Luego, y siendo lo normal que los parientes más cercanos



experimenten un sufrimiento en su sensibilidad psicológica ante una situación como la que se examina, resulta indudable que el demandante se ha visto afectado por ello. En este sentido, se ha resuelto “que tratándose de la muerte de un padre, hijo o cónyuge, se presume su existencia a menos que se demuestre en autos la carencia de un vínculo afectivo que ligue a la víctima con el solicitante” (*Corte Suprema, 26 de Agosto de 2015, Rol N° 2.599-2015*).

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para la demandante Paula Ximena Carrasco Allendes y de \$45.000.000.- Mauricio Higinio Droguett Varas.

**35°.-** Que, en relación a los demandantes Pablo Felipe Bañado Muñoz y Natalia Fernanda Hernández Gálvez, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Felipe Ignacio Bañado Hernández.

Con el instrumento público de fojas 106, resulta suficientemente acreditado que Felipe Ignacio Bañado Hernández tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 105 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para cada uno de los demandantes.

**36°.-** Que, en relación al demandante José Eduardo Loch Reyes, se solicita indemnización del daño moral que habría sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Tomás Andree Loch Albornoz.

Con el instrumento público de fojas 108, resulta suficientemente acreditado que Tomás Andree Loch Albornoz tiene la calidad de hijo del demandante y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 107 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.



En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000.

**37°.-** Que, en relación a los demandantes Gustavo Hernán Sánchez Rodríguez y Silvia del Carmen Faundez Navarro, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Diego Esteban Sánchez Faundez.

Con el instrumento público de fojas 110, resulta suficientemente acreditado que Diego Esteban Sánchez Faundez tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 109 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para cada uno de los demandantes.

**38°.-** Que, en relación a los demandantes Manuel Humberto Candia Ortiz y Yolanda del Rosario Morales Sepúlveda, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hija Arleth Belén Candia Morales.

Con el instrumento público de fojas 112, resulta suficientemente acreditado que Arleth Belén Candia Morales tiene la calidad de hija de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 111 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para cada uno de los demandantes.

**39°.-** Que, en relación al demandante Manuel Jesús Carrasco Segura, se solicita indemnización del daño moral que habría sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister.



Con el instrumento público de fojas 114, resulta suficientemente acreditado que Alex Ramiro Carrasco Hoffmeister tiene la calidad de hijo del demandante y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 113 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000.

**40º.-** Que, en relación a los demandantes José Miguel Ávila Cisternas y Trinidad Isolina Muñoz Rojas, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Joaquín Sebastian Ignacio Ávila Muñoz.

Con el instrumento público de fojas 116, resulta suficientemente acreditado que Joaquín Sebastián Ignacio Ávila Muñoz tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 115 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para cada uno de los demandantes.

**41º.-** Que, en relación a la demandante María Genoveva Osorio Díaz, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Gonzalo Enrique Pavez Osorio.

Con el instrumento público de fojas 118, resulta suficientemente acreditado que Gonzalo Enrique Pavez Osorio tiene la calidad de hijo de la demandante y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 117 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose



prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000.

**42°.-** Que, en relación a los demandantes Sandra de Jesús Aliaga Celis y Serjio Eduardo Valdés Ponce, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Rodrigo Felipe Valdés Aliaga.

Con el instrumento público de fojas 120, resulta suficientemente acreditado que Rodrigo Felipe Valdés Aliaga tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 119 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para cada uno de los demandantes.

**43°.-** Que en lo que guarda relación con los demandantes Jaime Iván Osorio Sepúlveda y Ana Luisa Cantillana Vallejos, se sostiene que padecieron daño moral a consecuencia del sufrimiento del que han sido víctima debido al fallecimiento de su hijo Andrés Nicolás Osorio Cantillana y por concepto de daño moral sufrido al ver las lesiones, recuperación y sufrimiento de su hijo Sebastián Alejandro Osorio Cantillana.

En lo que dice relación con el daño moral que habría sufrido los actores a consecuencia de la muerte de su hijo Andrés Nicolás Osorio Cantillana, con el instrumento público de fojas 122, resulta suficientemente acreditado que éste tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 121 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En lo que toca al daño moral reflejo experimentado por los actores a raíz de las lesiones sufridas por su hijo Sebastián Alejandro Osorio Cantillana, con el certificado de nacimiento agregado a fojas 140 se tendrá por comprobado su calidad de padres y con la prueba testimonial agregada a fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial guardado en custodia N°4066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones



experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido y que da cuenta el parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, han causado en estos actores un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para cada uno de los demandantes por la muerte de su hijo Andrés Nicolás Osorio Cantillana y la suma de \$2.000.000, para cada uno de ellos, por el dolor causado a raíz de las lesiones sufridas por su hijo Sebastián Alejandro Osorio Cantillana.

**44º.-** Que, respecto al demandante Sebastián Alejandro Osorio Cantillana, se solicita indemnización del daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado debido a las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito y el dolor por la muerte de su hermano Andrés Nicolás Osorio Cantillana.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este actor resultó también lesionado.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones graves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante Osorio Cantillana sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.



Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar al demandante como suma única por este concepto la suma de \$5.000.000.-

Ahora en lo que toca al daño moral experimentado por la muerte de su hermano Andrés Nicolás Osorio Cantillana, con el instrumento público de fojas 122 y 140, resulta suficientemente acreditado que el actor tiene la calidad de hermano de aquel, quien falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 121 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

A su turno, los dichos de las testigos María Carolina Gómez Aguilar y Norma María Montserrat Molina Martínez, quienes deponen a fojas 1193 vta., a 1196 vta., en favor de la parte actora y reconocen como suyo el informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017, al reunir las exigencias del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, ya que se encuentran legalmente juramentadas, sin tachas, dando razón de sus dichos y contestes en sus deposiciones, no habiendo sido éstas desvirtuadas por prueba en contrario, permiten tener por acreditado el hecho que la muerte de Andrés Nicolás Osorio Cantillana, ha causado en el demandante un sufrimiento y pesar. De otro lado, resulta lógico concluir la aflicción que debió producir en este demandante la muerte de su hermano. Esto es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse. Luego, y siendo lo normal que los hermanos experimenten un sufrimiento en su sensibilidad psicológica ante una situación como la que se examina, resulta indudable que el actor se han visto afectado por ello. Y si bien resulta difícil



materializar el dolor que ahora conduce este actor, precisamente porque el patrimonio espiritual no compatibiliza con mediciones ni cantidades, procurando acercarse a la ecuanimidad de lo justo, y teniendo presente el Baremos publicado en el portal digital del Poder Judicial, que representa un acucioso estudio de carácter académico del promedio de cifras que la jurisprudencia ha manejado para casos semejantes, modificado solamente por las circunstancias adyacentes que han sido materia de los hechos asentados en el proceso, se estará por regular el daño moral que ha padecido el demandante a consecuencia de la muerte de su hermano Andrés Nicolás Osorio Cantillana en la suma de \$20.000.000.

**45°.-** Que, en relación a los demandantes José Antonio Jerez Delgado y Claudia Ximena Rojas Puebla, se solicita indemnización del daño moral que habrían sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Ignacio Antonio Jerez Rojas.

Con el instrumento público de fojas 124, resulta suficientemente acreditado que Ignacio Antonio Jerez Rojas tiene la calidad de hijo de los demandantes y falleció como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2013 según se lee del certificado de defunción de fojas 123 y del parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$45.000.000 para cada uno de los demandantes.

**46°.-** Que, respecto de demandante Leandro Andrés Lira Arenas, se solicita indemnización del daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado debido a las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este actor resultó también lesionado policontuso neuperitoneo.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones graves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y



obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante Lira Arenas sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar a al demandado a pagar a la demandante como suma única por este concepto la suma de \$5.000.000.-

**47°.-** Que en lo que guarda relación con los demandantes Urbano del Tránsito Lita Carvallo y Yaquelina de las Mercedes Arenas Morena, se sostiene que padecieron daño moral a consecuencia del sufrimiento del que han sido víctima debido a las lesiones, recuperación y sufrimiento de su hijo Leandro Andrés Lira Arenas.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 125 se tendrá por comprobado su calidad de padres y con la prueba testimonial agregada a fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial guardado en custodia N°4066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido y que da cuenta el parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, han causado en estos actores un sufrimiento o pesar.



En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000, para cada uno de ellos, por el dolor causado a raíz de las lesiones sufridas por su hijo Leandro Andrés Lira Arenas.

**48°.-** Que, respecto de demandante César Alex del Mar Muñoz Huerta, se solicita indemnización del daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este actor resultó también lesionado policontuso contusión de cráneo fractura.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones graves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante Lira Arenas sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del



sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar a al demandado a pagar al demandante como suma única por este concepto la suma de \$5.000.000.-

**49º.-** Que en lo que guarda relación con los demandantes César Enrique Muñoz Molina y Purísima Maribel Huerta Araneda, se sostiene que padecieron daño moral a consecuencia del sufrimiento del que han sido víctima debido a las lesiones, recuperación y sufrimiento de su hijo César Alex del Mar Muñoz Huerta.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 126 se tendrá por comprobado su calidad de padres y con la prueba testimonial agregada a fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial de la actora Purísima Maribel Huerta Araneda guardado en custodia N°4066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido y que da cuenta el parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, han causado en estos actores un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000, para cada uno de ellos, por el dolor causado a raíz de las lesiones sufridas por su hijo César Alex del Mar Muñoz Huerta.

**50º.-** Que en lo que guarda relación con el demandante Nicolás Roberto Núñez Dávila se solicita indemnización del daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, corroborado por el Informe Pericial extendido por la perito Delia Ruiz Rodríguez, médico fisiatra agregado a fojas 1.297, se concluye que este actor a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de febrero de 2013, resultó con lesiones graves de naturaleza traumática y con las siguientes patologías, politraumatizada, paracardio respiratorio recuperado,



luxofractura cervical cabalgada C6-C7, fractura apófisis transversa T1, traumatismo raquímedular, lesión medular incompleta ASIA B, nivel neurológico C6, tetraplegia espástica incompleta, disfagia moderada a severa resuelta, traqueostomía (retiro 2 de agosto de 2013), fístula traqueo-cutánea cerrada, vejiga neurogénica, intestino neurogénico, dolor mixto crónico, contusión pulmonar resuelta, contusión cardíaca resuelta, hematoma mediatífico resuelto, fractura escapular izquierda, fractura esternal, fractura femur derecho, trombosis venosa profunda vena iliaca externa y primitiva derecha, úlceras por de cúbito sacra resuelta y presenta las siguientes secuelas: tetraplegia espástica incompleta, vejiga neurogénica, intestino neurogénico, dolor crónico mixto, trastorno sensitivo, atrofia muscular global, trastorno de control postural axial, limitación de rango articulares de las cuatro extremidades, pies en equino, múltiple cicatrices y disfunción sexual. Concluye la perito que las secuelas generan limitaciones en las actividades de la vida diaria básicas e instrumentales del actor, repercutiendo en una restricción en su participación laboral y familiar, social y recreativa. En virtud de ello cataloga al actor como un gran discapacitado. Cuestión que se ve reafirmada por la resolución exenta N° 655 de 7 de mayo de 2013 de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez, guardada en custodia N° 4080-2017, y que declara al actor como portador de una deficiencia previsiblemente de carácter permanente que le genera discapacidad física de un 90%.

Así las cosas, acreditada la existencia de una incapacidad de un 90% del actor producto de las lesiones graves sufridas a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo ha debido soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante Núñez Dávila sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y



en la consecuente incapacidad que ha padecido con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que se ha establecido un daño e incapacidad de carácter permanente del demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar al demandante como suma única por este concepto la suma de \$100.000.000.-

**51º.-** Que en lo que guarda relación con la demandante Nériida de las Mercedes Dávila Cornejo, se sostiene que padeció daño moral a consecuencia del sufrimiento del que ha sido víctima debido a las lesiones e incapacidad de su hijo Nicolás Roberto Núñez Dávila.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 127 se tendrá por comprobado su calidad de madre y con la prueba testimonial agregada a fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial de la actora guardado en custodia N°4.066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido y que da cuenta el parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266 e informe pericial extendido por la perito Delia Ruiz Rodriguez, médico fisiatra agregado a fojas 1.297, han causado en esta actora un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$50.000.000.

**52º.-** Que, respecto a la demandante Xiomara Isabel López Maulen, se solicita indemnización del daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.



Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, esta demandante resultó con contusión de cráneo.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones graves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que la demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado a la demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar a la demandante como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**53º.-** Que en lo que guarda relación con la demandante Carmen Gloria Maulen González, se sostiene que padeció daño moral a consecuencia del sufrimiento del que ha sido víctima debido a las lesiones sufridas por su hija Xiomara Isabel López Maulen.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 128 se tendrá por comprobado su calidad de madre y con la prueba testimonial agregada a



fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hija con motivo del accidente ya aludido han causado en esta actora un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000.

**54°.-** Que, respecto al demandante Danilo Alejandro González Pizarro, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó poli contuso y contusión en tobillo izquierdo.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación



para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado a la demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar a la demandante como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**55°.-** Que en lo que guarda relación con la demandante Erika Varina Pizarro Sánchez, se sostiene que padeció daño moral a consecuencia del sufrimiento del que ha sido víctima debido a las lesiones sufridas por su hijo Danilo Alejandro González Pizarro.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 129 se tendrá por comprobado su calidad de madre y con la prueba testimonial agregada a fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido han causado en esta actora un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000.

**56°.-** Que, respecto al demandante Sebastián Ignacio Jofré Valdivia, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó poli contuso y herida contusa facial.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus



actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**57°.-** Que en lo que guarda relación con la demandante María Isabel Valdivia Hevia, se sostiene que padeció daño moral a consecuencia del sufrimiento del que ha sido víctima debido a las lesiones sufridas por su hijo Sebastián Ignacio Jofré Valdivia.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 130 se tendrá por comprobado su calidad de madre.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000.

**58°.-** Que, respecto al demandante Jonathan Andrés Cornejo Becerra, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en



contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó poli contuso con fractura del húmero derecho.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones graves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**59°.-** Que en lo que guarda relación con los demandantes Claudio Antonio Cornejo Núñez y Marcela de Lourdes Becerra Medel, se sostiene que padecieron daño moral a consecuencia del sufrimiento del que han sido víctimas por las lesiones, recuperación y sufrimiento de su hijo Jonathan Andrés Cornejo Becerra.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 131 se tendrá por comprobado su calidad de padres y con la prueba testimonial agregada a fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial guardado en custodia



N°4066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido y que da cuenta el parte denuncia de la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, han causado en estos actores un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24º de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000, para cada uno de ellos.

**60º.-** Que, respecto al demandante José Tomas Byron González Covarrubias, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó fractura de pelvis, fractura de fémur y tec cerrado.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones graves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación



para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**61º.-** Que, respecto al demandante Nicolás Eduardo González Covarrubias, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó policontuso.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones leves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del



sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**62°.-** Que en lo que guarda relación con la demandante Marisol del Carmen Covarrubias Vargas, se sostiene que padeció daño moral a consecuencia del sufrimiento del que ha sido víctima debido a las lesiones sufridas por sus hijos José Tomas Byron González Covarrubias y Nicolás Eduardo González Covarrubias.

Con los certificados de nacimiento agregados a fojas 132 y 134 se tendrá por comprobado su calidad de madre y con la prueba testimonial agregada a fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por sus hijos con motivo del accidente ya aludido han causado en esta actora un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000.

**63°.-** Que, respecto al demandante Ramón Ignacio Morales Osorio, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó con fractura de cadera.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones leves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo



normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado a la demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**57°.-** Que en lo que guarda relación con la demandante María Josefina de Lourdes Osorio Díaz, se sostiene que padeció daño moral a consecuencia del sufrimiento del que ha sido víctima debido a las lesiones sufridas por su hijo Ramón Ignacio Morales Osorio.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 136 se tendrá por comprobado su calidad de madre y con la prueba testimonial agregada a fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido han causado en esta actora un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000.

**64°.-** Que, respecto al demandante Vayron Andrés Castillo Orellana, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia



del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó policontuso fractura tobillo izquierdo.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones leves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**65°.-** Que, respecto al demandante Carlos Antonio Godoy Escobar, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.



Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó policontuso y herida cortante superior.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que el demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado al demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**66°.-** Que en lo que guarda relación con la demandante Carla Antonieta Escobar Cáceres, se sostiene que padeció daño moral a consecuencia del sufrimiento del que ha sido víctima debido a las lesiones sufridas por su hijo Carlos Antonio Godoy Escobar.

Con el certificado de nacimiento agregado a fojas 138 se tendrá por comprobado su calidad de madre y con la prueba testimonial agregada a



fojas 1193 vta., a 1196 vta., e informe psicosocial guardado en custodia N°4.066-2017, se tendrá por acreditado el hecho de que las lesiones experimentadas por su hijo con motivo del accidente ya aludido han causado en esta actora un sufrimiento o pesar.

En consecuencia, y teniendo presente lo expuesto en la motivación 24° de esta sentencia, procede hacer lugar a sus pretensiones, regulándose prudencialmente y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa en la suma de \$2.000.000.

**67°.-** Que, respecto a la demandante Paulina Francisca Silva Campos, se solicita indemnización por daño moral que habría sufrido a consecuencia del dolor causado por las lesiones propias ocasionadas producto del accidente de tránsito.

Del parte extendido por Carabineros de Chile la 1ª Comisaria de Tomé agregado a fojas 266, con citación y sin que hubiere sido objetado en contrario, aparece que en el accidente de tránsito ya referido, este demandante resultó poli contusa con hipotensión secundaria OBS E.

Así las cosas, acreditada la existencia de las lesiones graves que configuran el daño que sufrió en su integridad corporal a raíz del accidente de tránsito y los posteriores tratamientos que debió seguir, resulta lógico y obvio concluir que por lo mismo hubo de soportar un sufrimiento, aflicción o dolor debido a sus dolencias físicas, aparte de la frustración que sin duda también debió experimentar ante la imposibilidad de realizar en forma normal sus actividades personales, familiares y laborales, ya que ello es lo normal y corriente de las cosas, y en materia probatoria no debe olvidarse que uno de los principios que opera es el de la normalidad, en virtud del cual lo normal se presume y lo anormal debe probarse.

De esta manera, se encuentra probado el hecho que la demandante sufrió un daño moral que tendría su origen en las lesiones y el subsecuente proceso de recuperación que padeció con motivo del accidente de tránsito que sufrió.

Como corolario de lo expuesto, este daño moral habrá de serle indemnizado, porque el artículo 2.329 del Código Civil hace indemnizable todo daño, es decir, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, molestia o aflicción, y ante la ausencia de parámetros objetivos en nuestra legislación



para determinar la cuantía de su indemnización, ella queda entregada en último término a los principios de equidad y a la prudencia del sentenciador, y considerando que no se ha establecido un daño o incapacidad de carácter permanente irrogado a la demandante, se estima justo y equitativo condenar al demandado a pagar como suma única por este concepto la cantidad de \$5.000.000.

**68°.-** Que, por último, sólo resta consignar que en nada altera lo que se ha venido reflexionando la restante prueba no considerada y reseñada en los motivos cuarto, quinto y sexto; antecedentes que únicamente se mencionan para los efectos procesales pertinentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254, 341, 342, 346, 358, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 94 y 169 de la Ley de Tránsito N° 18.290; artículos 1.698, 1.700, 1.706 y 2.314 y siguientes del Código Civil; 4 y 42 de la ley 18.575; Decreto con Fuerza de Ley N°850 del año 1997 del Ministerio de Obras Públicas; Decreto N°458 del año 1975; Decreto con Fuerza de Ley N° 345 de 1931; se declara:

**En cuanto a las tachas:**

**I.-** Que se rechaza, sin costas, la tacha del numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la demandante a fs. 1004, en contra del testigo Armando Francisco Concha Loyola.

**En cuanto al fondo:**

**II.-** Que, se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado Fisco de Chile en su contestación de fojas 361.

**III.-** Que, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Municipalidad de Tomé en su contestación de fojas 386; en consecuencia se rechaza la demanda deducida en su contra. En atención a lo resuelto, no se emite pronunciamiento en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa y demás alegaciones opuestas por esta demandada.

**IV.-** Que ha lugar a la demanda interpuesta en lo principal de fojas 1, sólo en cuanto se condena a la demandada Fisco de Chile a pagar en favor de los demandantes por concepto de daño moral las siguientes sumas y del modo que se dirá:



- a) \$47.000.000.- a don Juan Dalmiro Ríos Alvarado.
- b) \$47.000.000.- a doña Ana María Rojas Rojas.
- c) \$25.000.000.- a don Felipe Ignacio Ríos Rojas.
- d) \$45.000.000.- a don Eduardo Hernán Osorio Reyes.
- e) \$45.000.000.- a doña Jacqueline de Lourdes Montre Soto.
- f) \$45.000.000.- a doña María Inés Aedo Oyarce.
- g) \$20.000.000.- a don Luis Alberto Aedo Sandoval.
- h) \$45.000.000.- a doña Paula Ximena Carrasco Allendes.
- i) \$45.000.000.- a don Mauricio Higinio Droguett Varas.
- j) \$45.000.000.- a don Pablo Felipe Bañado Muñoz.
- k) \$45.000.000.- a doña Natalia Fernanda Hernández Gálvez.
- l) \$45.000.000.- a don José Eduardo Loch Reyes.
- m) \$45.000.000.- a don Gustavo Hernán Sánchez Rodríguez.
- n) \$45.000.000.- a doña Silvia del Carmen Faundez Navarro.
- o) \$45.000.000.- a don Manuel Humberto Candia Ortiz.
- p) \$45.000.000.- a doña Yolanda del Rosario Morales Sepúlveda.
- q) \$45.000.000.- a don Manuel Jesús Carrasco Segura.
- r) \$45.000.000.- a don José Miguel Ávila Cisternas.
- s) \$45.000.000.- a doña Trinidad Isolina Muñoz Rojas.
- t) \$45.000.000.- a doña María Genoveva Osorio Díaz.
- u) \$45.000.000.- a doña Sandra de Jesús Aliaga Celis.
- v) \$45.000.000.- a don Serjio Eduardo Valdés Ponce.
- w) \$47.000.000.- a don Jaime Iván Osorio Sepúlveda.
- x) \$47.000.000.- a doña Ana Luisa Cantillana Vallejos.
- y) \$25.000.000.- Sebastián Alejandro Osorio Cantillana.
- z) \$45.000.000.- a don José Antonio Jerez Delgado.
- aa) \$47.000.000.- a doña Claudia Ximena Rojas Puebla.
- bb) \$ 5.000.000.- a don Leandro Andrés Lira Arenas.
- cc) \$ 2.000.000.- a don Urbano del Tránsito Lita Carvallo.
- dd) \$ 2.000.000.- a doña Yaquelina de las Mercedes Arenas Morena.
- ee) \$5.000.000.- a don César Alex del Mar Muñoz Huerta.
- ff) \$ 2.000.000.- a don César Enrique Muñoz Molina
- gg) \$ 2.000.000.- a doña Purísima Maribel Huerta Araneda.



- hh) \$100.000.000.- a don Nicolás Roberto Núñez Dávila.
- ii) \$50.000.000.- a doña Nérida de las Mercedes Dávila Cornejo.
- jj) \$5.000.000.- a doña Xiomara Isabel López Maulen.
- kk) \$ 2.000.000.- a doña Carmen Gloria Maulen González.
- ll) \$5.000.000.- a don Danilo Alejandro González Pizarro.
- mm) \$ 2.000.000.- a doña Erika Varina Pizarro Sánchez
- nn) \$5.000.000.- a don Sebastián Ignacio Jofré Valdivia.
- oo) \$ 2.000.000.- a doña María Isabel Valdivia Hevia.
- pp) \$5.000.000.- a don Jonathan Andrés Cornejo Becerra.
- qq) \$ 2.000.000.- a don Claudio Antonio Cornejo Núñez.
- rr) \$ 2.000.000.- a doña Marcela de Lourdes Becerra Medel.
- ss) \$ 5.000.000.- a don José Tomas Byron González Covarrubias.
- tt) \$ 5.000.000.- a don Nicolás Eduardo González Covarrubias.
- uu) \$ 2.000.000.- a doña Marisol del Carmen Covarrubias Vargas.
- vv) \$ 5.000.000.- a don Ramón Ignacio Morales Osorio.
- ww) \$ 2.000.000.- a doña María Josefina de Lourdes Osorio Díaz.
- xx) \$ 5.000.000.- a don Vayron Andrés Castillo Orellana.
- yy) \$ 5.000.000.- a don Carlos Antonio Godoy Escobar.
- zz) \$ 2.000.000.- a doña Carla Antonieta Escobar Cáceres
- aaa) \$ 5.000.000.- a doña Paulina Francisca Silva Campos

Estas sumas se pagarán reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de su entero y efectivo pago, y devengará, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la época en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la data del pago.

**V.-** Que no se condena en costas al demandado Fisco de Chile, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y consúltese en su caso. Archívese en su oportunidad.

Dictada por don **Carlos Alejandro Hidalgo Muñoz**, Juez Titular. Autoriza, don **Héctor Eduardo Rivera Casanova**, Secretario Subrogante.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción, ocho de Mayo de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>